



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Dirección de Imagen Institucional y Publicaciones

REVISTA INSTITUCIONAL

JULIO, edición digital | Año 2022 | N° 06



Contable Financiero



Gubernamental



Gestión Tributaria



Formación Académica y Profesional



Gestión Laboral



Institucional

Consejo Directivo 2022 - 2023

CPC QUINTIN JUAN PINO TELLERIA
Decano

CPCC ESTHER ZORAIDA CHAMBI BUENO
Primera Vice Decana

CPC DR. ISMAEL LAVILLA TORRES
Segundo Vice Decano

CPC MARY LUZ YNCA ROCA YANQUE
Directora Secretaria

CPCC HOWARD GREGORY MORALES PACHECO
Director de Finanzas

CPCC GUILLERMO JOSÉ DELGADO MANRIQUE
Director de Administración y Desarrollo
Estratégico

CPC PABLO ANTONIO CARAZAS GÓMEZ DE LA
TORRE

Director de Imagen Institucional y
Publicaciones

CPC VALERIO TEODORO TICONA APAZA
Director de Educación y Desarrollo
Profesional

CPC LUIS MARIANO GALARRETA ALPACA
Director de Certificación Profesional

CPC WALTER ARTURO MANRIQUE MEDINA
Director de Investigación Contable y
Consultoría

CPCC FLORANGEL VALENCIA NINA
Directora de Bienestar Social

CPC MAYKOL ORTIZ TEJADA
Director de Actividades Deportivas y
Culturales

CPC MILTON EDWARD FERNÁNDEZ
VALDIVIA
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC JULIO ALFREDO JOVE HUANCA
CPC EMIRCE LIZETH RAMOS NUÑEZ
CPCC JOSÉ EMILIO SUSCO HILARIO

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Pablo Antonio Carazas Gómez de la Torre
Director de Imagen Institucional y Publicaciones

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco

REVISTA INSTITUCIONAL

Contenido

01 Mensaje del Directorio

Contable Financiero

- 03 Impuestos, tasas y contribuciones: ¿costos o gastos? Análisis desde la óptica tributaria
- 08 Estimación de la vida útil de activos fijos e intangibles
- 10 Gestión de costos para el fortalecimiento del proceso de sostenibilidad y crecimiento empresarial
- 13 ¿Qué es el interés simple y el interés? Solución de inconsistencias en el Registro de Compras y Registro de Ventas del PLE

Gestión Tributaria

- 18 Aspectos generales del Régimen de Retenciones del IGV
- 22 ¿En qué categoría de renta se imputan los ingresos de los "influencers"?
- 25 Impuesto a la Renta y Nuevo RUS
- 27 Conozca los medios de extinción de la obligación tributaria: aplicación práctica
- 31 Condiciones para sustentar la destrucción de existencias 2022 - Desmedros

Gestión Laboral

- 36 Procede despido por gestación de madre trabajadora
- 40 Los desafíos del Régimen Laboral de la Micro y Pequeña Empresa
- 44 Algunas consideraciones respecto a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
- 48 ¿Los contratos de trabajo sujetos a modalidad como el de suplencia se desnaturalizan?

Gubernamental

- 51 Financiamiento de los Gobiernos Locales: limitaciones en la captación de sus ingresos y recomendaciones para mejorar la recaudación
- 61 Las municipalidades y su rol en la operatividad de las ollas comunes en su ámbito territorial provincial y distrital: comentarios
- 65 Comentarios en torno al tratamiento de la prohibición de la doble percepción de ingresos en el sector público
- 69 Contrataciones del Estado en tiempos del COVID-19

Formación Académica y Profesional

- 75 Principales Actividades Académicas JULIO 2022

Institucional

- 84 Actividades Institucionales
- 88 Saludos
- 92 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2022, N° 06 - Edición digital: JULIO 2022, COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA



Calle Sánchez Trujillo 201
Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.



(054) 215015, 285530,
231385



ccpaqp@ccpaqp.org.pe



www.ccpaqp.org.pe



Cumplimos 201 años de historia

En esta fecha tan especial para todos los peruanos como son las fiestas patrias, el Concejo Directivo 2022-2023, expresan su afecto y cordial saludo a todos los Contadores Públicos Colegiados de Arequipa, que día a día buscan el desarrollo de nuestra nación, forjando profesionales competitivos al servicio y desarrollo de nuestro país, al conmemorarse en esta fecha el:

"CCI ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ"

*El 28 de julio de cada año todos los peruanos recordamos un día clave, como es nuestra independencia del yugo extranjero, siendo por entonces un hito para los pueblos latinoamericanos. Hace ya 201 años, un sábado 28 de julio de 1821, ante una multitud reunida en la Plaza Mayor de Lima, el general José de San Martín, uno de los grandes libertadores de América, proclamó la Independencia del Perú con palabras que desde entonces se enseñan en todos los colegios peruanos: **"El Perú es desde este momento libre e independiente por la voluntad general de los pueblos y por la justicia de su causa que Dios defiende. ¡Viva la patria! ¡Viva la libertad! ¡Viva la independencia!"***

El 28 de julio del 2021, Pedro Castillo Terrones llegó a la presidencia peruana luego de haber derrotado en las urnas a Keiko Fujimori, hija del exmandatario Alberto Fujimori, por menos de 50.000 votos. Han pasado 12 meses al frente del Ejecutivo, un periodo tumultuoso, marcado por seis investigaciones fiscales por presunta corrupción, innumerables protestas sociales y dos intentos de vacancia en el Congreso, sin olvidarnos de lo comprometido que se encuentra su entorno familiar por denuncias de corrupción, algo jamás visto en la Historia de nuestra Perú.

Vendría bien de acuerdo a destacados estadistas, que el actual Presidente Pedro Castillo Terrones haga una autocrítica sobre su falta de habilidad comunicacional, demostración de transparencia con hechos, fijar postura y tener clara la política exterior del Perú, dejar de victimizarse y de enfrentarnos entre peruanos, empezar de inmediato a presentar hechos y no tantas palabras, rodearse de verdaderos expertos sin interesar su tinte político, entre otras cosas.

Para concluir según una encuesta de Ipsos Perú del mes de julio, el 74% de peruanos desaprueba el gobierno de Castillo, el 79% desaprueba al Congreso y un 65% está de acuerdo con el Adelanto de Elecciones.

CPCC Guillermo José Delgado Manrique

Director de Administración y Desarrollo Estratégico



Contable Financiero



Impuestos, tasas y contribuciones: ¿costos o gastos? Análisis desde la óptica tributaria

1. Antecedentes

El inciso b) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta¹ (en adelante, LIR) prescribe que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, son deducibles de la renta bruta entre otros conceptos, **los tributos** que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.

Sobre esto, debe considerarse que de acuerdo a la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario (CT), el término genérico “tributo” comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones, los que se definen de la siguiente forma:

Tipo	Detalle
Impuesto	Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. Por ejemplo, el impuesto predial, el impuesto selectivo al consumo (ISC), entre otros.
Contribución	Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. Por ejemplo: aporte a ESSALUD, ONP, seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), entre otros.
Tasa	Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual. Las tasas, entre otras, pueden ser: • Arbitrios: son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público. Por ejemplo: serenazgo, parques y jardines y limpieza pública. • Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos. Por ejemplo: copia de partida de nacimiento. • Licencias: son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización. Por ejemplo: licencia de funcionamiento, licencia de construcción, entre otras.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que cualquier tributo (sean impuestos, tasas o contribuciones) **que afecte los bienes de propiedad de la empresa** o las actividades de la misma, podría ser deducible de la renta bruta. Ejemplos de este tipo de conceptos,



Autor: Fernando Effio Pereda

RESUMEN

Se puede afirmar que cualquier tributo (sean impuestos, tasas o contribuciones) que afecte los bienes de propiedad de la empresa o las actividades de la misma, podría ser deducible de la renta bruta. En el presente informe, analizamos las particularidades que debemos tener en cuenta para registrar este tipo de gastos, así como para realizar su deducción.

tenemos:

- el aporte a ESSALUD que asume la empresa por sus trabajadores;
- el impuesto predial y los arbitrios municipales, en tanto el contribuyente sea la empresa;
- el impuesto vehicular, en tanto el contribuyente sea la empresa; y
- el impuesto a las transacciones financieras (ITF) que haya afectado las operaciones financieras de la empresa.

En el presente informe, analizaremos las particularidades que debemos tener en cuenta para registrar este tipo de gastos, así como para realizar su deducción, para lo cual nos basaremos en Resoluciones del Tribunal Fiscal y en algunas opiniones vertidas recientemente por la Administración Tributaria.

2. Los tributos como gasto deducible

De la revisión de la LIR, se puede afirmar que para deducir gastos por tributos, se hace necesario el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Causalidad²

El primer criterio que debemos tomar en cuenta a efecto de determinar si los gastos por tributos son deducibles, es el de causalidad, el cual consiste en deducir únicamente aquellos gastos que resulten necesarios para producir la renta y para mantener su fuente. En ese sentido, para deducir estos gastos, se tiene que verificar que los mismos debieron afectar los bienes o actividades productoras de rentas gravadas. Solo en la medida que se acredite este destino, los gastos podrían ser deducibles.

Importante

Es preciso indicar que cuando la LIR hace referencia a “bienes”, entendemos que estos no necesariamente deberían ser de propiedad de la empresa, pues también podrían ser bienes cedidos por terceros (en arrendamiento o en uso). Un ejemplo de esto sucede con los arbitrios municipales, en los casos en el que el inmueble sea arrendado.

b) Devengo

Al igual que todos los gastos, para que los tributos sean aceptados tributariamente, los mismos deben haberse devengado en el ejercicio³, es decir, deben corresponder al ejercicio en el que se generó la obligación de pagar dicho concepto. De no ser así, el gasto no será deducible. Por ejemplo, el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) que haya afectado las operaciones financieras del ejercicio 2022, debe deducirse necesariamente en dicho ejercicio, aun cuando la constancia correspondiente emitida por el banco que acredita la retención efectuada, se reciba durante los primeros días del ejercicio 2023.

En relación a este criterio, debe recordarse que en el Informe N.º 233-2006-SUNAT, esta entidad ha señalado que “tratándose de trabajadores dependientes, el aporte al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud es de cargo de la entidad empleadora, cuya obligación nace en el momento en que se devengan las remuneraciones afectas de sus trabajadores”, agregando que “respecto de trabajadores dependientes, el aporte al Sistema Nacional de Pensiones es de cargo del trabajador y su obligación nace en el momento en que se devengan sus remuneraciones afectas; siendo el empleador el obligado a efectuar la retención de tales aportes”.

Como se desprende de lo anterior, la deducción de los aportes al ESSALUD debe realizarse en el ejercicio en el que se devengaron las remuneraciones, importando poco la oportunidad en que estas

se pagaron. Este criterio es de aplicación general para todos los tributos.

c) ¿Requieren ser sustentados con comprobantes de pago?

De manera general, los gastos deben estar sustentados con comprobantes de pago que cumplan los requisitos y características mínimas establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, para que sean deducibles⁴.

Sin embargo, tratándose de la deducción de gastos por tributos que hayan afectado los bienes o actividades de la empresa, debe considerarse que los mismos no deberían necesariamente estar sustentados con comprobantes de pago. Esto es así, pues de acuerdo al artículo 1 de la Ley que regula la obligación de emitir comprobantes de pago⁵, solo están obligados de emitir estos documentos, todas las personas **que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza**, situaciones que no calzan en el origen de los tributos. En ese sentido, el sustento de los tributos estará dado con la documentación que sustente la obligación de pagar dichos tributos.

Importante

En el Informe N.º 171-2001-SUNAT/K00000 y en el Oficio N.º 100-2008-SUNAT/2B0000, la autoridad tributaria ha señalado que “se deducirá de la renta bruta de tercera categoría las tasas, en tanto se cumpla con el principio de causalidad, no requiriéndose de un comprobante de pago para sustentar el gasto”.

3. Algunos casos especiales

A continuación, se exponen algunos tributos cuyo tratamiento resulta especial:

a) Impuesto de alcabala

El impuesto de alcabala grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

Sobre el particular, debe considerarse que el impuesto de alcabala que pague una entidad en la adquisición de un inmueble, no será gasto para la misma, sino que deberá formar parte del costo de adquisición del bien, incluyéndose en resultados a través de la depreciación que sufra el citado bien, de ser el caso. Ello en aplicación del artículo 20 de la LIR, según el cual forman parte del costo de adquisición, entre otros conceptos, los impuestos que hayan afectado la adquisición (como es el caso del impuesto de alcabala).

b) Derechos de importación

Los derechos de importación (o derechos arancelarios) se originan en la importación de bienes. En ese sentido, y al igual como sucede con el impuesto de alcabala, los derechos de importación que se paguen en una importación, no deberán ser considerados como gastos del ejercicio, sino como parte del costo de adquisición de los bienes importados. Ello en aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 de la LIR, según el cual forman parte del costo de adquisición, entre otros conceptos, los derechos aduaneros.

c) ITAN

Como sabemos, el impuesto temporal a los activos netos (ITAN) es un tributo que se aplica a los sujetos que al 31 de diciembre del año anterior tengan activos netos superiores al S/ 1,000,000. En relación a este tributo, debe recordarse que el monto efectivamente pagado puede ser utilizado como crédito:

- contra los pagos a cuenta del Régimen General del Impuesto a la Renta o del Régimen Mype Tributario (RMT); y

- contra el pago de regularización del impuesto a la renta del ejercicio gravable al que corresponda.

En todo caso, es posible que el monto de este impuesto que no sea aplicado como crédito, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, o aquel impuesto no pagado dentro del vencimiento o presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, pueda ser considerado como gasto del ejercicio del que se trate. Así se entiende de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del ITAN⁶ y por el artículo 16 del Reglamento de dicho impuesto⁷.

Debe recordarse que este criterio ha sido confirmado por la SUNAT a través de su Informe N.º 034-2007-SUNAT/2B0000, en el que ha indicado que “los pagos por ITAN realizados con posterioridad a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta o al vencimiento del plazo para tal efecto, lo que hubiera ocurrido primero, no son susceptibles de devolución”, agregando que “los referidos pagos son deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría del ejercicio gravable al cual corresponde dicho tributo, en tanto se cumpla con el principio de causalidad”.

Importante

Si bien la normatividad aplicable al ITAN no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del impuesto a la renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario (RTF de Observancia Obligatoria N.º 03885-8-2021).

d) IGV de compras

De acuerdo a lo que señala el artículo 18 de la Ley del IGV, solo otorgan derecho a crédito fiscal de este impuesto las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

- Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.
- Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Cuando no se cumplan tales condiciones, el IGV de compras de estas adquisiciones podrá ser considerado como costo o gasto, según corresponda. Así lo señala el artículo 69 de la Ley del IGV, según el cual este impuesto no constituye gasto ni costo cuando se tenga derecho a aplicarlo como crédito fiscal.

Lo anterior significaría, por ejemplo, que, de realizarse operaciones no gravadas con este impuesto, el IGV de compras formará parte del gasto o costo según corresponda. Igualmente, en los casos de la aplicación de la prorrata, el IGV que no pudo tomarse como crédito fiscal será gasto del ejercicio.

Cabe mencionar que el Tribunal Fiscal también ha considerado tal criterio al señalar en su RTF N.º 00970-3-2004 que, “atendiendo a que el recurrente tenía derecho al crédito fiscal en la proporción que resultara de la aplicación del procedimiento de la prorrata y solo la diferencia –remanente del IGV que gravó sus adquisiciones– podía ser considerado como gasto o costo para efecto de la determinación del impuesto a la renta, el reparo formulado por la administración a dicha deducción resulta procedente”.

Similar criterio plasmó en la RTF N.º 01860-5-2005 (23-03-2005), en la que señaló que “el reconocimiento como gasto del IGV

pagado por la utilización de servicios de no domiciliados se produce en el momento de su devengo, momento que ocurre en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero”.

De igual manera, la SUNAT, a través del Informe N.º 260-2005-SUNAT/2B0000, tomó como criterio que, “en caso que las adquisiciones de bienes estén destinadas a la venta para consumo en la Región Selva, operación que se encuentra exonerada del IGV, no procede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado en las mismas, por cuanto dichas adquisiciones no están destinadas a operaciones por las que se deba pagar el IGV”. Asimismo, agrega que, “en este caso, este impuesto constituirá costo o gasto, para efectos del impuesto a la renta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del TUO de la Ley del IGV y siempre que se cumpla con el principio de causalidad y no exista prohibición legal”.

Importante

En el Informe N.º 230-2005-SUNAT/2B0000 esta entidad interpretó, en un sentido más amplio, los alcances del artículo 69 de la Ley del IGV al considerar que, “en caso que no se cumpla con alguno de los requisitos formales del crédito fiscal previstos en el artículo 19 del TUO de la Ley del IGV y no pueda subsanarse dicho incumplimiento, el IGV que afectó las adquisiciones podrá constituir gasto o costo para efecto de la determinación del impuesto a la renta”.

e) IGV que grava el retiro de bienes

Como es de conocimiento general, la Ley del IGV grava, entre otras operaciones, el retiro de bienes, entendido como todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.

En ese caso, la empresa que efectúa la entrega de los bienes a título gratuito debe asumir como gasto, el IGV que corresponda de acuerdo a las operaciones onerosas efectuadas por el contribuyente con terceros, o en su defecto aplicar el valor de mercado. Sin embargo, en esos supuestos, el impuesto de tal operación no podrá ser considerado como costo o gasto (artículo 16 de la Ley del IGV e inciso k) del artículo 44 de la LIR).

Esto significa que tratándose de sujetos que hayan asumido el IGV derivado de operaciones que califiquen como retiros de bienes, no podrán deducir como gasto o costo para efectos del impuesto a la renta, el impuesto que hayan asumido aun cuando lo hayan contabilizado como tal.

f) Regularización del ITF vía Declaración Jurada Anual del IR

Como se recuerda, el artículo 9 de la “Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía”⁸, creó el impuesto a las transacciones financieras (ITF), cuyo ámbito de aplicación es gravar principalmente las operaciones realizadas a través de las empresas del sistema financiero nacional. En este caso, estas empresas son las que retienen y pagan el tributo.

No obstante lo anterior, otra de las operaciones que grava este tributo es aquella indicada en el inciso g) del artículo antes citado. En efecto, de acuerdo a esta norma, también están gravados con el ITF los pagos que excedan el 15 % de las obligaciones de la persona o entidad generadora de rentas de tercera categoría que se hayan efectuado sin utilizar dinero en efectivo o medios de pago⁹ (es decir, pagos realizados a través de compensaciones, permutas, daciones en pago, entre otras). En este caso, y a diferencia del supuesto anterior, el propio contribuyente es quien debe presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada Anual

del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable en el cual se realizaron los pagos.

Como se observa de lo anterior, la obligación de pagar el ITF a través de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta no es aplicable a todos los contribuyentes, sino únicamente es de aplicación a aquellos sujetos que durante el ejercicio hayan efectuado cancelaciones por medios distintos al dinero en efectivo o a medios de pago y en tanto hayan superado el porcentaje antes señalado.

Respecto de la imputación del gasto, debe considerarse que el mismo será deducible en el ejercicio al que efectivamente corresponden las operaciones que generaron la obligación de pagar el impuesto.

g) Naturaleza del derecho antidumping

El artículo 148 de la Ley General de Aduanas¹⁰ (LGA) establece que la deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y, cuando corresponda, por las multas y los intereses.

Sobre el particular, el artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM¹¹ (11-01-2003) dispone que los derechos antidumping y compensatorios tienen la condición de multa y no constituyen en forma alguna, tributo. Para tal efecto, agrega el artículo 55 del referido Decreto Supremo que SUNAT es competente para efectuar el cobro de los derechos *antidumping* y compensatorios establecidos por la Comisión de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

De otra parte, el artículo 1 de la LGA define a la multa, dentro del ámbito aduanero, como la "sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras", entendiéndose por tal a aquellas acciones u omisiones que importen violación de las normas aduaneras.

Como puede apreciarse, los derechos *antidumping* constituyen multas que establece la Comisión de Dumping y Subsidios del INDECOPI, cuando comprueba que existen distorsiones generadas en el mercado por las prácticas de dumping. En tal sentido, dichos derechos *antidumping*, aun cuando tengan la calificación de multas, no se encuentran incluidos dentro de la definición de multa establecida en el Glosario de Términos Aduaneros, al no haberse verificado la violación de normas aduaneras y, por tanto, no forman parte del concepto de deuda tributaria aduanera.

Considerando lo señalado en el párrafo anterior, si los derechos *antidumping* tienen la calidad de multas impuestas por una entidad del sector público nacional (INDECOPI), estos no afectarán el costo de adquisición de los bienes adquiridos ni serán considerados gastos deducibles para efectos de determinar el impuesto a la renta.

En efecto, de acuerdo al quinto párrafo del artículo 20 de la LIR, se entiende por costo computable de los bienes enajenados, el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria. En ese sentido, y como se observa, dado que los derechos *antidumping* tienen naturaleza de multa administrativa impuesta por el INDECOPI, no constituye contraprestación pagada por el bien materia de adquisición ni costo necesario para colocar el bien en condiciones de ser usado, enajenado o aprovechado económicamente.

De otra parte, tratándose del gasto, es pertinente considerar que de acuerdo al inciso c) del artículo 44 de la LIR, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, entre otras, las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el sector público nacional.

Así pues, teniendo en cuenta que los derechos *antidumping* constituyen multas administrativas establecidas por la Comisión de Dumping y Subsidios del INDECOPI, el cual es un organismo del sector público nacional, dicho concepto no es deducible como gasto para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

Caso práctico

Contabilización del IGV generado por retiro de bienes

El gerente general de la empresa Industrial Lima SAC, dedicada a la comercialización de computadoras personales, ha decidido obsequiar una unidad de estos bienes a su hijo mayor con ocasión de su cumpleaños, la que tiene un costo de S/ 4,000. En relación a ello, nos consultan acerca de si el IGV que genera el retiro de bienes puede ser deducible. Considerar que el valor de mercado del bien es de S/ 5,000.

Solución

De acuerdo a lo que dispone el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley del IGV, todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros, califican como retiro de bienes, debiéndose en este caso, abonar al fisco el impuesto que corresponda por el bien entregado bajo este concepto. Siendo así, el impuesto deberá ser asumido por quien efectúa el retiro, correspondiendo calcular el tributo de acuerdo a las operaciones onerosas efectuadas por el contribuyente con terceros o, en su defecto, se aplicará el valor de mercado.

De acuerdo a lo anterior, el cálculo del IGV por el retiro de bienes sería de la siguiente forma:

Detalle	Importe
Valor de mercado	S/ 5,000
IGV (18 % x S/ 5,000)	S/ 900
IGV (retiro de bienes)	S/ 900

Habiendo determinado el IGV por el retiro de bienes, corresponderá realizar los siguientes registros contables:

a) Reconocimiento del gasto

	x	DEBE	HABER
65	OTROS GASTOS DE GESTIÓN	4,000	
	659 Otros gastos de gestión		
	6591 Donaciones		
20	MERCADERÍAS		4,000
	201 Mercaderías		
	2011 Mercaderías		
	20111 Costo		
x/x	Por la entrega de la computadora al hijo mayor del gerente de la empresa		

2		DEBE	HABER
64	GASTOS POR TRIBUTOS	900	
641	Gobierno nacional		
6411	Impuesto general a las ventas y selectivo al consumo		
40	TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR		900
401	Gobierno nacional		
4011	Impuesto general a las ventas		
40111	IGV-Cuenta propia		
x/x	Por el reconocimiento del IGV generado por el retiro de bienes gravado		

De otra parte, en relación al retiro efectuado, debe considerarse que el costo del bien entregado gratuitamente no será deducible tributariamente, pues de acuerdo a lo que establece el inciso d) del artículo 44 de la LIR, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, entre otros conceptos, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie. Asimismo, tratándose del impuesto asumido por la empresa, si bien es cierto sería un gasto contable, el mismo tampoco sería deducible tributariamente.

Notas:

1. Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF.
2. El principio de causalidad implica que son deducibles de la renta bruta, los gastos necesarios para producir la renta y para mantener su fuente.
3. Recuérdese que el artículo 57 de la LIR señala que los gastos se imputan en el ejercicio de su devengo.

4. Esta afirmación se sustenta en el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.
5. Decreto Ley N.º 25632, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 1992.
6. Aprobada por la Ley N.º 28424, publicada en el diario oficial El Peruano el 21-12-2004.
7. Aprobado por el Decreto Supremo N.º 025-2005-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 16-02-2005.
8. Aprobada mediante la Ley N.º 28194, y cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de setiembre del 2007.
9. Es importante considerar que de acuerdo al artículo 5 de la Ley N.º 28194, constituyen medios de pago: los depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito y de crédito expedidas en el país, cheques, entre otros.
10. Aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de junio del 2007.
11. Norma que reglamenta las normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura".

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de julio 2022



Estimación de la vida útil de activos fijos e intangibles

1. Introducción

En las empresas ocurren habitualmente dificultades al momento de realizar las estimaciones de la vida útil de los activos fijos y los activos intangibles, quizás por falta de información sobre el plan de negocio que incide en el uso, por acudir simplemente a los alcances tributarios. Al determinar la vida útil de un activo fijo, es importante conocer su desempeño para desarrollar un criterio acertado. Respecto de los activos intangibles, la evidencia concreta de generación de flujos de efectivo futuros en más de un periodo para definir si la vida útil es finita o indefinida.

En el presente informe revisaremos los criterios previstos en las NIIF para determinar la vida útil, además de casos prácticos como ejemplos de aplicación.

2. Vida útil de activos fijos

La NIC 16 en concreto define la vida útil como:

- a) el periodo durante el cual se espera que la entidad utilice el activo; o
- b) el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de una entidad.

Factores para determinar la vida útil de activos fijos	
3. Los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo, tales como las fechas de caducidad de los contratos de arrendamiento relacionados.	4. La obsolescencia técnica o comercial procedente de los cambios o mejoras en la producción, o de los cambios en la demanda del mercado de los productos o servicios que se obtienen con el activo.
1. La utilización prevista del activo. El uso se evalúa por referencia a la capacidad o al producto físico que se espere del mismo.	2. El desgaste físico esperado, que dependerá de factores operativos, tales como el número de turnos de trabajo en los que se utilizará el activo, el programa de reparaciones y mantenimiento, y el grado de cuidado y conservación mientras el activo no está siendo utilizado.

Es importante señalar que la estimación de la vida útil de un activo fijo es una cuestión de criterio, basado en la experiencia de la entidad.

Ciertas entidades optan por establecer la vida útil tan igual que la vida económica, lo cual resulta común en países en vías de desarrollo. Este tipo de prácticas puede traer consecuencias económicas a futuro porque sobredimensionarán los costos de mantenimiento, más aún cuando estos activos son usados posteriormente de ser consumidos por su depreciación.

El plan de negocio de la empresa puede incidir directamente en la vida útil de los activos fijos, por ejemplo, la apertura de una unidad de negocio que funcionará solo tres años, para lo cual se requiere la compra de muebles, la vida útil puede ser la misma que el periodo del plan del negocio, siempre que estos activos se utilicen exclusivamente en la unidad de negocio y proceda su baja al final de los tres años.

3. Vida útil de los activos intangibles

La definición de la NIIF de vida útil para los activos intangibles es igual a la de los activos fijos de la NIC 16. Los activos intangibles pueden ser de vida útil:



Autor: José Antonio Valdiviezo Rosado

RESUMEN

El presente trabajo reúne los criterios y factores normativos contables para determinar la vida útil de los activos fijos y activos intangibles con casos prácticos que apoyan a los preparadores de la información financiera a desarrollar juicios para aplicarlos en sus empresas.

Finita	Cuando exista un límite previsible al periodo a lo largo del cual se espera que el activo genere entradas de flujos netos de efectivo para la entidad.
Indefinida	Cuando no exista un límite previsible al periodo a lo largo del cual se espera que el activo genere entradas de flujos netos de efectivo para la entidad.
Factores para determinar la vida útil de activos intangibles	
1. La utilización esperada del activo por parte de la entidad, así como si el elemento podría ser gestionado de forma eficiente por otro equipo directivo distinto.	2. Los ciclos típicos de vida del producto, así como la información pública disponible sobre estimaciones de la vida útil, para tipos similares de activos que tengan una utilización parecida.
3. La incidencia de la obsolescencia técnica, tecnológica, comercial o de otro tipo.	4. La estabilidad de la industria en la que opere el activo, así como los cambios en la demanda de mercado para los productos o servicios fabricados con el activo en cuestión.
5. Las actuaciones esperadas de los competidores ya sean actuales o potenciales.	6. El nivel de los desembolsos por mantenimiento necesarios para conseguir los beneficios económicos esperados del activo, así como la capacidad y voluntad de la entidad para alcanzar ese nivel.
7. El periodo en que se controle el activo, si estuviera limitado, así como los límites, ya sean legales o de otro tipo, sobre el uso del elemento, tales como las fechas de caducidad de los arrendamientos relacionados con él.	8. Si la vida útil del activo depende de las vidas útiles de otros activos poseídos por la entidad.

Caso práctico N.º 1

La empresa El Horizonte SAC inicia su proyecto inmobiliario en la zona sur de Lima, para lo cual requiere de la siguiente infraestructura para el Área de Ventas:

Descripción	Cantidad	Importe
Estructura metálica (containers adaptados para oficinas)	5	120,000
Escritorios	7	20,000
TV	2	6,000
Muebles	5	15,000
Computadoras	3	9,000
Muebles archivadores	2	4,000
Total		174,000

El proyecto llamado Villas del Sur tendrá una duración de 2 años, asimismo, los activos adquiridos se trasladarán hacia su próximo proyecto Villas del Norte de Lima, el cual tendrá una duración de 2 años más. Culminado este último plan de negocio, la empresa cambiará de giro y procederá a vender los activos del proyecto del área de ventas.

Se requiere determinar la vida útil de los bienes adquiridos por la empresa El Horizonte SAC.

Solución

La NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo prescribe la vida útil, es el periodo durante el cual se espera que la entidad utilice el activo o el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo. En este sentido, la naturaleza de los bienes no es similar a una máquina, por lo tanto, no puede generar unidades producidas, por consiguiente, el criterio a utilizar es el periodo durante el cual la entidad espera utilizar los activos.

La empresa El Horizonte SAC adquiere los bienes que serán

utilizados para el Área de Ventas en principio en su proyecto Villas del Sur por los primeros dos años, luego serán trasladados al proyecto Villas del Norte de Lima para ser utilizados por dos años más, vemos que según el plan de negocio de la empresa se espera utilizar los activos solo 4 años más, aun cuando según los planes de El Horizonte SAC es cambiar de giro al final del proyecto Villas del Norte de Lima. Por lo tanto, se concluye que la vida útil de los bienes usados por el Área de Ventas de los dos proyectos inmobiliarios es 4 años.

Caso práctico N.º 2

La empresa Hidros SAC compró el 01-01-2022 una máquina por el valor de S/ 100,000 y, según sus especificaciones técnicas, producirá 10,000 unidades de válvulas.

El valor residual de la máquina es cero. Según el Área de Producción y Venta de Válvulas, se estima la siguiente producción futura:

Año	Unidades
2021	2,000
2022	2,000
2023	2,000
2024	2,000
2025	2,000

El 01-08-2022, el proveedor informa que el lote de máquinas que importó donde estaba incluida la máquina que vendió a la empresa Hidros SAC poseen defecto de fábrica en el motor y tienen que ser cambiadas por otras.

La Gerencia aprueba el cambio por una máquina con mejores características y con disposición a reintegrar.

Se solicita efectuar el tratamiento contable de la vida útil de la máquina adquirida con ocasión del cambio por avería de fábrica.

Solución

Uno de los criterios previstos en la NIC 16 para definir la vida útil son las unidades producidas que se espera obtener del bien operado por la entidad, la empresa Hidros SAC tiene información estimada sobre las que producirá la máquina en un horizonte futuro de 5 años limitado a S/ 10,000 unidades según sus especificaciones técnicas, por lo tanto, estima la vida útil desde el 2021 al 2025.

En agosto del año de adquisición, el proveedor informa sobre fallas técnicas, por lo tanto, la máquina deja de operar y es enviada a cambio; al no poseer físicamente el bien en la empresa, la vida útil determinada queda desestimada. Hidros SAC solicita una máquina con mejores características, esto ocasionará que se realice una nueva estimación de la vida útil en función a las expectativas productivas de la nueva maquinaria.

Caso práctico N.º 3

Se espera que el producto, que se encuentra protegido por la patente tecnológica, genere flujos netos de efectivo durante no menos de 15 años. La empresa El Sol EIRL tiene un compromiso, por parte de un tercero, de comprar la patente dentro de cinco años por el 60 % del valor razonable que la misma tenía cuando fue adquirida, y la entidad tiene la intención de vender la patente en cinco años.

Se requiere determinar la vida útil del activo intangible.

Solución

La patente se amortizaría a lo largo de los cinco años de vida útil, en este caso El Sol EIRL espera utilizar el activo intangible por 5 años, porque según su plan de negocio tiene el compromiso de enajenar la patente al final del plazo esperado.

Fuente:

Actualidad Empresarial, primera quincena de junio 2022

Gestión de costos para el fortalecimiento del proceso de sostenibilidad y crecimiento empresarial

1. Gestión de costos

La gestión de costos es el análisis, interpretación y toma de decisiones que se tomaron en base al estudio de los sistemas de costos, costos estándares, costo basado en actividades, costeo directo, costo-volumen-utilidad, presupuestos, etc.

2. Estructura de resultados por línea de producción

El cuadro 1 detalla los ingresos, costos, gastos, utilidad e índices de rentabilidad para cada uno de los dos productos.

Cuadro 1
Estado de Resultados
Costo y utilidad por línea de producción

Detalle	Producto 1	%	Producto 2	%
Venta neta	S/ 65,000	100.0	S/ 71,000	100.0
Costo de venta	39,000	60.0	46,150	65.0
Utilidad bruta	26,000	40.0	24,850	35.0
Gastos de operación	6,500	10.0	9,230	13.0
Utilidad operativa	19,500	30.0	15,620	22.0
Gastos financieros	1,500	2.3	1,620	2.3
Utilidad antes de impuestos	18,000	27.7	14,000	19.7
Impuesto a la renta	5,310	8.2	4,130	5.8
Utilidad neta	12,690	19.5	9,870	13.9
Activo total	100,000		150,000	
Patrimonio	200,000		200,000	
ROE = utilidad neta/patrimonio	6.3 %		4.9 %	
ROA = utilidad operativa/activo total	19.5 %		10.4 %	
ROI = venta/activo total	65.0 %		47.3 %	

3. Plan del costo de producción

Se hace a partir del análisis del estudio del mercado con la finalidad de observar nuestro nicho de ventas.

Figura 1
Plan de producción



4. Estructura del costo de producción

El cuadro 2 detalla el costo de producción de una unidad fabricada en función del consumo de la materia prima, mano de obra y costos indirectos.



Autor: Isidro Chambergó Guillermo

RESUMEN

La gestión de costos para el sostenimiento y crecimiento empresarial constituye el proceso de analizar e interpretar la información del proceso productivo u operativo sobre el cumplimiento de los objetivos estratégicos y las metas establecidas en el plan estratégico, en base a la doctrina de la contabilidad de costos y presupuestos.

Cuadro 2
Empresa La Norteña SAC
Estructura del costo de producción unitario

Elemento	Unidad de medida	Costo unitario S/	Costo total S/	Costo por elemento S/
Materia prima 1	4 unidades	10	40	
Materia prima 2	8 unidades	12	72	
Materia prima 3	7 unidades	14	98	210
Mano de obra directa:				
Centro 1	10 horas	10	100	
Centro 2	5 horas	15	75	
Centro 3	8 horas	12	96	271
Costo indirecto:				
Centro 1	6 horas	8	48	
Centro 2	7 horas	10	70	
Centro 3	8 horas	11	88	206
Costo total unitario				687

5. Costos de los procesos

El cuadro 3 detalla el flujo de las unidades de producción que se han procesado y el cuadro 4 indica el costo de producción de cada proceso.

Cuadro 3
Empresa La Norteña SAC
Flujo de unidades de producción

Detalle	Proceso 1		Proceso 2	
	Parcial	Total	Parcial	Total
Unidades iniciales/recibidas	1,000		8,000	
Unidades agregadas	9,000	10,000		
Unidades transferidas	8,000		7,000	
Unidades en proceso final	2,000	10,000	1,000	8,000
(Avance: 50 % materia prima; 25 % costo conversión)				

Cuadro 4
Empresa La Norteña SAC
Costos reales de los procesos de producción

Detalle	Proceso 1		Proceso 2	
	Total	Unitario	Total	Unitario
Inventario inicial/recibido			148,339.92	18,542.49
Materia prima directa	3,000.00		0.00	
Mano de obra directa	1,000.00		0.00	
Costos indirectos	6,000.00		0.00	
Costos corrientes:				
Materia prima directa	40,000.00	4.77778	30,000.00	4.00
Mano de obra directa	10,000.00	1.29412	8,000.00	1.10345
Costos indirectos	100,000.00	12.47059	60,000.00	8.27586
Costos por transferir	160,000.00	18.54249	246,339.92	31.9218
Costo de unidades transferidas		148,339.92		223,452.60
Costo de unidades en proceso:				
Costo de proceso anterior			18,542.49	
Materia prima en proceso	4,777.78		2,000.00	
Mano de obra en proceso	647.00		275.86	
Costo indirecto	6,235.30	11,660.08	2,068.97	22,887.32
Total, costo		160,000.00		246,344.92

Anexo al cuadro 4

a) Proceso 1

Producción equivalente

- Materia prima directa = $8,000 + (50 \% \times 2,000) = 9,000$ unidades
- Mano de obra directa = $8,000 + (25 \% \times 2,000) = 8,500$ unidades
- Costo indirecto = $8,000 + (25 \% \times 2,000) = 8,500$ unidades

Costo unitario

- Materia prima directa = $S/ 3,000 + S/ 40,000/9,000$ unidades = $S/4.77778$
- Mano de obra directa = $S/1,000 + S/10,000/8,500$ unidades = $S/1.29412$
- Costo indirecto = $S/6,000 + S/100,000/8,500$ unidades = $S/12.47059$

Valorización de la producción

- Transferencia al centro de costos 2
- $8,000$ unidades $\times S/18.54249 = S/148,339.92$
- Productos en proceso
- Materia prima en proceso: $2,000 \times 50 \% \times S/4.77778 = 4,777.78$
- Mano de obra en proceso: $2,000 \times 25 \% \times 1.29412 = 647.06$
- Costos indirectos en proceso: $2,000 \times 25 \% \times 12.47059 = 6,235.30$

b) Proceso 2

Producción equivalente

- Materia prima directa = $7,000 + (50 \% \times 1,000) = 7,500$ unidades
- Mano de obra directa = $7,000 + (25 \% \times 1,000) = 7,250$ unidades
- Costo indirecto = $7,000 + (25 \% \times 1,000) = 7,250$ unidades

Costo unitario

- Materia prima directa = $S/0.00 + S/30,000/7,500$ unidades = $S/4.00$
- Mano de obra directa = $S/0.00 + S/8,000/7,250$ unidades = $S/1.10345$
- Costo indirecto = $S/0.00 + S/60,000/7,250$ unidades = $S/8.27586$

Valorización de la producción

- Transferencia al centro de costos 2
- $7,000$ unidades $\times S/31.9218 = S/223,452.60$
- Productos en proceso
- Costo proceso anterior: $1,000 \times 100 \% \times S/18.54249 = S/18,542.49$
- Materia prima en proceso: $1,000 \times 50 \% \times S/4.00 = S/2,000.00$
- Mano de obra en proceso: $1,000 \times 25 \% \times S/1.10345 = S/275.86$
- Costos indirectos en proceso: $1,000 \times 25 \% \times S/8.27586 = S/2,068.97$

6. Cálculo de las variaciones de costos

Los costos estimados fueron establecidos de la manera siguiente según cuadro 5.

Cuadro 5
Costo unitario estimado

Unidades planificadas de producción	12,000
Materia prima "A"	10 kilos a $S/ 9.00$ c/u
Materia prima "B"	5 kilos a $S/ 1.80$ c/u
Mano de obra directa	10 horas a $S/ 4.80$ c/u
Costo indirecto en base a la mano de obra	Calcular
Costo estimado por unidad	$S/ 177.00$

Operaciones del mes

1. No existe producción en proceso.
2. Durante el mes se terminaron 6,000 unidades.
3. Al final del periodo quedan en proceso final 3,000 unidades con el 100 % de aplicación de la materia prima "A" y el 20 % de la materia prima "B", y con respecto a la mano de obra, se avanzó un 1/3, los costos indirectos de fabricación siguen la misma tendencia que la mano de obra.
4. El costo de la mano de obra directa ascendió a 72,000 horas reales de trabajo a un costo real medio de S/5.10 por hora.
5. La materia prima entregada a la producción fue:
 - 88,000 kilos del material "A" a un costo de S/8.70.
 - 35,000 kilos del material "B" a un costo de S/2.16.
6. Los costos indirectos de fabricación del mes fueron S/197,400.

Se pide:

- a) Costo estimado unitario
- b) Estado de costo de producción total comparativo
- c) Cálculo de las variaciones de costos

Solución

- a) Costo estimado unitario

Cuadro 6

Elemento	Cantidad	Costo unitario S/	Costo total S/
Material A	10 Kilos	9.00	90.00
Material B	5 Kilos	1.80	9.00
Mano de obra	10 horas	4.80	48.00
Costo indirecto	10 horas	3.00 ¹	30.00 ²
Total unitario			177.00

- b) Estado de costo de producción total comparativo

Cuadro 7

Costo estimado total		Costo real total		Variación
Materia prima	S/	Materia prima	S/	S/
A: 90,000 x S/ 9.00	810,000	88,000 x S/ 8.70	765,600	(44,400)
B: 33,000 x S/ 1.80	59,400	35,000 x S/ 2.16	75,600	16,200
Mano de obra		Mano de obra		
70,000 x S/ 4.80	336,000	72,000 x S/ 5.10	367,200	31,200
Costo indirecto		Costo indirecto		
70,000 x S/ 3.00	210,000	72,000 x S/ 3.00	216,000	6,000
Total	1,415,400	Total	1,424,400	9,000

Cálculos auxiliares

Producción equivalente:

- Materia prima A: $6,000 + (3,000 \times 100\%) = 9,000$ unidades x 10 kilos = 90,000 kilos
- Materia prima B: $6,000 + (3,000 \times 1/5) = 6,600$ unidades x 5 kilos = 33,000 kilos
- Mano de obra: $6,000 + (3,000 \times 1/3) = 7,000$ unidades x 10 horas = 70,000 horas

La diferencia de S/9,000 + significa que se ha gastado una mayor cantidad de lo planeado.

c) Cálculo de las variaciones de costos

El cuadro 8 detalla las variaciones de costos favorables (gastado

Cuadro 8

Detalle	Variación favorable S/	Variación desfavorable S/
Materia prima		
Precio: (precio estimado – precio real) cantidad real		
A: $(9.00 - 8.70) \times 88,000$	26,400	
B: $(1.80 - 2.16) \times 35,000$		12,600
Cantidad: (cantidad estimada – cantidad real) precio estimado		
A: $(90,000 - 176,000) \times 9.00$	18,000	
B: $(66,000 - 70,000) \times 1.80$		3,600
Mano de obra		
Tarifa: (tarifa estimada – tarifa real) horas reales		
$(4.80 - 5.10) \times 72,000$		21,600
Eficiencia: (horas estimadas – horas reales) tasa estimada		
$(70,000 - 72,000) \times 4.80$		9,600
Costos indirectos		
Eficiencia		
$(70,000 - 72,000) \times 3.00$		6,000
Totales	44,400	53,400
Saldo de la variación	9,000 ³	
Totales	53,400	53,400
Variaciones que afectan a toda la fábrica		
Presupuesto: S/ 360,000 ⁴ – S/ 197,400 ⁵		162,600
Capacidad: $(120,000^6 - 72,000^7) \times S/ 3$		144,000

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de julio 2022



Solución de inconsistencias en el Registro de Compras y Registro de Ventas del PLE

1. Introducción

Las inconsistencias en los libros electrónicos (SLE-PLE) habitualmente ocasionan retrasos en la generación de los envíos a la SUNAT de nuestra información electrónica. Las estructuras del PLE actuales nos vienen acompañando desde mucho tiempo atrás y nunca tuvieron una mejora trascendental en comparación al próximo Sistema Integrado Registro Electrónico (SIRE), suponemos que posiblemente el uso del Programa de Libros Electrónicos (PLE) se quede con nosotros los usuarios por mucho más tiempo y quizás nos sorprenda alguna prórroga, para el RC y RV pero a buenas cuentas a buen grupo de contadores ayudó a introducirlos al ámbito electrónico y su desarrollo en paralelo a la tecnología.

Para contribuir el apoyo a los preparadores de la información electrónica de libros y registros contables, se presentan a continuación distintas inconsistencias y soluciones que ocurren al momento de generarlos.

2. Base legal

N.º de Resolución de Superintendencia	Fecha de publicación
286-2009-SUNAT	30 de diciembre del 2009
390-2014-SUNAT	31 de diciembre del 2014
018-2015-SUNAT	23 de enero del 2015
361-2015-SUNAT	30 de diciembre del 2015
312-2017-SUNAT	27 de noviembre del 2017

Caso práctico N.º 1

Inconsistencia de serie y número de documento

Una empresa emite una factura por el alquiler de su local ubicado en la av. Juan la Parra N.º 546:

Detalle:

Fecha emisión	Periodo de alquiler	Ciente	Base imponible	IGV	Total
20-04-2022	Enero 2022	Alvares Ramírez Roque	8,085.00	1,455.30	9,540.30

Asimismo, los responsables de los libros y registros contables generaron los reportes del PLE, con las siguientes inconsistencias:



Autor: José Antonio Valdiviezo Rosado

RESUMEN

Al presentar información electrónica por el SLE-PLE, habitualmente ocasionan retrasos a los preparadores de la información electrónica por las inconsistencias que resultan producto de errores al registrar la información. El presente trabajo contiene casos prácticos sobre habituales inconsistencias que ocurren al presentar los libros y registros electrónicos que servirán como guías a los responsables de la presentación oportuna de las formalidades tributarias.

Constancia de Libros Electrónicos

REPORTE DE INFORMACIÓN INCONSISTENTE

19/07/2022 - 16:00:45

Datos del contribuyente
 Número de RUC: 10107080461
 Nombre o razón social: ROSAS PEREZ RUTH MARITZA

Datos del archivo validado con errores
 Libro o registro: 14.1 REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS
 Nombre: LE1010708046120220400140100001111.txt
 Cantidad de filas validadas: 1
 Cantidad de errores: 1

Mensaje
 Sr. Contribuyente, el archivo validado presenta inconsistencias que se detallan a continuación, en estas condiciones su Resumen no podrá ser enviado a la SUNAT. Por favor sírvase subsanar las inconsistencias detectadas.

Detalle de errores detectados

Fila	Columna	Descripción
1	7	Longitud incorrecta

[Descargar Constancia](#) [Cancelar](#)

Constancia de Libros Electrónicos

REPORTE DE INFORMACIÓN INCONSISTENTE

19/07/2022 - 15:56:07

Datos del contribuyente
 Número de RUC: 10107080461
 Nombre o razón social: ROSAS PEREZ RUTH MARITZA

Datos del archivo validado con errores
 Libro o registro: 14.1 REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS
 Nombre: LE1010708046120220400140100001111.txt
 Cantidad de filas validadas: 1
 Cantidad de errores: 1

Mensaje
 Sr. Contribuyente, el archivo validado presenta inconsistencias que se detallan a continuación, en estas condiciones su Resumen no podrá ser enviado a la SUNAT. Por favor sírvase subsanar las inconsistencias detectadas.

Detalle de errores detectados

Fila	Columna	Descripción
1	8	Longitud incorrecta

[Descargar Constancia](#) [Cancelar](#)

Se solicita resolver las inconsistencias resultantes según las estructuras vigentes de los libros y registros electrónicos.

Solución

De acuerdo al archivo de texto analizado, se encontraron los siguientes errores:

REVISIÓN DE DATOS DE VENTA

Fecha: 19/07/2022 15:56:07

Libro o registro: 14.1 REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS

Nombre: LE1010708046120220400140100001111.txt

Cantidad de filas validadas: 1

Cantidad de errores: 1

Detalle de errores detectados

Fila	Columna	Descripción
1	8	Longitud incorrecta

[Descargar Constancia](#) [Cancelar](#)

Para solucionar la inconsistencia es necesario señalar que según las reglas generales de la información de los comprobantes de pago, las cuales se consideran al registrar las operaciones en los libros y registros electrónicos, las facturas electrónicas de venta se delimitan por lo siguiente:

Serie/Número de la máquina registradora		Número	
Longitud	Validaciones	Longitud	Validaciones
4	1. Obligatorio. 2. Numérico, si es físico, comenzando por 0000 y terminado con 9999. 3. Alfanumérico, si es electrónico, la serie debe ser E001 o FXXX (donde X es alfanumérico).	Hasta 8	1. Obligatorio. 2. Numérico mayor a cero (0).

En tal sentido, vemos que el error en el archivo TXT de ventas radica en la longitud de caracteres de la serie y el número de documento, es decir, para la columna número 7 permite exactamente 4 caracteres paralelamente en la columna número 8, la regla exige hasta 8 caracteres en ambos casos alfanuméricos, producto del exceso se genera la inconsistencia.

Para corregir el error, se procede a generar el siguiente TXT:

REVISIÓN DE DATOS DE VENTA

Fecha: 19/07/2022 15:56:07

Libro o registro: 14.1 REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS

Nombre: LE1010708046120220400140100001111.txt

Cantidad de filas validadas: 1

Cantidad de errores: 1

Detalle de errores detectados

Fila	Columna	Descripción
1	8	Longitud incorrecta

[Descargar Constancia](#) [Cancelar](#)

Importante: cuando aparezca la siguiente inconsistencia, verificar si existe en la información del TXT espacios vacíos.

Constancia de Libros Electrónicos

REPORTE DE INFORMACIÓN INCONSISTENTE

19/07/2022 - 16:47:49

Datos del contribuyente
 Número de RUC: 10107080461
 Nombre o razón social: ROSAS PEREZ RUTH MARITZA

Datos del archivo validado con errores
 Libro o registro: 14.1 REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS
 Nombre: LE1010708046120220400140100001111.txt
 Cantidad de filas validadas: 2
 Cantidad de errores: 1

Mensaje
 Sr. Contribuyente, el archivo validado presenta inconsistencias que se detallan a continuación, en estas condiciones su Resumen no podrá ser enviado a la SUNAT. Por favor sírvase subsanar las inconsistencias detectadas.

Detalle de errores detectados

Fila	Columna	Descripción
2	9	La cantidad de campos de los registros son diferentes

[Descargar Constancia](#) [Cancelar](#)

Para solucionar la inconsistencia, borrar los espacios vacíos de la información encontrada en el TXT y vuelva a validar

Caso práctico N.º 2

Inconsistencia en fecha de emisión e ICBP

La empresa realiza las siguientes compras:

Detalle

Fecha emisión	Serie y número	Proveedor	Base Imponible	IGV	Total
01-04-2022	F001-0005050	Comercial Amauta SAC	100,000	10,800	110,800
03-04-2022	F001-0000008	El Bodeguero Feliz EIRL	15,000	2,700	17,700
15-04-2022	F001-0000085	Comercial Royal SAC	200,000	36,000	236,000
19-04-2022	F001-0000845	Alexander Rojas Rodriguez	20,000	3,600	23,600

Asimismo, los responsables de los libros y registros contables generaron los reportes del PLE con las siguientes inconsistencias:

Programa de Libros Electrónicos - PLE 3.2.0.3 - SUNAT

ROSA PEREZ RUTH MARITZA
 RUC: 10107080461

Libro o registro: 01 Registro de Compras (0/0)

Estado proceso: 01 Con errores

Periodo: abril - 2022

Detalle de errores detectados

Fila	Columna	Descripción
1	2	Fecha de emisión debe corresponder al periodo (Estado 1).
2	2	El valor por defecto para este campo es 0.00.
3	2	Fecha de emisión debe corresponder al periodo (Estado 1).
4	2	El valor por defecto para este campo es 0.00.

[Descargar Constancia](#) [Cancelar](#)

Constancia de Libros Electrónicos

REPORTE DE INFORMACIÓN INCONSISTENTE

19/07/2022 - 17:47:50

Datos del contribuyente
 Número de RUC: 10107080461
 Nombre o razón social: ROSAS PEREZ RUTH MARITZA

Datos del archivo validado con errores
 Libro o registro: 01 REGISTRO DE COMPRAS
 Nombre: LE1010708046120220400010000100001111.txt
 Cantidad de filas validadas: 4
 Cantidad de errores: 0

Mensaje
 Sr. Contribuyente, el archivo validado presenta inconsistencias que se detallan a continuación, en estas condiciones su Resumen no podrá ser enviado a la SUNAT. Por favor sírvase subsanar las inconsistencias detectadas.

Detalle de errores detectados

Fila	Columna	Descripción
1	2	Fecha de emisión debe corresponder al periodo (Estado 1).
2	2	El valor por defecto para este campo es 0.00.
3	2	Fecha de emisión debe corresponder al periodo (Estado 1).
4	2	El valor por defecto para este campo es 0.00.

[Descargar Constancia](#) [Cancelar](#)

Se solicita resolver las inconsistencias resultantes según las estructuras vigentes de los libros y registros electrónicos.

Solución

De acuerdo al archivo de texto analizado, se encontraron los siguientes errores:

REVISIÓN DE DATOS DE VENTA

Fecha: 19/07/2022 17:47:50

Libro o registro: 01 REGISTRO DE COMPRAS

Nombre: LE1010708046120220400010000100001111.txt

Cantidad de filas validadas: 4

Cantidad de errores: 0

Detalle de errores detectados

Fila	Columna	Descripción
1	2	Fecha de emisión debe corresponder al periodo (Estado 1).
2	2	El valor por defecto para este campo es 0.00.
3	2	Fecha de emisión debe corresponder al periodo (Estado 1).
4	2	El valor por defecto para este campo es 0.00.

[Descargar Constancia](#) [Cancelar](#)



Nomenclatura del formato 14.1: Registro de Ventas e Ingresos										
01-02	03-13	14-17	18-19	20-21	22-27	28-29	30-30	31-31	32-32	33-33
LE	RRRRRRRR-RR	AAAA	MM	DD	LLLLLL	CC	O	I	M	G
Identificador filio "LE"	RUC del deudor tributario	Año, aplica a todos los libros	Mes, aplica a los libros de periodicidad mensual, para los demás consigne '00'	Día, aplica al Libro de Inventarios y Balances, para los demás consigne '00'	Identificador del libro	Código de oportunidad de presentación del EE. FF., aplica al Libro de Inventarios y Balances, para los demás consigne '00'	Indicador de operaciones	Indicador del contenido del libro o registro	Indicador de la moneda utilizada	Indicador de libro electrónico generado por el PLE
LE	10107080461	2022	04	00	140100	00	1	0	1	1

1. Anexo N.º 3 de la R. S. N.º 286-2009-SUNAT.
2. Anexo N.º 3 de la R. S. N.º 286-2009-SUNAT.

Actualidad Empresarial, segunda quincena de julio 2022





Gestión Tributaria

Aspectos generales del Régimen de Retenciones del IGV

1. Introducción

El Régimen de Retenciones del IGV es un régimen de recaudación de forma anticipada del impuesto general a las ventas como medida de control, el cual consiste en adelantar el pago del impuesto respecto de operaciones futuras y previstas dentro del ámbito de aplicación del presente régimen.

Dicho régimen será aplicable por aquellos designados como agente de retención, por las operaciones efectuadas desde que obtuvieron tal condición, conforme lo previsto en la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002-SUNAT. En ese sentido, mediante el presente informe se pretende brindar mayor alcance respecto a la aplicación y regulación del Régimen de Retenciones del IGV.

2. ¿Qué es el Régimen de Retenciones del IGV?

Conforme lo establecido en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002-SUNAT, el Régimen de Retenciones del IGV es el régimen por el cual los sujetos designados por la SUNAT como agentes de retención deberán retener parte del impuesto general a las ventas a los proveedores respecto a sus operaciones gravadas con dicho impuesto, tales como las siguientes:

- Venta de bienes
- Primera venta de bienes inmuebles
- Prestación de servicios
- Contratos de construcción

El referido agente de retención, al momento de pagar el precio total de la venta o servicio, retendrá a sus proveedores el 3 % según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002-SUNAT. Al respecto, el proveedor por su parte, podrá deducir los montos que se le hubieren retenido contra su IGV que le corresponda pagar.

Asimismo, si las retenciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de 3 periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de los montos no aplicados, también podrá solicitar la compensación de los referidos montos, conforme lo previsto en el artículo 31 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 055-99-EF.

Por otro lado, en cuanto a las notas de débito que modifiquen los comprobantes de pago emitidos por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior serán tomadas en cuenta para efecto de este régimen. Asimismo, las notas de crédito emitidas por operaciones respecto de las cuales se efectuó la retención no darán lugar a una modificación de los importes retenidos, ni a su devolución por parte del agente de retención, sin perjuicio de que el IGV respectivo sea deducido del impuesto bruto mensual en el periodo correspondiente.

Cabe mencionar que la retención correspondiente al monto de las notas de crédito mencionadas en el párrafo anterior podrá deducirse de la retención que corresponda a operaciones con el mismo proveedor, respecto de las cuales aún no ha operado esta.

Por último, el Régimen de Retenciones no será de aplicación a las operaciones sustentadas con las liquidaciones de compra de pólizas y adjudicación, las mismas que seguirán regulándose conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

3. ¿Quiénes son los sujetos intervinientes en el Régimen de Retenciones del IGV?

Para que sea de aplicación el Régimen de Retenciones del IGV, se deberá identificar a los sujetos siguientes:



Autora: Andrea Celeste Placido Hurtado

RESUMEN

El Régimen de Retenciones del IGV consiste en que el agente de retención retendrá el porcentaje del 3 % del importe de la operación a su proveedor, asimismo, este último podrá deducir el importe retenido contra su IGV que le corresponda pagar. Al respecto, al momento de efectuar la retención, el agente de retención deberá entregar al proveedor el "Comprobante de Retención del IGV", a efectos de que pueda sustentar la retención efectuada.

a) Agente de retención (cliente)

Puede ser el adquirente del bien, usuario del servicio, o quien encarga la construcción.

La condición de agentes de retención se acreditará mediante el "Certificado de Agente de Retención", que para tal efecto entregará la SUNAT, asimismo su designación, como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

En ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, los sujetos designados como agentes de retención retendrán por los pagos realizados a partir de la fecha en que deban operar como tales, e incluso respecto de las operaciones efectuadas a partir del 1 de junio del 2002.

En cuanto a los sujetos excluidos como agentes de retención, dejarán de retener por los pagos realizados a partir de la fecha en que opere su exclusión.

b) Proveedor

Puede ser el vendedor del bien, prestador del servicio, o ejecutor de contratos de construcción.

Es decir, aquel sujeto que realice las operaciones previstas dentro del ámbito de aplicación del presente régimen, tales como venta de bienes, primera venta de bienes inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción gravadas con dicho impuesto, estarán obligados a aceptar la retención establecida, lo cual implica que no pueden negarse.

4. ¿Cuál es la excepción de la obligación de retener?

En relación con las obligaciones que poseen los agentes de retención, la SUNAT ha establecido un supuesto de excepción para su aplicación. Así, mediante el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, se ha establecido la siguiente excepción:

Artículo 3.- Excepción de la obligación de retener

Se exceptúa de la obligación de retener cuando el pago efectuado es igual o inferior a setecientos y 00/100 soles (S/ 700.00) y el monto de los comprobantes involucrados no supera dicho importe.

Según la norma antes prevista, el agente de retención no se verá obligado de retener a sus proveedores cuando el pago efectuado por las operaciones es igual o inferior a S/ 700.00. Dicho supuesto se evaluará en el momento en que se realice el pago o cuando el monto de los comprobantes que se emitan por la operación no supere el importe establecido.

Sobre el último aspecto que indica la norma citada líneas arriba referido a los comprobantes involucrados, importa precisar que se comprenden a la suma de comprobantes que en un solo momento se paguen. Esto es, si un proveedor emite varios comprobantes de valores menores a S/ 700.00, pero cuyo valor sumado es mayor a dicho monto, el agente de retención se verá obligado a retener el porcentaje de 3 %, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia antes comentada.

Caso contrario, si en una operación comercial el proveedor emite uno o varios comprobantes, pero dicha operación no supera el monto de S/ 700.00, siendo el pago igual o menor a dicho importe, se aplicará la excepción de la obligación del agente de retención.

5. ¿Cuáles son las operaciones excluidas de la retención?

Al igual que la excepción de obligación de retener, la SUNAT también ha establecido aquellas operaciones excluidas de la

retención del IGV, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT.

En el referido artículo, se ha establecido que no se efectuará la retención del IGV en las operaciones siguientes:

- Realizadas con proveedores que tengan la calidad de buenos contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 912 y normas reglamentarias.
- Realizadas con otros sujetos que tengan la condición de agente de retención.
- En las cuales se emitan los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, tales como:
 - boletos de transporte aéreo que emiten las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú;
 - documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros, entre otros.
- En las que se emitan boletas de ventas, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, respecto de las cuales no se permita ejercer el derecho al crédito fiscal.
- De venta y prestación de servicios, respecto de las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Pago, no exista la obligación de otorgar comprobantes de pago.
- En las cuales opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF.
- Realizadas por unidades ejecutoras del sector público que tengan la condición de agente de retención, cuando dichas operaciones las efectúen a través de un tercero, bajo la modalidad de encargo, sea este otra unidad ejecutora, entidad u organismo público o privado.
- Realizadas con proveedores que tengan la condición de agentes de percepción del IGV, según lo establecido en las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 128-2002/SUNAT y 189-2004/SUNAT, y sus respectivas normas modificatorias.

La calidad de buen contribuyente, agente de retención o agente de percepción a que se refieren los incisos a), b) y h) señalados líneas arriba se verificará al momento de realizar el pago.

Asimismo, en cuanto al sujeto excluido del Régimen de Buenos Contribuyentes, solo se le retendrá el IGV por los pagos que se le efectúe a partir del primer día calendario del mes siguiente de realizada la notificación de la exclusión e incluso respecto de las operaciones efectuadas a partir del 1 de junio del 2002.

6. ¿En qué momento se efectúa la retención?

Conforme lo establecido en el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, el agente de retención efectuará la retención en el momento en que se realice el pago, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV.

Ahora, si el pago lo realiza un tercero, el agente de retención deberá emitir y entregar el "Comprobante de Retención" al proveedor. Asimismo, en caso de pagos parciales, la tasa de retención se aplicará sobre el importe de cada pago.

Por otro lado, para efectos del cálculo del monto de la retención, en las operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de pago.

Cabe precisar que, de acuerdo con el párrafo anterior, en los días en que no se publique el tipo de cambio referido, se utilizará el último publicado.

7. ¿Cuándo se emite el comprobante de retención del IGV?

Al respecto, se deberá considerar que el comprobante de retención es un documento esencial, el cual sustentará la retención que se ha realizado al proveedor, por lo tanto, deberá ser emitido de manera obligatoria por parte del agente de retención, conforme lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT.

La referida obligación de emitir el comprobante de retención nace en el momento en que se realiza el pago al proveedor, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV.

En tal sentido, el agente de retención entregará un comprobante de retención al proveedor por la retención efectuada, el cual deberá cumplir los requisitos mínimos, conforme lo establece el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT.

Los referidos requisitos son los siguientes:

1. Información impresa.

Información impresa	1.1. Datos de identificación del agente de retención	Apellidos y nombres, denominación o razón social
		Domicilio fiscal
		Número de RUC
	1.2. Denominación del documento: "Comprobante de Retención"	
	1.3. Numeración: Serie y número correlativo	
	1.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión	Apellidos y nombres, denominación o razón social
		Número de RUC
		Fecha de impresión
	1.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto con los datos de la imprenta o empresa gráfica	
	1.6. Destino del origen y copias	En el original: Proveedor

2. Información no necesariamente impresa.

Información no necesariamente impresa	2.1. Apellidos y nombres, denominación o razón social del proveedor
	2.2. Número de RUC del proveedor
	2.3. Fecha de emisión del comprobante de retención
	2.4. Identificación de los comprobantes de pago o notas de débito que dieron origen a la retención, tales como tipo de documento, numeración (serie y número correlativo), y fecha de emisión
	2.5. Monto del pago
	2.6. Importe retenido

3. Las características del "Comprobante de Retención", en lo que corresponda, serán las señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

4. La impresión de los "Comprobantes de Retención" se realizará previa autorización, utilizando el Formulario N.º 816 - "Autorización de Impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea", cumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de Comprobantes de Pago y, en lo que sea pertinente, las obligaciones señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.1 del mencionado artículo.

Los agentes de retención podrán realizar la impresión de sus "Comprobantes de Retención", previa solicitud de autorización a la SUNAT a través del Formulario N.º 806, sin necesidad de utilizar una imprenta, mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes a imprimir.

En tales casos, y siempre que exista acuerdo entre ambos, el agente de retención podrá entregar al proveedor la copia que le corresponde del "Comprobante de Retención" generado mediante sistema computarizado, a través de la internet o el correo electrónico, previa comunicación a la SUNAT mediante escrito simple firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, el cual deberá ser presentado en la Mesa de Partes de la intendencia u oficina zonal de su jurisdicción.

Cabe precisar que la autorización de impresión de "Comprobantes de Retención" será solicitada a partir de la fecha de su designación como agente de retención.

5. En los casos que exista acuerdo entre el agente de retención y el proveedor, el agente podrá emitir un solo "Comprobante de Retención" por proveedor respecto del conjunto de retenciones efectuadas a lo largo de un periodo determinado, siempre que su emisión y entrega se efectúe dentro del mismo mes en que se realizaron las retenciones. En tales casos se deberá consignar en el "Comprobante de Retención" la fecha en que se efectuó cada retención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, si en un periodo determinado el agente de retención hubiere efectuado retenciones con distintas tasas a un mismo proveedor, deberá emitir un comprobante de retención por cada una de las tasas.

8. ¿Cuál es la forma de declaración y pago del agente de retención?

Conforme lo establecido en el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, se regula la declaración y pago del agente de retención.

En virtud del citado artículo, el agente de retención declarará el monto total de las retenciones practicadas en el periodo y

efectuará el pago respectivo mediante el PDT - Agentes de Retención, Formulario Virtual N.º 626 o a través del PDT IGV - Renta Mensual, Formulario Virtual N.º 621, los cuales deberán presentarse inclusive cuando no se hubieran practicado retenciones en el periodo.

Al respecto, el agente de retención deberá tener en cuenta que la declaración y el pago se realizarán de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Cabe precisar que dicho agente no podrá compensar el saldo a favor del exportador contra los pagos que tenga que efectuar por retenciones realizadas.

9. ¿Cuál es la forma de declaración del proveedor y cómo aplica el importe retenido?

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, se indica lo siguiente:

Artículo 10. - Declaración del proveedor y deducción del monto retenido

El proveedor deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV utilizando el PDT 621 IGV - Renta Mensual o el formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta Mensual, donde consignará el impuesto que se le hubiera retenido, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

En ese sentido, el proveedor deberá efectuar su declaración y pago mensual del IGV, ya sea mediante el PDT 621 - Renta Mensual o el Formulario Declara Fácil 621, en el cual podrá aplicar el impuesto retenido como deducción del tributo a pagar.

10. ¿Cómo se registran los comprobantes de pago sujetos a retención?

Los comprobantes de pago sujetos a retención serán registrados conforme lo establecido en el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT.

En el citado artículo se regula que el agente de retención podrá abrir una columna en el Registro de Compras, en la que marcará lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes a operaciones que se encuentran sujetas a retención.
- Las notas de débito y notas de crédito que modifican los comprobantes de pago correspondientes a operaciones que se encuentran sujetas a retención.

Caso práctico N.º 1

La empresa **ABC SAC** ha realizado en junio del 2022 una venta de zapatos por la suma de S/2,000 a la empresa **DEF SAC**, que ha sido designado a partir de mayo del 2022 como agente de retención del IGV.

La empresa DEF SAC, con fecha 4 de junio del 2022, realizó el pago de la factura, asimismo, procedió a realizar la retención del IGV del 3 % del total de la factura. Ante ello, la empresa ABC SAC consulta si es correcto lo realizado por la empresa DEF SAC; y, de serlo, si se puede aplicar contra el IGV del periodo de junio.

Solución

En aplicación del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, los sujetos designados como agentes de retención retendrán por los pagos realizados a partir de la fecha en que deban operar como tales.

En ese sentido, la empresa DEF SAC, en su condición de agente de retención, ha efectuado correctamente la retención del 3 % del

importe cancelado por la venta de zapatos, los cuales no se encuentran sujetos a detracción, por lo tanto, correspondía efectuar la referida retención. Asimismo, la empresa DEF SAC al momento de efectuar la retención, deberá entregar a la empresa ABC SAC el respectivo "Comprobante de Retención".

Finalmente, la empresa ABC SAC (proveedor) podrá aplicar contra el IGV del periodo de junio, la retención efectuada por la empresa DEF SAC (agente de retención), a fin de deducir el impuesto a pagar.

Caso práctico N.º 2

La empresa **Los Rodolfos SAC** ha brindado un servicio de mantenimiento y reparación de bienes muebles por la suma de S/3,000.00 a la empresa **Constructora SAC**, que tiene la condición de agente de retención del IGV desde enero del 2010.

Al respecto, la empresa Constructora SAC, con fecha 7 de junio del 2022, realizó el pago de la factura, asimismo, procedió a realizar la retención del IGV del 3 % del total de la factura como la detracción del 12 %. Ante lo expuesto, la empresa Los Rodolfos SAC consulta si es correcto lo realizado por la empresa Constructora SAC; y si es posible aplicarlo contra el IGV del periodo de junio.

Solución

Conforme lo previsto en el inciso f) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, refiere que no se efectuará la retención del IGV cuando opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3 del Anexo 3, así como los artículos 12 y 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT, el servicio de mantenimiento y reparación de bienes muebles se encuentra afecto a detracción con la tasa del 12 %.

Por tanto, no correspondía aplicar la retención del IGV, puesto que en dicha operación operaba la detracción; sin embargo, el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 055-2003-SUNAT señala que lo establecido en el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, referido a la deducción y devolución de las retenciones del IGV, resulta de aplicación en los casos en que se hubieran efectuado retenciones sin considerar la excepción de la obligación de retener o las operaciones excluidas de la retención establecidas en los artículos 3 y 5 de la citada resolución, respectivamente, siempre que el monto retenido haya sido incluido en la declaración del proveedor y el agente de retención hubiera efectuado el pago respectivo.

En ese sentido, conforme lo establecido en el párrafo anterior, si la empresa Los Rodolfos SAC realiza la declaración y el pago del monto retenido, la empresa Constructora SAC puede aplicar la retención realizada en el periodo de junio del 2022, para ello debe ingresar la información del comprobante de retención en el Declara Fácil 621.

Caso práctico N.º 3

La empresa El Refugio SAC ha sido designada agente de retención por la SUNAT. Dicha empresa señala que el 15 de junio del 2022 va efectuar la compra de diversos productos exonerados con el IGV, por lo que consulta si la referida adquisición está sujeta al Régimen de Retenciones del IGV.

Solución

Conforme lo previsto en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002-SUNAT, el Régimen de Retenciones del IGV solamente es aplicable a las operaciones gravadas con el IGV.

En tal sentido, las operaciones que están exoneradas o inafectas del IGV no están sujetas a retención alguna; por lo que la empresa El Refugio SAC no deberá efectuar retención, por cuanto los bienes que está adquiriendo están exonerados del impuesto general a las ventas.

Fuente:
Actualidad Empresarial,
primera quincena de julio 2022

¿En qué categoría de renta se imputan los ingresos de los “influencers”?

1. Estudios de posgrado

Informe de SUNAT Partiendo de la definición de influencer como “persona que cuenta con cierta credibilidad sobre un tema determinado y que, dada su capacidad de convencimiento o llegada a sus seguidores, sin tener en consideración necesariamente el número de estos, puede convertirse en un componente determinante en las decisiones que los consumidores realizan en el mercado”¹, se ha publicado en el portal web de la SUNAT - el pasado 21 de junio del presente año - **el Informe N.º 000044-2022-SUNAT/7T0000**, que señala a qué categoría de renta corresponden los ingresos que generan las personas naturales domiciliadas en el Perú por el desarrollo de actividades en su calidad de influencers.

Asimismo, si bien es cierto que se trata del primer informe donde la Administración tributaria emite opinión al respecto; a través de las redes sociales y su portal web, la SUNAT se ha pronunciado con anterioridad sobre la tributación de los influencers, a efectos de orientarlos a cumplir con sus obligaciones tributarias correspondientes.

En ese sentido, revisaremos los alcances del Informe N.º 000044-2022-SUNAT/7T0000 y las obligaciones tributarias que estos deben cumplir.

2. Materia

Se consulta a qué categoría de renta corresponden los ingresos que generan las personas naturales domiciliadas en el Perú por el desarrollo de actividades en su calidad de *influencers*, por las cuales obtienen pagos efectuados por lo siguiente:

- Los anunciantes, ya sea en dinero o en especie, por mostrar y/o promocionar los bienes y/o servicios materia de auspicio en los canales, historias o contenido audiovisual que estos (los *influencers*) producen y difunden en sus redes sociales.
- Las plataformas digitales en las que tales sujetos operan, por introducir publicidad en los videos o contenidos digitales que estos producen y difunden en dichas redes.
- Sus seguidores en redes sociales, por obtener accesos de manera anticipada a ciertos contenidos o foros especializados en las citadas redes de los *influencers*.
- Monetizar el canal o plataforma digital en la que los mencionados sujetos interactúan con sus seguidores, autorizando a dicha plataforma a colocar publicidad en sus contenidos, siendo que esta les exige a los influencers una cantidad mínima de suscripciones y/o visualizaciones del citado contenido, emitiéndoles un cheque por concepto de ganancias únicamente cuando la suma resulte mayor a un determinado monto.

3. Base legal

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 08-12-2004, y normas



Autora: Araceli Naysha Huayta Ayala

modificadorias.

4. Análisis del caso

Como sabemos, el impuesto a la renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Por otro lado, las rentas afectas de fuente peruana se clasifican en las siguientes categorías:

- Primera: Rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
- Segunda: Rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.
- Tercera: Rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la ley.
- Cuarta: Rentas del trabajo independiente.
- Quinta: Rentas del trabajo en relación de dependencia, y otras rentas del trabajo independiente expresamente señaladas por la ley.

En ese sentido, surge la duda respecto a qué categoría de renta corresponden los ingresos que generan las personas naturales domiciliadas en el Perú por el desarrollo de actividades en su calidad de influencers, en específico, si se imputan como rentas de tercera categoría (empresarial) o cuarta categoría (trabajo independiente).

Así, de acuerdo con el inciso a) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), son rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la **prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar**, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

Además, el último párrafo de dicho artículo dispone que en los casos que las actividades incluidas en esta ley en la cuarta categoría se complementen con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará como renta de tercera categoría.

Cabe resaltar que no hay un número mínimo de seguidores para considerar a una persona como *influencer*, señala INDECOPI, ya que se toma en cuenta su capacidad de convencimiento o llegada a sus seguidores, convirtiéndose en un componente determinante en las decisiones que los consumidores realizan en el mercado.

Ahora bien, la actividad de un *influencer* involucra la creación, edición, producción y difusión de contenidos en las redes sociales con la finalidad de **intervenir en el mercado de consumo**, para lo cual se requiere de una serie de medios para su materialización, como son las facultades del propio *influencer*, así como medios técnicos y materiales, tales como smartphones, ordenadores, webcams, software de edición de vídeos y fotografías, micrófonos, cámaras y demás equipos técnicos, así como la misma plataforma en que difunden los contenidos, aun cuando la misma no sea de su propiedad, factores que se organizan con la finalidad de obtener ganancias de manera sistemática, lo que evidencia la **confluencia del capital y trabajo**, denotando un **ánimo empresarial**.

En efecto, las actividades de los *influencers* comprenden

actividades publicitarias cuyo desarrollo genera ingresos que constituyen, para fines de la LIR, rentas de tercera categoría por servicios comerciales o de índole similar.

En la misma línea, al tributar por rentas de tercera categoría, se sugiere que los *influencers* se acojan a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

- Régimen Mype Tributario (RMT)
- Régimen General (RG)

¿Por qué no se recomienda acogerse al Régimen Especial de Renta (RER) o al Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS)?

Recordemos que tanto el RER como el NRUS tienen como parte de las actividades no comprendidas en estos regímenes: **Agencia de viajes, propaganda o publicidad**.

La SUNAT no se ha pronunciado al respecto; sin embargo, en la nota 11 del informe en análisis, señala que, de acuerdo con la Revisión 4 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, comprenden el suministro de toda una gama de servicios de publicidad (mediante recursos propios o por subcontratación), incluidos servicios de asesoramiento, servicios creativos, producción de material publicitario y utilización de los medios de difusión, siendo que se incluyen dentro de esta clase las siguientes actividades:

- Creación y realización de campañas publicitarias: creación e inserción de anuncios en periódicos, revistas, programas de radio y de televisión, internet y otros medios de difusión; creación y colocación de anuncios de publicidad al aire libre; por ejemplo, mediante carteles, tableros, boletines y carteleros, decoración de escaparates, diseño de salas de exhibición, colocación de anuncios en automóviles y autobuses, etcétera; representación de medios de difusión, a saber, venta de tiempo y espacio en diversos medios de difusión interesados en la obtención de anuncios; publicidad aérea; distribución y entrega de materiales o muestras de publicidad; alquiler de espacios de publicidad en vallas publicitarias, etcétera; y creación de puestos y otras estructuras y lugares de exhibición.
- Realización de campañas de comercialización y otros servicios de publicidad dirigidos a atraer y retener clientes: promoción de productos; comercialización en el punto de venta; publicidad directa por correo; y consultoría de comercialización.

De esta manera, si bien las actividades o servicios que prestan los influencers no se encontrarían dentro del supuesto de "agencia de publicidad", se sugiere no optar por los regímenes antes mencionados a efectos de no generar mayores contingencias con el fisco.

5. Conclusiones del caso

De lo expuesto, califican como rentas de tercera categoría, los ingresos que obtiene el sujeto generador de renta en su calidad de *influencer*, por los cuales obtiene pagos efectuados por lo siguiente:

- Los anunciantes, ya sea en dinero o en especie, por mostrar y/o promocionar los bienes y/o servicios materia de auspicio en los canales, historias o contenido audiovisual que estos (los influencers) producen y difunden en sus redes sociales.
- Las plataformas digitales en las que tales sujetos operan, por introducir publicidad en los videos o contenidos digitales que estos producen y difunden en dichas redes.
- Sus seguidores en redes sociales, por obtener accesos de

manera anticipada a ciertos contenidos o foros especializados en las citadas redes de los *influencers*.

- Monetizar el canal o plataforma digital en la que los mencionados sujetos interactúan con sus seguidores, autorizando a dicha plataforma a colocar publicidad en sus contenidos, siendo que esta les exige a los *influencers* una cantidad mínima de suscripciones y/o visualizaciones del citado contenido, emitiéndoles un cheque por concepto de ganancias únicamente cuando la suma resulte mayor a un determinado monto.

6. Obligaciones tributarias

En concordancia con lo señalado anteriormente, la SUNAT, a través de su portal web, brinda algunos alcances a fin de orientar a los *influencers* sobre su tributación.

Asimismo, según las normas tributarias, las rentas que obtienen las personas domiciliadas en el país están sujetas al impuesto a la renta, sin considerar la ubicación (lugar) de la fuente productora de renta (actividad, derecho o bien que genere o pueda generar un ingreso).

Así, las rentas generadas pueden ser de fuente peruana o de fuente extranjera.

El artículo 6 de la LIR dispone que se considera domiciliada a cualquier persona que haya permanecido en el país más de 183 días calendario durante un periodo cualquiera de 12 meses.

En ese sentido, si una persona natural domiciliada en el país genera ingresos por sus actividades digitales en redes sociales, como por ejemplo: monetización, venta de bienes, publicidad, entre otros, se encuentra obligado a:

- inscribirse en el RUC;
- emitir comprobantes de pago: factura a personas que generan rentas empresariales y tienen RUC o si se realiza exportación de bienes y/o servicios, y boleta de venta (si se emite a consumidores finales);
- escoger un régimen tributario según la actividad y nivel de ingresos;

- declarar y pagar los impuestos oportunamente;
- llevar libros contables, dependiendo del régimen tributario que haya elegido; y
- solicitar comprobantes de pago (facturas) solo por las compras vinculadas al giro del negocio.

De inscribirse en el RUC, declarar y pagar los impuestos oportunamente, se estará formalizando el negocio y se tendrá la oportunidad de:

- acceder a créditos financieros, ya que se podrá demostrar el nivel de ingresos; y
- fortalecer y hacer crecer la actividad de negocio, entre otros.

Caso contrario, es decir, de no inscribirse en el RUC ni cumplir con las obligaciones tributarias, se estará incurriendo en infracciones tributarias, cuyas sanciones están establecidas en el Código Tributario.

Cabe señalar que las situaciones de riesgo por desconocimiento de las normas tributarias son:

- omisiones de ingresos;
- tributar en un régimen inadecuado;
- declaración y/o pago de impuestos fuera de plazo o no presentación de declaración; y
- declaración de gastos mayores a los vinculados al giro de la actividad.

Nota:

1. Guía de Publicidad para Influencers, publicada por INDECOPI.

Fuente:

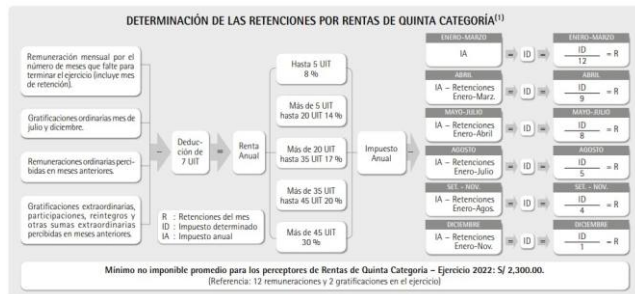
Actualidad Empresarial,
primera quincena de julio 2022



Impuesto a la Renta y Nuevo RUS



Impuesto a la renta y nuevo rus



Nota: participación de utilidades y sumas extraordinarias aplicar el procedimiento establecido en el inciso e) del artículo 40 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

(1) Cálculo aplicable para remuneraciones no variables.



Tasas del Impuesto a La Renta-Domiciliados

TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA-DOMICILIADOS

	2022	2021	2020	2019	2018	2017
1. Empresas						
Tasa del Impuesto	29.5%	29.5%	29.5%	29.5%	29.5%	29.5%
Tasa Adicional	5%	5%	5%	5%	5%	5%
2. Personas Naturales						
1ª y 2ª Categoría	6.25%	6.25%	6.25%	6.25%	6.25%	6.25%
Con Rentas de Tercera Categ.*	29.5%	29.5%	29.5%	29.5%	29.5%	29.5%
4ª y 5ª categ. y fuente extranjera						
Hasta 5 UIT	8%	8%	8%	8%	8%	8%
Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%	14%	14%	14%	14%	14%
Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%	17%	17%	17%	17%	17%
Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%	20%	20%	20%	20%	20%
Más de 45 UIT	30%	30%	30%	30%	30%	30%

Suspensión de Retenciones Y/O Pagos a Cuenta de Rentas de Cuarta Categoría(1)

SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DE RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA⁽¹⁾

AGENTE RETENEDOR		
P E R C E P T O R E S	No deberá efectuarse la retención del impuesto a la renta cuando los recibos de honorarios que se paguen o acrediten sean por un importe que no exceda a:	S/ 1,500.00
	Cuyos ingresos por renta de cuarta (art. 33 cuarta) y quinta percibidas en el mes no superen la suma de:	S/ 3,354.00
	Los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, y otras rentas de cuarta (art. 33 b) y quinta categoría, que no superen la suma de:	S/ 2,683.00
	* Se debe tener presente que si se superan estos montos, los contribuyentes se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta y a presentar la Declaración Determinativa Mensual.	
	FV 616 o PDT 616- Trabajador independiente.	

(1) Base legal: Resolución de Superintendencia N.º 000203-2021/SUNAT publicada el 31.12.2021.

Unidad Impositiva Tributaria (UIT)

UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)

Año	S/	Año	S/
2022	4,600	2016	3,950
2021	4,400	2015	3,850
2020	4,300	2014	3,800
2019	4,200	2013	3,700
2018	4,150	2012	3,650
2017	4,050	2011	3,600

Tabla del Nuevo Régimen Único Simplificado(1) D. Leg. N.º 967 (24-12-06)

TABLA DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO
D. LEG. N.º 937 (14-11-03)

Categorías	Parámetros		Cuota Mensual (S/)
	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/)	
1	5,000	5,000	20
2	8,000	8,000	50

Categorías	Parámetros		Cuota Mensual (S/)
	Total Ingresos Brutos Anuales (Hasta S/)	Total Adquisiciones Anuales (Hasta S/)	
CATEGORÍA* ESPECIAL RUS	60,000	60,000	0

* Los sujetos de esta categoría deberán tener en cuenta lo siguiente:

- Que se dediquen únicamente a la venta de hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercado de abastos.
- Sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.
- Asimismo, deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus 5 (cinco) principales proveedores, en la forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT.

Importante: Los que se acojan al Nuevo RUS y no se ubiquen en alguna categoría, se encontrarán comprendidos en la categoría más alta hasta el mes en que comuniquen la que les corresponde.

Tipos de Cambio al Cierre del Ejercicio

TIPOS DE CAMBIO AL CIERRE DEL EJERCICIO

Año	Dólares		Euros	
	Activos compra	Pasivos venta	Activos compra	Pasivos venta
2021	3.975	3.998	4.344	4.846
2020	3.618	3.624	4.446	4.906
2019	3.311	3.317	3.652	3.877
2018	3.369	3.379	3.695	4.15
2017	3.238	3.245	3.718	3.945
2016	3.352	3.36	3.381	3.601
2015	3.408	3.413	3.591	3.811
2014	2.981	2.989	3.545	3.766
2013	2.794	2.796	3.715	3.944
2012	2.549	2.551	3.33	3.492
2011	2.695	2.697	3.456	3.688
2010	2.808	2.809	3.583	3.758

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de julio 2022



Conozca los medios de extinción de la obligación tributaria: aplicación práctica

1. Introducción

Los medios de extinción de la obligación tributaria son mecanismos que sirven para el cumplimiento de la obligación tributaria, los cuales para su aplicación se requiere cumplir ciertos requisitos.

En ese sentido, se analizará los medios o formas de extinción de la obligación tributaria regulados por el TUO del Código Tributario, asimismo, se desarrollará casos prácticos conforme a algunos medios de extinción.

2. ¿Qué es y cuándo nace la obligación tributaria?

La obligación tributaria, parte del derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente por la entidad recaudadora.

Dicha obligación nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación, conforme lo previsto en el artículo 2 del TUO del Código Tributario.

Asimismo, la obligación tributaria será exigible cuando:

- Deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.
- Tratándose de tributos administrados por la SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el artículo 29 de este Código o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho artículo.
- Deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

En ese sentido, respecto a la obligación tributaria se observa dos momentos: primero, el nacimiento de dicha obligación, y luego la exigibilidad de la misma, en tanto se cumpla con esta última, la Administración Tributaria podrá exigir el cumplimiento de la obligación del deudor tributario y/o representante, de ser el caso.

3. Medios de extinción de la obligación tributaria

La extinción de la obligación tributaria es la desaparición del vínculo existente entre el acreedor y el deudor tributario, en virtud del cual este último se exime de su obligación tributaria.

En cuanto a los medios de dicha extinción, se reconoce, entre otros, los siguientes:

3.1. El pago

La presente figura es un medio u forma de extinción de la obligación tributaria, en virtud de la cual la Administración Tributaria exigirá al contribuyente el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Al respecto, conforme lo previsto en el artículo 29 del TUO del Código Tributario, el pago se efectuará en la forma que señala la ley, o en su defecto, el reglamento, y a falta de estos, la resolución de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que esta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello.



Autora: Andrea Celeste Placido Hurtado

RESUMEN

La normativa tributaria ha establecido ciertos medios de extinción de la obligación tributaria, tales como el pago, compensación, condonación, consolidación, resolución de la Administración Tributaria sobre deuda de cobranza dudosa o de recuperación onerosa u otros. En virtud de dichos medios se extingue la deuda tributaria, a diferencia de la prescripción que solo extingue la acción de la Administración Tributaria para determinar, exigir y aplicar sanciones.

El lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Al respecto, cabe señalar que al lugar de pago fijado por la SUNAT, para los deudores tributarios notificados como principales contribuyentes, no le será oponible el domicilio fiscal.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente.

Asimismo, tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los plazos siguientes:

- a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los 3 primeros meses del año siguiente.
- b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los 12 primeros días hábiles del mes siguiente, salvo las excepciones establecidas por ley.
- c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los 12 primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria.
- d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.
- e) Los tributos que graven la importación, se pagarán de acuerdo a las normas especiales.

La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que estos se realicen dentro de los 6 días hábiles anteriores o 6 días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el citado literal d).

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.

En cuanto a los obligados al pago, el artículo 30 del citado Código señala que el pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes, asimismo, los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario.

Los pagos efectuados por los sujetos mencionados en el párrafo anterior se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso, salvo cuando deban pagarse las costas y gastos que refiere el artículo 117 del TUO del Código Tributario.

Al respecto, el deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago; sin embargo, cuando el deudor tributario no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos o multas del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. En caso existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria.

Ahora, conforme lo previsto en el artículo 32 del citado Código, se ha establecido formas de pago de la deuda tributaria, tales como los siguientes:

- a) Dinero en efectivo
- b) Cheques
- c) Notas de crédito negociables
- d) Débito en cuenta corriente o de ahorros

e) Tarjeta de crédito

f) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe

Los medios de pago, tales como los cheques, notas de crédito negociables, y otros medios que la Administración Tributaria apruebe se expresarán en moneda nacional.

Asimismo, la entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos. En cuanto a los débitos en cuenta corriente o de ahorro del deudor tributario, así como el pago con tarjeta de crédito, surtirán efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la Administración Tributaria.

Cabe precisar que, cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por aquel, no surtirán efecto de pago.

Es decir, si el pago fue realizado hasta la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 29 del citado Código Tributario, la Administración Tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento. En cambio, si el pago se hubiera efectuado después del vencimiento del plazo previsto en el citado artículo, no se cobrarán los intereses que se hubieran generado entre la fecha del pago y la fecha en que vence el requerimiento.

Por otro lado, los Gobiernos Locales, mediante ordenanza municipal, podrán disponer que el pago de sus tasas y contribuciones se realice en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Es así que, excepcionalmente, tratándose de impuestos municipales, dichos gobiernos podrán disponer el pago en especie a través de bienes inmuebles, debidamente inscritos en Registros Públicos, libres de gravámenes y desocupados; siendo el valor de los mismos el valor de autoavalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como bien inmueble los bienes susceptibles de inscripción en el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Finalmente, es de suma importancia precisar que el órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio de que la Administración Tributaria inicie el procedimiento de cobranza coactiva por el saldo no cancelado.

3.2. La compensación

La presente figura es un medio u forma de extinción de la deuda tributaria, la cual consiste en compensar una deuda y un crédito cuando el deudor y acreedor tributario tiene a la vez dichas condiciones en relaciones jurídicas tributarias distintas.

En esa misma línea, conforme lo previsto en el artículo 40 del TUO del Código Tributario, se establece que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

Asimismo, de acuerdo al artículo citado, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley

b) Compensación de oficio por la Administración Tributaria:

- i) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo.
- ii) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.

Cabe precisar que la SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación.

c) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Al respecto, el Tribunal Fiscal mediante Resolución N.º 08679-3-2019 ha señalado que si bien el deudor tributario no puede efectuar la compensación automática del saldo a favor del impuesto a la renta con deudas distintas a los pagos a cuenta de dicho impuesto, ello no implica una prohibición para que, a solicitud de parte, la Administración efectúe la referida compensación, conforme con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario.

Por otro lado, cabe precisar que la compensación señalada en los puntos b y c surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos coexistan, hasta el agotamiento de estos últimos.

En el caso de los anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, se considerará como deuda tributaria materia de la compensación a los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34, o a su saldo pendiente de pago, según corresponda.

Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra esta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 y luego el monto del crédito.

En ese sentido, la compensación es un medio de extinción de la obligación tributaria regulada por el Código Tributario, la cual puede ser expresada en 3 formas, tales como compensación automática, de oficio o a solicitud de parte. Asimismo, cabe precisar que no procede la compensación con crédito de terceros ni respecto de conceptos no tributarios.

3.3. La condonación

La condonación puede ser entendida como el perdón de una deuda tributaria, la cual solo podrá ocurrir a través de una norma expresa con rango de ley conforme lo expresa el artículo 41 del TUO del Código Tributario.

Asimismo, la norma refiere que excepcionalmente los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo.

El Tribunal Fiscal mediante Resolución N.º 00540-3-2002 señala que la condonación solo se otorga mediante norma con rango de ley. Asimismo, mediante Resolución N.º 03962-6-2003 se confirma la apelada que desestima las solicitudes de prescripción, condonación y consolidación, en razón de que la propia Administración señala que no existe deuda, por lo que no puede operar la figura legal de prescripción; en cuanto a la condonación, no procede esta en razón de no existir norma legal que así la autorice y, en lo referente a la consolidación, esta no procede por no encuadrar dentro del supuesto que señala el artículo 42 del Código Tributario.

A decir de Tueros, refiere que el presente medio de extinción se produce sin que la deuda sea cumplida, puesto que es producto de una decisión voluntaria que toma el acreedor. En otras palabras, la condonación es la renuncia voluntaria y/o absolución de la deuda total o parte de ella¹.

En ese sentido, para que se condone una deuda tributaria, se requiere que haya una norma con rango de ley que lo establezca, solo en dicho supuesto surtirá efecto dicho medio de extinción de la obligación tributaria.

3.4. La consolidación

La consolidación, como medio u forma de extinción de la obligación tributaria, está recogida en el artículo 42 del TUO del Código Tributario, la cual consiste en que la deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo.

Al respecto, mediante Informe N.º 178-2002-SUNAT/K000000, la Administración Tributaria ha concluido que no puede considerar extinguida por consolidación la deuda tributaria asumida por el MEF, únicamente con el acuerdo adoptado por la COPRI de aplicar dicho medio de extinción a la referida deuda.

Por tanto, en la medida de que no concurran los elementos previstos por el Código Tributario para que se produzca la consolidación de la deuda tributaria, tales como cuando el acreedor de la obligación se convierte en deudor de la misma, no procederá el presente medio de extinción.

3.5. Resolución de la Administración Tributaria sobre deuda de cobranza dudosa o de recuperación onerosa

Las deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas resoluciones de determinación y de multa, así como órdenes de pago, respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Es decir, el valor de la deuda está pendiente de pago, mas no hay medios disponibles para exigir su cancelación, puesto que se habría agotado todos los medios dispuestos en el procedimiento de cobranza coactiva.

En cuanto a las deudas de recuperación onerosa, estas son las siguientes:

- a) Aquellas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y cuyos montos no justifican su cobranza.
- b) Aquellas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.

4. ¿La prescripción es un medio de extinción de la obligación tributaria?

El artículo 43 del TUO del Código Tributario establece los supuestos de aplicación de los plazos de prescripción para la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, como para exigir su pago y aplicar la sanciones (4 años); asimismo, para quienes no hayan presentado la declaración respectiva (6 años).

El mismo cuerpo normativo ha establecido otros plazos sobre las anteriores acciones cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido (10 años); asimismo, para la acción para solicitar o efectuar la compensación, como para solicitar la devolución (4 años).

Para el cómputo de los plazos de prescripción antes descritos, el artículo 44 del TUO del Código Tributario ha establecido que el término prescriptorio se computará conforme lo siguiente:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del impuesto a la renta.
3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.
4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.
5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.
6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.
7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

Asimismo, sobre el cómputo de los plazos antes señalados, se han establecido supuestos que interrumpen o suspenden dicho cómputo, conforme los artículos 45 y 46 del TUO del Código Tributario, los cuales impiden que prescriba la facultad de la Administración Tributaria para determinar y/o exigir la obligación tributaria, así como aplicar sanciones, entre otros.

Ahora bien, el legislador ha establecido que, para la aceptación de prescripción, esta debe ser declarada únicamente por el deudor tributario (artículo 47 del TUO del Código Tributario). Para ello, el deudor tributario debe presentar un escrito indicando el tributo y/o infracción y periodo de forma específico, que será pasivo de prescripción.

De lo señalado anteriormente, se puede advertir que, de conformidad con el artículo 43 del TUO del Código Tributario, la prescripción incide directamente sobre el plazo que tiene la Administración para iniciar cualquier acción que conlleve a determinar y/o exigir la obligación tributaria, así como aplicar sanciones, entre otros; mas no para extinguir la obligación tributaria.

Por lo tanto, no se puede concebir la prescripción como un medio de extinción de la obligación tributaria, sino como impedimento para el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria.

Caso práctico N.º 1

La empresa **Royal SAC** mantiene un saldo a favor del impuesto a la renta (SFIR) derivado de los pagos a cuenta en exceso efectuados en el ejercicio 2021, asimismo, tiene una deuda tributaria del periodo junio 2022. Consulta si solo se puede solicitar devolución de dicho pago en exceso o también se puede compensar con un tributo pendiente de pago.

Solución

Conforme lo previsto en el artículo 38 del TUO del Código

Tributario, en caso de pago en exceso, procede la devolución. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 40 del citado Código, también procede como alternativa la compensación.

En ese sentido, podrá solicitar la compensación del pago en exceso efectuado por el impuesto a la renta del ejercicio 2021 con la deuda del periodo junio del 2022.

Caso práctico N.º 2

El señor Mario con la edad de 80 años mantiene una deuda tributaria del impuesto a la renta del ejercicio 2010 como persona natural con negocio. Dicha deuda no se encuentra prescrita, puesto que la Administración Tributaria ha notificado diversos requerimientos de pago, los cuales han interrumpido el cómputo del plazo prescriptorio.

A la fecha, el señor Mario no cuenta con ninguna propiedad, ni dinero en cuentas bancarias u otros, por lo que consulta si es posible considerar su deuda tributaria como condonada.

Solución

Conforme lo previsto en el artículo 41 del TUO del Código Tributario, la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley, por tanto, independientemente de la situación económica y de crisis que atraviesa el señor Mario, mientras no haya una norma expresa con rango de ley que condone o perdone la deuda tributaria del señor Mario, no se encontrará extinguida su obligación tributaria.

Caso práctico N.º 3

El Sr. José ha constituido un negocio llamado **Pancito SAC**. Durante varios años su negocio ha sido muy exitoso; sin embargo, ha contraído una deuda tributaria del periodo marzo 2015, la cual hasta la fecha no ha sido cancelada. Consulta si con la prescripción, su obligación tributaria queda extinguida.

Solución

La prescripción no es un medio o forma de extinción de una obligación tributaria, dado que no se extingue la deuda tributaria cuando se produce dicha figura, sino se extingue la acción de la Administración Tributaria para determinar, exigir y sancionar, conforme lo previsto en el artículo 43 del TUO del Código Tributario.

En ese sentido, si bien el cómputo del plazo prescriptorio de la deuda tributaria del periodo marzo 2015 no ha sido interrumpido ni suspendido por alguna notificación de requerimiento de pago u otros por parte de la Administración Tributaria; sin embargo, ello no significa que la deuda deje de existir, puesto que con la prescripción solo se impide que la SUNAT efectúe acciones de cobranza, ya sea esta de forma coactiva.

Cabe precisar que, para que surta efecto la prescripción, el deudor tributario deberá solicitarlo, identificando el tributo y/o infracción y periodo de forma específica, puesto que dicha figura no se genera de oficio.

Nota:

1. Tueros Romaldo, Paola. "Métodos de extinción de una obligación tributaria", en Revista Lidera.

file:///C:/Users/Windows/Downloads/23592-Texto%20del%20art%C3%ADculo-92777-1-10-20210413.pdf.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de julio 2022

Condiciones para sustentar la destrucción de existencias 2022 - Desmedros

1. Introducción

Desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 086-2020-EF, que modifica el Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se dispuso nuevos parámetros aplicables a la sustentación de la destrucción de existencias, permitiendo a los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría poder efectuar la deducción como gasto de los desmedros, sin la necesidad de efectuar la destrucción ante un notario público o juez de Paz, es decir, se otorgó una flexibilización de los requisitos señalados en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Por ello, en el presente informe observaremos las definiciones establecidas por la normativa tributaria y el Tribunal Fiscal cuando se refieren a los desmedros, asimismo, detallaremos los requisitos necesarios para la deducción de los gastos por desmedros, y las formas de sustentación de la destrucción de existencias, que se encuentran aprobadas en la actualidad.

2. ¿Qué se debe entender por desmedros?

Para efectos del impuesto a la renta, se acepta la deducción de existencias que califiquen como desmedros, conforme al inciso f) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el inciso c) del artículo 21 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se entiende como “desmedros” a aquellas mercaderías que se encuentren en la siguiente situación:

[...]

2. Desmedro: Pérdida de orden cualitativo e irreparable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

[...]

Asimismo, el Tribunal Fiscal, a través de las siguientes resoluciones, estableció algunas precisiones sobre la definición proporcionada por el Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta al señalar lo siguiente:

RTFN.º 06227-10-2017 (19-07-2017)

No todo desmedro implica una pérdida total del valor neto realizable de los bienes a ser transferidos, sino solo una reducción de dicho valor, pudiendo en este último caso comercializarse por un menor precio, siendo que por ello, el legislador exige la acreditación de la destrucción de los bienes ante notario o juez de paz a falta de aquel, dado que el hecho de que un bien sufra un desmedro no conlleva naturalmente a su destrucción, en tanto la empresa tiene la posibilidad de utilizarlo o venderlo.

RTFN.º 1015-1-2016 (23-10-2015)

En el caso del desmedro, la destrucción de los bienes es consecuencia justamente del ciclo económico para ser puestos dichos bienes a la venta o consumo, por lo que constituye un gasto inevitable y en ciertas situaciones, previsible, por el tipo de producción, manipuleo o mantenimiento que los bienes implican.

RTFN.º 898-4-2008 (23-01-2008)

Al definir la norma tributaria que el desmedro es una pérdida cualitativa de existencia, se entiende que dicha pérdida puede producirse tanto en bienes que califiquen como materias primas, que se encuentren en procesos de producción o que constituyan bienes finales.

Por otro lado, se debe precisar que las mermas y desmedros no son conceptos semejantes, ya que el inciso c) del artículo 21 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta definió a las “mermas” como una pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo; asimismo, el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N.º 2421-2-2016 (10-03-2016) estableció lo siguiente:



Autor: José Patiño Blas

RESUMEN

Los contribuyentes generadores de tercera categoría, al realizar sus actividades comerciales, pueden llegar a sufrir un cierto deterioro sobre sus existencias o mercaderías, que reduce el valor de las existencias o las vuelve no aptas para sus actividades comerciales, es decir, sus existencias tienen una pérdida cualitativa, que para efectos del impuesto a la renta, se les reconoce como desmedros; por ello, se dispuso un tratamiento específico sobre los desmedros, que permitiría su deducción como gasto.

La merma implica una disminución en la cantidad del bien, como la evaporación o desaparición de insumos, materias primas o bienes intermedios como consecuencia del proceso productivo o de comercialización o por causas inherentes a su naturaleza, en tanto que el desmedro implica una disminución en la calidad del bien, como productos dañados o defectuosos dentro del proceso productivo.

3. Tratándose de los desmedros, ¿existe aún la obligación de informar a la SUNAT antes de realizar la destrucción?

Si bien es cierto que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 086-2020-EF se estableció diversas modificatorias al inciso c) del artículo 21 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aún se mantuvo la obligación de informar a la SUNAT antes de realizar la destrucción de existencias, indistintamente de la forma de sustentación, no obstante, se redujo el plazo de 6 días hábiles a 2 días hábiles anteriores a la fecha de destrucción.

Por ello, si los contribuyentes buscan efectuar la destrucción de existencias, que califican como desmedros, para obtener el derecho a la deducción como gasto en el ejercicio gravable, deberán presentar el escrito, conforme al siguiente modelo:

Modelo de comunicación del acto de destrucción de desmedros

Sumilla: Comunicación de destrucción de desmedros

A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT

La empresa....., identificada con RUC N.º....., con domicilio fiscal ubicado....., Distrito....., Departamento de....., debidamente representada por su Gerente, el Sr. (a)....., identificado con DNI N.º....., según poderes inscritos, en la Partida N.º..... del....., nos dirigimos ante ustedes a fin de manifestarles lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF, nos dirigimos a ustedes a fin de comunicarles que con fecha..... de..... del..... a las..... procederemos a la destrucción de las existencias en desmedro, cuyo valor en los libros y/o registros contables ascienden a..... (..... y...../100.....), que consisten en..... debido a que los bienes se encontraban....., asimismo, se realiza la destrucción de las existencias en la siguiente dirección....., ante el Notario Público o Juez de Paz de....., el Sr.(a).....

POR TANTO:

Cumplimos con efectuar la presente comunicación, a fin de poder acreditar la deducibilidad del gasto por concepto de desmedros de existencias, en el presente ejercicio gravable.

Lima..... de..... del.....

.....
Firma del Titular o Representante Legal

DNI N.º.....

Por último, el Tribunal Fiscal, a través de la RTF N.º 4240-3- 2013 (12-03-2013), precisó que la obligación de informar previamente a la SUNAT antes de realizar la destrucción de las existencias tiene como finalidad lo siguiente:

La exigencia de comunicar previamente a la Administración Tributaria la destrucción de los bienes tiene por finalidad darle a ella, la posibilidad de designar a un funcionario para que presencie el acto de destrucción, estableciendo para tal efecto un plazo correspondiente.

4. ¿Cuáles son las formas de efectuar la sustentación de los desmedros?

A través del numeral 2 del inciso c) del artículo 21 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se establecieron diversas formas de sustentación de la destrucción de existencias, no obstante, la SUNAT mantiene aún la posibilidad de designar a un funcionario para presenciar el acto de destrucción, así como

establecer la forma y condiciones para la presentación de las comunicaciones del acto de destrucción.

4.1. Sustentación de la destrucción de existencias menores a 10 UIT

Todo contribuyente deberá determinar si el costo de las existencias por destruir, más las existencias que se destruyeron con anterioridad en el mismo ejercicio gravable, supera o no las 10 UIT, debido a que el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 086-2020-EF dispone la posibilidad de efectuar la sustentación de las destrucciones de existencias, a través de un informe, siempre que se hubiera comunicado con anterioridad a la SUNAT sobre la destrucción de existencias por desmedros, y el informe contenga la siguiente información:

- Identificación, cantidad y costo de las existencias a destruir.
- Lugar, fecha y hora de inicio y culminación del acto de destrucción.
- Método de destrucción empleado.
- De corresponder, los datos de identificación del prestador del servicio de destrucción: nombre o razón social y RUC.
- Motivo de la destrucción y sustento técnico que acredite la calidad de inutilizable de las existencias involucradas, precisándose los hechos y características que han llevado a los bienes a tal condición.
- Firma del contribuyente o su representante legal y de los responsables de tal destrucción, así como los nombres y apellidos y tipo y número de documento de identidad de estos últimos.

Modelo de informe de acreditación de destrucción de desmedros

Sumilla: Comunica destrucción de desmedros

A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT

La empresa....., identificada con RUC N.º....., con domicilio fiscal ubicado....., Distrito....., Departamento de....., debidamente representada por su Gerente, el Sr.(a)....., identificado con DNI N.º....., según poderes inscritos, en la Partida N.º..... del....., nos dirigimos ante ustedes a fin de manifestarles lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF, y modificado por el Decreto Supremo N.º 086-2020-EF, no habiendo excedido las 10 UIT, en la totalidad de existencias destruidas en el ejercicio, nos dirigimos a ustedes a fin de comunicarles que con fecha..... de..... del..... a las..... horas realizamos la destrucción de las existencias en desmedro, por ello, contratamos al Sr. (a)....., identificado con DNI N.º....., para efectuar la destrucción de las existencias, utilizando como método de destrucción....., que culminó a las..... horas, asimismo, el valor de las existencias en los libros y/o registros contables asciende a..... (..... y...../100.....), que consisten en....., debido a que las existencias se encontraban....., como se puede observar en el sustento técnico, que fue emitido el..... de..... del....., donde se acredita la condición de las existencias, precisándose los hechos y características que ocasionaron que los bienes sean considerados como desmedros.

POR TANTO:

Cumplimos con efectuar la presente comunicación, a fin de poder acreditar la deducibilidad del gasto por concepto de desmedros de existencias, en el presente ejercicio gravable.

Lima..... de..... del.....

ANEXO:

1. Informe Técnico que acredita la condición de las existencias.

.....
Firma del Titular o Representante Legal

DNI N.º.....

Una vez realizada la destrucción de las existencias, los contribuyentes tendrán la obligación de presentar el informe ante la SUNAT, según las formas, plazos y condiciones que sean establecidas, no obstante, actualmente no se emitieron alguna normativa, por ello, se continuará aplicando la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 086-2020-EF, que dispone lo siguiente:

SEGUNDA. Comunicaciones del acto de destrucción de las existencias

En tanto no se establezca la forma y condiciones para la presentación de las comunicaciones del acto de destrucción a que se refiere el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, dicha presentación deberá realizarse en las dependencias de la SUNAT.

TERCERA. Presentación del informe de destrucción de las existencias

En tanto no se establezca la forma, plazo y condiciones para la presentación del informe a que se refiere el cuarto párrafo del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, este deberá presentarse en las dependencias de la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la destrucción de las existencias

4.2. Sustentación de la destrucción de existencias de carácter general

Cuando los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría tuvieran que efectuar la destrucción de existencias cuyo costo excedan las 10 UIT, o aquellas existencias por destruir más las existencias destruidas en el transcurso del ejercicio gravable hubieran superado las 10 UIT, los contribuyentes deberán efectuar la destrucción de las existencias frente a un notario público o juez de Paz.

No obstante, no es suficiente para acreditar la deducción como gasto, haber realizado la destrucción frente a cualquiera de ambos sujetos, sino que el contribuyente deberá conservar el informe emitido por el notario público o juez de Paz, por un plazo de 5 años o el plazo máximo de prescripción (en caso de corresponder), conforme al numeral 7 del artículo 87 del TUO del Código tributario, que será presentado a la SUNAT, cuando lo solicite en un proceso de verificación, fiscalización u otros, permitiendo la sustentación del gasto por desmedros.

4.3. Sustentación de la destrucción de existencias de carácter excepcional

Tratándose de la destrucción de existencias, la SUNAT podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa o situaciones que impidan el cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del inciso c) del artículo 21 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, sin embargo, actualmente no existe alguna normativa que disponga la sustentación de la destrucción de existencias de carácter excepcional, excepto por la Resolución de Superintendencia N.º 243-2013/SUNAT, que dispone un procedimiento alternativo para la acreditación de desmedros de productos alimenticios perecibles, siendo la única normativa que publicó la SUNAT.

4.4. Sustentación de la destrucción de productos alimenticios perecibles

Debido al plazo que se tiene para comunicar a la SUNAT sobre la destrucción de existencias por desmedros, generó la posibilidad del incumplimiento de las normas del Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Autoservicios de Alimentos y Bebidas, Resolución Ministerial N.º 1653-2002-SA-DM, que contempla la eliminación de los alimentos perecederos en mal estado a fin de evitar la contaminación de los alimentos y bebidas; por ello, la

SUNAT dispuso la creación del procedimiento alternativo para la acreditación de desmedros de productos alimenticios perecibles, a través de la Resolución de Superintendencia N.º 243-2013/SUNAT, publicada el 13-08-2013, que beneficia a los establecimientos de autoservicio.

4.4.1. Definiciones aplicables al procedimiento alternativo

Conforme al artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 243-2013/SUNAT, se dispuso los siguientes conceptos:

- **Autoservicio.** Al establecimiento en el que el comprador tiene a su alcance los productos que requiere, incluso los precios, para que pueda tomar por sí mismo, aquellos que quiera adquirir sin la intervención del vendedor, a que se refiere el Anexo 1 del Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Autoservicios de Alimentos y Bebidas, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 1653-2002-SA-DM.
- **Envase.** Al recipiente o envoltura de material inocuo, mediante el cual se empaca, embolsa o sella a presión, al vacío o bajo otro método, el producto de manera que mantenga la calidad sanitaria y composición de este. No se considera envase a las envolturas provisionales que cubren los alimentos superficialmente sin tratamientos de conservación o que, recibidos, estos no son suficientes para asegurar su esterilidad comercial, siendo susceptibles de la proliferación de microorganismos patógenos en el curso de su almacenamiento o exhibición.
- **PAP.** A los productos alimenticios perecibles.

4.4.2. ¿Qué productos considerar como alimentos perecibles?

Serán considerados como PAP, los siguientes productos de alimentos frescos sin envase:

- Carnes y menudencias de animales
- Frutas
- Hortalizas
- Pescados y mariscos
- Leche
- Productos lácteos
- Embutidos
- Huevos
- Comida preparada

4.4.3. ¿A través de qué medio se podrá acreditar los desmedros por PAP?

Los establecimientos de autoservicio podrán acreditar los desmedros por PAP, que no están sujetos a devolución o cambio, a través del documento denominado "Reporte de Desmedros de los Productos Alimenticios Perecibles", para ello, el presente documento deberá contar con las siguientes informaciones:

- Identificación de los PAP.
- Cuantificación de los PAP.
- Valorización de los PAP de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley.
- Fecha de eliminación de los PAP.
- Fecha de emisión del Reporte de Desmedros de los PAP, el cual debe coincidir con la fecha en que eliminan los PAP.
- Motivo de la eliminación de los PAP y sustento técnico mediante el cual se acredite la falta de inocuidad de dichos productos de acuerdo con las normas del sector

correspondiente.

- Firma del gerente general y del encargado del área de aseguramiento de la calidad del autoservicio.

5. Medios para efectuar la presentación de comunicación o informe a la SUNAT

Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría, que busquen deducir como gasto aquellas existencias que fueron destruidas, al calificar como desmedros, no tendrán la obligación de presentar alguna documentación posteriormente a la destrucción, si fue realizado ante un notario público o juez de Paz, pero si el costo de las existencias fue menor a 10 UIT (incluyéndose lo destruido con anterioridad en el ejercicio gravable), deberá presentar el informe dentro de los 5 días hábiles posteriores a la destrucción de las existencias, para ello podrá realizar la presentación en las dependencias de la SUNAT o a través de la Mesa de Partes Virtual (MPV), según los siguientes pasos:

- **Primero.** Deberá ingresar a Mesa de Partes Virtual - MPV (ubicado en el siguiente enlace del portal web de la SUNAT: <https://orientacion.sunat.gob.pe/mesa-de-partes-virtual>).
- **Segundo.** Al dar clic en el botón "Ingresa a Mesa de Partes Virtual - MPV", se habilitará el Registro de Expediente MPV.
- **Tercero.** En la casilla "Trámite" se deberá seleccionar la opción "Tributos Internos", y en la siguiente casilla "Asunto de la Solicitud", se consigna "Comunicación de la destrucción de existencias" o "Presentación del Informe que sustenta la destrucción de existencias".

- **Cuarto.** Se deberá consignar todos los datos del contribuyente, en la sección "Datos del Solicitante", y en la sección "Contenido", se detalla el resumen de lo solicitado a la SUNAT.
- **Quinto.** Se adjunta la comunicación o el informe en los formatos PDF, DOC, DOCX, XLS, XLSX, PPT, JPG, JPEG, XML, TXT, XPLE, asimismo, se permite agregar hasta 10 archivos con un máximo de 10 MB por cada uno.
- **Sexto.** Por último, se da clic en el botón "Enviar".

6. Informes de la SUNAT

Desmedro de existencias reutilizables

Informe N.° 17-2021-SUNAT/7T0000

La destrucción de desmedros de existencias referida en el literal c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR solo se debe aplicar cuando como resultado de la destrucción se produce la disposición final de tales existencias.

Desmedro de existencias ubicadas en el extranjero

Informe N.° 107-2018-SUNAT/7T0000

Tratándose de la deducción de desmedros de existencias prevista en el inciso f) del artículo 37 de la LIR, considerando lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21 de su reglamento, la SUNAT no aceptará como prueba la destrucción de las existencias que, debido a su naturaleza nociva para el ambiente, sea realizada en territorio extranjero.

Procedimiento alternativo aplicable a los proveedores de autoservicios

Informe N.° 200-2016-SUNAT/5D0000

1. Para efectos del impuesto a la renta, la putrefacción de frutas y/o verduras, ocurrida durante el proceso de producción, en tanto que implica una pérdida de la calidad de dichos bienes que impide que puedan ser utilizados para los fines a que estaban destinados, califica como desmedro.

2. Las empresas productoras de frutas y/o verduras que son proveedoras de autoservicios, así como exportadoras de estos bienes, no pueden utilizar el procedimiento alternativo regulado en la Resolución de Superintendencia N.° 243-2013/SUNAT para acreditar el desmedro de dichos bienes.

Procedimiento aplicable a las existencias y activos fijos considerados Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)

Informe N.° 067-2014-SUNAT/4B0000

1. No es deducible como desmedro acreditado para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo al inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y al inciso c) del artículo 21 de su Reglamento, la sola entrega de existencias como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) o a una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) que se encuentren debidamente autorizadas, conforme al Decreto Supremo N.° 001-2012-MINAM.

2. Cuando la entrega de existencias y activos fijos como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una EPS-RS o a una EC-RS sea a título gratuito, se considerará como un retiro de bienes gravado con el IGV de acuerdo al numeral 2 del artículo 3 de la Ley del IGV y el inciso c) del numeral 3 del artículo 2 del Reglamento de dicha ley; salvo que se trate de retiros como consecuencia de desmedros de existencias debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta. Si aquella entrega a título gratuito no se grava con IGV, los contribuyentes estarán obligados a regularizar la declaración y el pago del tributo omitido, más los intereses y multas correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario.

[...]

Procedimiento alternativo aplicable a los hoteles

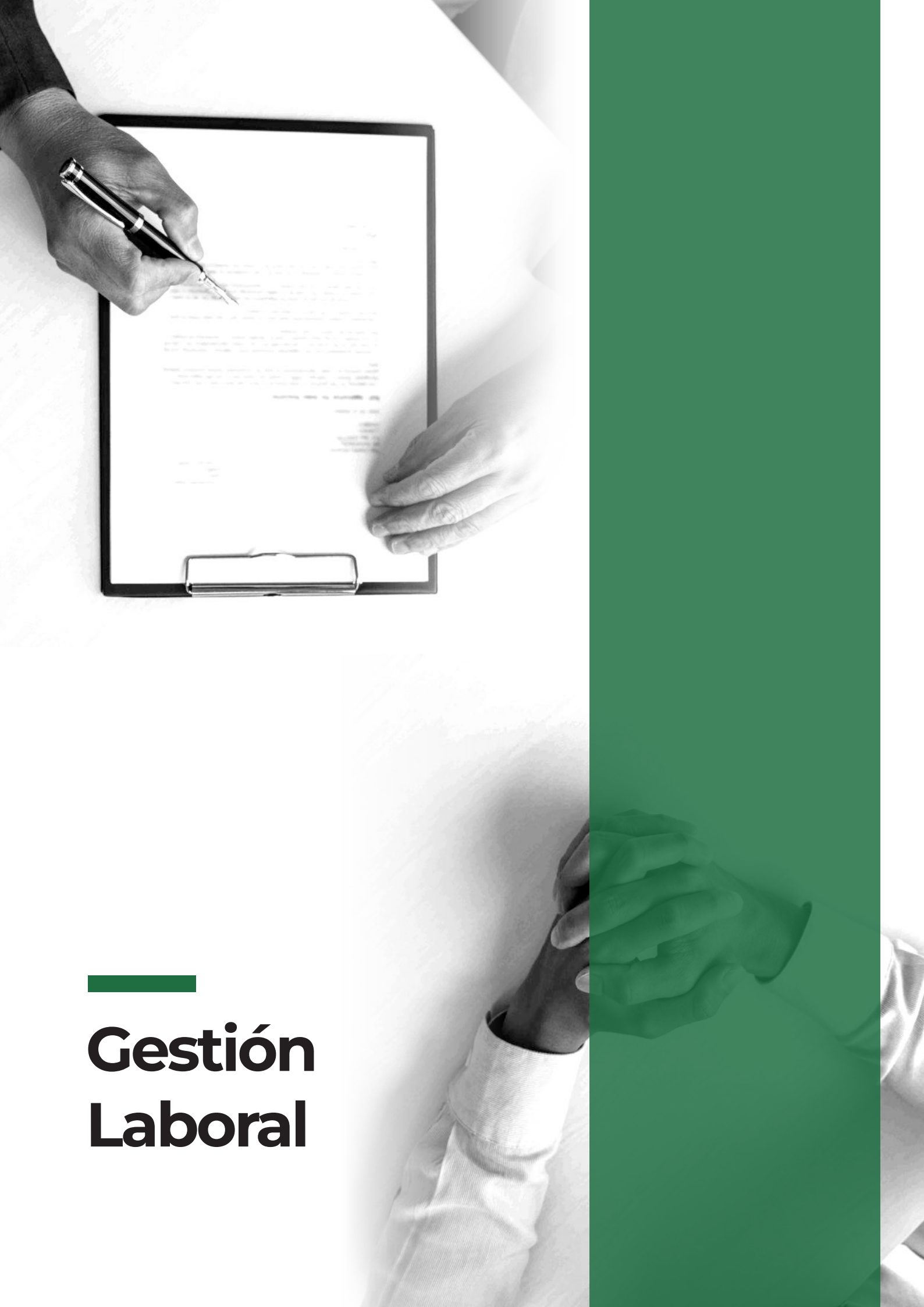
Informe N.° 064-2014-SUNAT/5D0000

1. Para efectos del Impuesto a la Renta, las roturas de las existencias de un hotel que impliquen solo una pérdida en la calidad de dichos bienes que impide que puedan seguir siendo utilizados para los fines a los que estaban destinados, califican como desmedros.

2. A la fecha no existe norma jurídica alguna emitida por la SUNAT que haya aprobado un procedimiento específico que sea de aplicación al supuesto a que se refiere la consulta anterior, por lo que resulta de aplicación a este el procedimiento general establecido en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de julio 2022



Gestión Laboral

Procede despido por gestación de madre trabajadora

1. Introducción

De acuerdo con lo señalado por el artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, modificada por la Ley N.º 31152, es nulo el despido que tenga por motivo:

[...] e) El embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia si el empleador no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir.

La disposición establecida en este inciso es aplicable también a la trabajadora durante el periodo de prueba regulado en el artículo 10, así como a la que presta servicios bajo el régimen de tiempo parcial de cuatro o menos horas diarias, dispuesto en el artículo 4.

Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa.

De la misma manera, en la Ley N.º 30709, que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres en los centros de trabajo, prohíbe el despido –o la no renovación del contrato de trabajo– por motivos vinculados con la condición del embarazo o el periodo de lactancia.

2. Materia controvertida

La materia controvertida gira en torno a dejar sin efecto el despido, ya que el motivo obedecería al estado de gestación de la trabajadora.

3. Posición del demandante

La parte demandante, con fecha 21 de setiembre del 2015, interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), con el objeto de que se deje sin efecto la desvinculación laboral ocurrida el 30 de junio del 2015 y que se ordene a la SUNAT que renueve el contrato administrativo de servicios (CAS) desde el 1 de julio del 2015 hasta el término del año fiscal, con el pago de costos.

4. Posición del demandado

La abogada delegada de la Procuraduría Pública de la SUNAT propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que sea declarada improcedente. Al respecto, alega que i) la actora laboró en la SUNAT bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, por lo que debió acudir previamente al Tribunal de Servicio Civil para agotar la vía administrativa y, posteriormente, al proceso contencioso administrativo; ii) la relación laboral se extinguió al vencer el plazo estipulado en el contrato, esto es, el 30 de junio del 2015; iii) en este régimen no es factible la readmisión en el empleo, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional.

5. Pronunciamientos judiciales

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 20 de marzo del 2017 (resolución dieciséis), declaró improcedente la demanda por considerar que en el Régimen CAS no es procedente la reposición en el trabajo y, además, porque no se ha acreditado la existencia de una presunta discriminación.

La Sala Superior Revisora, con fecha 7 de agosto del 2017, confirmó la apelada con similares fundamentos



Autor: Ludmin Gustavo Jiménez Coronado

RESUMEN

*De acuerdo con lo señalado por el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el presente artículo hemos determinado el criterio que toma el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída bajo el Expediente N.º 03639-2017-PA/TC-LAMBAYEQUE(**), respecto a un despido realizado a una mujer gestante.*

6. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

A continuación, transcribimos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional:

[...]

Consideraciones del Tribunal Constitucional

La participación de las mujeres en el sector público

6. De acuerdo con SERVIR, en el 2017 el sector público contaba con alrededor de 1,422,000 servidores, de los cuales 47 % eran mujeres. La presencia de la mujer en el servicio civil aumentó de 43 % a 47 % durante el periodo 2004-2017. Hoy, en el sector público, prácticamente 5 de cada 10 servidores son mujeres, frente a 3 de cada 10 en el sector privado formal.

7. Como dato adicional, la participación de las mujeres en el empleo público según régimen laboral se divide en el siguiente esquema: i) un 30 % de las servidoras públicas están empleadas en los regímenes de carreras especiales (diplomáticos, docentes, profesores, médicos, etc.); ii) un 21 % se encuentra empleada bajo el régimen establecido por el Decreto Legislativo N.º 276; iii) mientras que el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS) rige al 20 % de servidoras públicas; entre otros.

[...]

11. Específicamente, sobre la situación de la maternidad, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que dicha situación exige la adopción de medidas especiales para garantizar el desarrollo de la mujer en el ámbito laboral:

[...] la protección de la maternidad, plasmada en la prohibición del despido y la concesión de un descanso antes y después de la fecha del parto, es un imperativo permanente. En la práctica, no obstante, la maternidad sigue siendo un factor de discriminación cuando se la tiene en cuenta directa o indirectamente a la hora de la contratación o para poner término a la relación de trabajo. La maternidad es un estado que exige un trato diferente para poder respetar una auténtica igualdad y, en tal sentido, es más una premisa del principio de igualdad que una excepción del mismo. Se han de tomar medidas especiales de protección de la maternidad para que las mujeres puedan cumplir su función de madres, sin que resulten marginadas del mercado de trabajo.

[...]

La protección de la maternidad en el trabajo en la Constitución Política de 1993

13. La Norma Fundamental establece disposiciones que tutelan la situación de maternidad de las trabajadoras.

14. En ese sentido, el artículo 2, inciso 2, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad. De ello se desprende que “[...] nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Igualmente, el artículo 26 inciso 1 de la Constitución establece que en la relación laboral se respeta el principio de “Igualdad de oportunidades sin discriminación”.

[...]

16. En ese entendido, queda claro que el despido de las trabajadoras atendiendo a su condición de madres o por situaciones vinculadas con el ejercicio de la maternidad (como es el caso de la lactancia) configuran una vulneración al principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.

17. Asimismo, el artículo 23 de la Constitución señala lo siguiente: “El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan [...]”.

18. Sobre este deber de protección especial, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º

00206-2005-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

15. [...] los despidos originados en la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma o de cualquier otra índole, tendrán protección a través del amparo, así como los despidos producidos con motivo del embarazo, toda vez que, conforme al artículo 23 de la Constitución, el Estado protege especialmente a la madre. Deber que se traduce en las obligaciones estatales de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, prohibiendo, en especial, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, así como la discriminación sobre la base del estado civil y prestar protección especial a la mujer durante el embarazo (artículo 11 numerales 1 y 2 literales a y d de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas).

19. Asimismo, se puede observar también que el propio trato diferente que se establece entre mujeres y hombres (madres y padres), al configurar derechos como la “licencia por maternidad” y el “permiso por lactancia” para las mujeres, se justifica en la medida de que el derecho a la igualdad también puede implicar tratos diferenciados, siempre que exista justificación razonable y objetiva para ello.

20. Lo que se busca, a través de derechos como la licencia por embarazo y por lactancia, no solo es proteger el derecho a la igualdad y salud de las mujeres y el derecho a la salud del niño o niña, sino que, además, no exista un conflicto entre las responsabilidades propias de su naturaleza biológica y las profesionales, es decir una carga que las mujeres deban soportar solo por el hecho de ser mujeres.

21. Han sido diversos los casos en los que dicho conflicto no solo no ha podido ser conciliado para las mujeres, sino que además han sido sujetas a discriminación en razón de su sexo. Al respecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que las demandantes solicitan hacer uso de su descanso por maternidad con goce de remuneraciones y, si bien en ellos se determinó que había operado la sustracción de la materia, sin embargo, se decidió resolver el fondo de la controversia y estimar cada una de las demandas, dada la gravedad de los casos, a fin de que no se vuelva a incurrir en actitudes de este tipo en situaciones similares (Expedientes N.os 03861-2013-PA/TC, 00388-2013-PA/TC y 00303-2012-PA/TC).

22. En el mismo sentido, se han advertido casos en los que se ha constatado que las mujeres han sufrido despido en razón de discriminación basada en su sexo (sentencia recaída en el Expediente N.º 05652-2007-PA/TC), situación en la que este Tribunal declaró fundada la demanda y ordenó la inmediata reincorporación de la demandante a su centro de labores. La discriminación laboral, en el caso de las mujeres y en razón de su sexo, no solo se refleja en los casos en los que es apartada de su centro de labores, sea por despido, terminación o la no renovación de su contrato de trabajo a causa o con ocasión de encontrarse en estado de embarazo, licencia por embarazo o por lactancia –esto es, cuando ya se encontraba trabajando–, sino a través de hostigamientos o cualquier otro acto de amedrentamiento que tenga por objeto la renuncia de parte de aquella (despido indirecto).

23. La discriminación por sexo en el ámbito laboral también se evidencia desde la etapa previa a la relación laboral, esto es, en el acceso a un trabajo. No puede soslayarse que en entrevistas de trabajo se suele preguntar a las mujeres si son casadas, también si tienen hijos o el número de hijos que tengan, lo cual no es determinante para su desempeño profesional.

24. De esta manera, ha sido reconocido por este Tribunal Constitucional cuando señaló que la discriminación en el trabajo puede ser directa o indirecta.

Es directa cuando las normas jurídicas, las políticas y los actos del empleador excluyen, desfavorecen o dan preferencia explícitamente a ciertos trabajadores atendiendo a características como la opinión política, el estado civil, el sexo, la nacionalidad, el color de la piel o la orientación sexual, entre otros motivos sin tomar en cuenta sus cualificaciones y experiencia laboral [...].

En cambio, la discriminación es indirecta cuando ciertas normas jurídicas, políticas y actos del empleador de carácter aparentemente imparcial o neutro tienen efectos desproporionalmente perjudiciales en gran número de integrantes de un colectivo determinado, sin justificación alguna e independientemente de que estos cumplan o no los requisitos exigidos para ocupar el puesto de trabajo de que se trate [...] (Sentencia recaída en el Expediente N.º 05652-2007- PA/TC, fundamentos jurídicos 44 y 45).

[...]

Despido nulo por razones de discriminación por el sexo en el caso específico del Régimen CAS

29. El artículo 6, inciso g, del Decreto Legislativo N.º 1057 establece el derecho de los trabajadores del Régimen CAS de poder solicitar licencias con goce de haber por maternidad, paternidad y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales. Asimismo, el inciso k) del mismo artículo señala lo siguiente:

Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre- y posnatal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador. [El resaltado es nuestro]

30. De manera complementaria, el artículo 8-A, inciso 1, del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057 (aprobado por Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM) señala lo siguiente: "8.A.1. La madre trabajadora sujeta al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, al término del periodo posnatal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna hasta que su hijo cumpla un año de edad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.º 27240, Ley que Otorga Permiso por Lactancia Materna. [El resaltado es nuestro]"

31. En ese sentido, el Régimen CAS ya reconoce beneficios a las trabajadoras que se encuentran en situación de maternidad. Por ende, si bien se trata de un régimen laboral transitorio y de carácter temporal, ello no impide que las trabajadoras sujetas al mismo gocen de los derechos fundamentales inherentes a su condición de madres, las que, como hemos visto, tienen protección constitucional.

32. Al respecto, cabe señalar que en la sentencia del Expediente N.º 00976-2001-PA/TC (fundamento 15.a), el Tribunal Constitucional señaló que el despido nulo sucede –entre otros supuestos–:

cuando se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc.; y

cuando se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto).

33. Ahora bien, en el Régimen CAS, en principio, no podría producirse un despido nulo, porque se ha entendido que este está restringido al régimen de la actividad laboral privada, ya que así ha sido regulado en el Decreto Legislativo N.º 728 a diferencia del Decreto Legislativo N.º 1057, en el que los trabajadores están

sujetos a una contratación temporal.

34. Sin embargo, la posibilidad de que pueda producirse un despido nulo en el Régimen CAS debe ser reinterpretada de forma tal que se ajuste a la obligación que deriva de lo dispuesto por la Constitución en su artículo 23, en lo referido a la especial protección de la mujer trabajadora en situación de maternidad.

35. En consecuencia, y con la finalidad de brindar una protección reforzada a la madre en el ámbito laboral, el despido de una trabajadora del Régimen CAS deberá ser considerado como un despido nulo con las consecuencias que el Tribunal le ha reconocido en su jurisprudencia, cuando este tenga como causa el estado o ejercicio de su maternidad o de razones vinculadas a ella.

36. Consideramos que, en estos casos, debido a la dificultad que implica poder demostrar que un despido ha tenido como causa el estado de maternidad o las consecuencias de este, deberá operar la presunción de que el despido ha tenido como razón dicho estado si es que la trabajadora, previamente, puso en conocimiento a la entidad empleadora y acreditó que se encontraba en dicho estado.

37. Así pues, tras haber tomado conocimiento de la situación de embarazo, las trabajadoras del Régimen CAS tendrán protección contra el despido en los términos señalados, en conformidad con el mandato contenido en el artículo 23 de la Constitución.

38. Ahora bien, no se puede obviar que el despido no es la única forma de terminar una relación laboral en el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, ya que esta situación también se puede materializar con la no renovación del contrato. De esta manera, esta protección reforzada para la madre trabajadora deberá extenderse también a los casos en los que se presente la renovación del contrato administrativo de servicios; de lo contrario, esta protección perdería eficacia.

39. Asimismo, conforme a lo señalado en los fundamentos 19 a 22 supra, esta protección debe también cubrir el periodo de lactancia, el que, como se analizó precedentemente, por mandato legal es hasta que el hijo/a haya cumplido un año.

40. De no ser así, existiría una lectura contradictoria de las disposiciones del Régimen CAS con la Constitución: por un lado, se garantizaría que las trabajadoras puedan ejercer derechos vinculados con su condición biológica de madres, pero, por otro lado, se dejaría a merced del empleador poder prescindir de los servicios de las trabajadoras, en puridad, por los costos que pudieran generar el ejercicio de los derechos vinculados a la maternidad.

41. Si bien es cierto que el Decreto Legislativo N.º 1057 no restringe la potestad del empleador para dejar de renovar los contratos administrativos de servicios, también es cierto que, en el caso de las madres trabajadoras, esta situación puede ser gravemente negativa y colisiona con disposiciones constitucionales (artículos 2.2, 23 y 26, inciso 1) cuando la falta de renovación esté vinculada únicamente al estado de maternidad de la trabajadora.

42. Ahora bien, esto no implica en absoluto que los empleadores no puedan terminar una relación laboral en el Régimen CAS a una mujer en estado de maternidad, sino que tendrán la carga de demostrar que la falta de renovación del contrato o el despido ha tenido una causa justa.

43. Por otro lado, si bien este Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del Régimen CAS de manera abstracta y general (Expediente N.º 0002-2010-PI/TC), ello no quiere decir que la aplicación de dicha norma al caso concreto no pueda ser inconstitucional. Como ya se señaló anteriormente (STC

Expediente N.º 0014-2014-PI y otros, fundamento 144): [...] aun cuando este Tribunal Constitucional procede a confirmar la constitucionalidad de este aspecto de la ley impugnada, desde un punto de vista abstracto (único que cabe analizar en un proceso de inconstitucionalidad), no puede descartar que a posteriori se presente la posibilidad de que tal inconstitucionalidad pueda producirse en el posterior desarrollo de determinados casos concretos. [El resaltado es nuestro]

44. De tal manera que, entre resguardar la potestad del empleador de no renovar el contrato administrativo de servicios vencido por plazo contractual a pesar de la necesidad del servicio y asegurar la defensa del derecho de las madres trabajadoras; esto es, entre la garantía de la libre contratación y el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo, este supremo órgano, en este contexto de protección especial, debe satisfacer en mayor medida el segundo.

45. Cabe precisar, además, que este Tribunal Constitucional ya ha reconocido la posibilidad de sancionar despidos nulos en el Régimen CAS en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07792-2013-PA/TC (en aquella ocasión el Tribunal entendió que el despido por no renovación de un trabajador por razones antisindicales era nulo, a pesar de haber trabajado bajo el Régimen CAS).

[...]

48. Asimismo, este Tribunal Constitucional advierte determinadas situaciones que evidenciarían que la no renovación del contrato CAS de la recurrente obedeció a razones vinculadas al ejercicio de sus derechos de maternidad. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

a) De fojas 5 a 13 obran las copias legalizadas de las boletas de pago de la recurrente, correspondientes a los meses de julio del 2014 a marzo del 2015. Cabe precisar que en los meses de enero a marzo del 2015 se indica como concepto de descuento la “licencia por gravidez CAS” de la accionante. Asimismo, de fojas 14 a 18 obran copias simples de impresiones de correos electrónicos remitidos entre la accionante y funcionarios de la SUNAT, referidos al pago de subsidio por maternidad que adeudaban a aquella. Ello evidencia que la recurrente comunicó de su situación de embarazo al empleador e, inclusive, pudo gozar de su licencia de descanso posnatal; asimismo, evidencia que la parte emplazada tenía conocimiento de esta situación.

b) A fojas 19 obra la copia notarial del acta de nacimiento de la niña de iniciales I. G. M. D., hija de la recurrente. A partir de este documento, se acredita que la hija de la accionante nació el 29 de enero del 2015, lo que determina además que su permiso por lactancia materna debió regir hasta el 29 de enero del 2016, conforme a lo dispuesto por el artículo 8-A, inciso 1, del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057 (aprobado por Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM).

c) A fojas 42 obra la copia simple de la Carta N.º 532-2015-SUNAT/BA1000, de fecha 18 de junio del 2015, mediante la cual se le comunica a la actora que la entidad emplazada “[...] ha considerado la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios, conforme lo dispone el artículo 13 literal h) del Decreto Supremo N.º 075-2008-PC, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057”. Asimismo, en dicha carta se señala que el último día de trabajo de la accionante fue el 30 de junio del 2015 sin brindar mayores razones de dicha decisión.

49. Por su parte, la Procuraduría Pública de la SUNAT, a través de sus diversos escritos presentados con ocasión de presente proceso de amparo (fojas 66, 158 y cuadernillo del Tribunal Constitucional), ha justificado el accionar de la emplazada sobre el

de las siguientes consideraciones:

i) El contrato administrativo de servicios se extinguió el 30 de junio del 2015. Por tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

ii) Al igual que la demandante, otras personas que cumplían la función de gestores de trámite y de orientación tributaria también concluyeron sus contratos CAS el 30 de junio del 2015, sin que fueran renovados.

iii) Hay varios casos resueltos por este Tribunal Constitucional sobre personas que alegaron discriminación por razones de embarazo y que fueron declaradas infundadas.

50. A consideración de este Tribunal, las explicaciones ofrecidas por la defensa de la emplazada no justifican ni dan razones de por qué la parte actora, quien se encontraba ejerciendo su permiso de lactancia, conforme lo reconoce la normativa del CAS y con pleno conocimiento de ello por parte de la entidad emplazada, no fue renovada en su plaza.

51. El hecho de que a otros trabajadores tampoco se les haya renovado el contrato CAS no incide en el análisis del presente caso, toda vez que la recurrente alega que la no renovación se debió al ejercicio de sus derechos por su situación de maternidad, cosa que la emplazada no ha logrado rebatir a lo largo del presente proceso constitucional. Tanto es así que no explicó por qué dejó de contar con sus servicios si tenía conocimiento que estaba ejerciendo su permiso por lactancia, más aún si la necesidad de servicio aún persistía.

52. Si bien es cierto que la emplazada decidió la no renovación del contrato CAS a la accionante, no justificó las razones para prescindir de sus servicios, a pesar de tener pleno conocimiento de que esta se encontraba ejerciendo su permiso por lactancia.

53. Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Constitución brinda protección reforzada en el ámbito laboral para la madre trabajadora. Sin embargo, como se ha señalado supra (fundamentos 16 y ss., y 39 de la presente sentencia), dicha protección reforzada se extiende a la situación de las madres que ejercen el derecho al permiso por lactancia, cuyos fundamentos constitucionales, no solo están constituidos por la protección de la familia, de la salud familiar y el contenido del derecho al desarrollo de la personalidad de las mujeres y madres trabajadoras, sino también por el interés superior del niño y el derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón del sexo y en razón de la situación familiar. En tal sentido, cualquier violación del derecho al permiso por lactancia por parte de cualquier autoridad, funcionario, servidor o persona, en general, da lugar a la violación de los derechos y bienes constitucionales que le sirven de fundamento.

54. Por ende, queda acreditado que a la recurrente no se le renovó el contrato CAS cuando se encontraba ejerciendo su permiso de lactancia y sin que la entidad empleadora justifique si la falta de renovación se debió a razones ajenas al ejercicio de su maternidad. Por esas consideraciones, este Tribunal Constitucional considera que debe presumirse que el despido sufrido por la demandante fue uno de tipo nulo, el cual tuvo como causa las consecuencias biológicas del embarazo.

55. En atención a lo expuesto, si bien la pretensión de la recurrente está referida a que se “renueve” su contrato “hasta el término del año fiscal”, en aplicación del principio de suplencia de la queja (facultad los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones cuando se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda y se sustenta en el artículo III del Título

Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe adecuar su pretensión a una de reposición en los términos que ha sido señalado.

[...].

7. Conclusiones

- Como se había mencionado anteriormente, las madres trabajadoras gestantes no podrán ser despedidas por su condición, ni por el nacimiento de sus hijos, ni por el periodo de lactancia, incluso hasta 90 días después del nacimiento.
- Para que se configure un despido nulo, se debe demostrar que, de manera anticipada al cese, la trabajadora notificó a la empresa sobre el embarazo con la presentación de

documentos idóneos. Asimismo, los empleadores tienen prohibida la no renovación de un contrato sujeto a modalidad por motivos vinculados al embarazo o lactancia de la trabajadora. También se configura en el caso la trabajadora se encuentre en su periodo de prueba.

- En caso la trabajadora labore menos de cuatro horas al día (contratos a tiempo parcial), también será nulo el despido motivado por embarazo, nacimiento o lactancia, y se podrá solicitar la respectiva indemnización.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de julio 2022.

Los desafíos del Régimen Laboral de la Micro y Pequeña Empresa

1. Introducción

En la presente jurisprudencia se establece los criterios claros para el tratamiento de las Remypes. Con este fallo, el Tribunal Constitucional considera que la restricción de derechos y beneficios laborales a los trabajadores de la micro y pequeña empresa (mype) busca evitar que los costos laborales del Régimen Laboral general constituyan un obstáculo para la creación y formalización de las mypes a nivel nacional. En otros términos, se establece que este régimen no es muy oneroso a diferencia de otros regímenes laborales. Por ello, en el presente informe jurisprudencial se busca establecer una clara definición de ello.

2. Antecedentes

El 15 de setiembre del 2014 el Colegio de Abogados de Arequipa interpone demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 7, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo N.º 1086, que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso del Empleo Decente y el artículo 11, en la medida de que modifica los artículos 5 y 42 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, así como de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30056, que modifica diversas leyes para facilitar la inversión e impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

Mediante auto del 20 de noviembre del 2014, publicado en el portal web institucional el 12 de enero del 2015, este Tribunal declaró improcedente la demanda en el extremo en que se dirige contra los artículos 7, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo N.º 1086 por haber prescrito la acción conforme al artículo 100 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, admitió a trámite la demanda en el extremo en que se dirige contra una parte del artículo 11 y contra la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30056.

Ahora bien, mediante escrito de 16 de setiembre del 2016, el Congreso de la República contesta la demanda a través de su apoderada y solicita que sea declarada infundada en todos los extremos en los que no fue previamente declarada improcedente.

En los extremos en que fue admitida a trámite, la demanda del Colegio de Abogados de Arequipa se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes argumentos: La Ley N.º 30056 amplía el alcance del Régimen



Autor: Elizabeth Gladys Aspilcueta Cama

RESUMEN

La Ley N.º 30056, Ley del Impulso al Desarrollo Productivo y Crecimiento Empresarial, y el Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, son las normas que regulan, entre otros aspectos, el Régimen Laboral de la Micro y Pequeña Empresa. Es así que esta normativa fue de a pocos avanzando en lograr reconocimientos de algunos beneficios sociales. Es así que, a través de la opinión de los magistrados, se llega a un buen entendimiento y mejora de este régimen laboral especial.

Laboral Especial de la Micro y Pequeña Empresa, ya que “[...] elimina el número de trabajadores como criterio para definir a la microempresa y a la pequeña empresa”. Asimismo, “ratifica expresamente el carácter permanente de un régimen laboral especial que tiene carácter ‘promocional’ (y que por ello debería ser temporal)”.

En consecuencia, la Ley N.º 30056 vulnera el principio (derecho) de igualdad, ya que el Régimen Laboral Especial de la Micro y Pequeña Empresa carece de algunos de los derechos reconocidos a los trabajadores del Régimen Laboral general. Ese es el caso, por ejemplo, de los derechos a percibir una compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones, utilidades y bonificaciones por asignación familiar y a contar con un seguro de salud y, de ser el caso, con un seguro complementario de trabajo de riesgo, los cuales no están previstos para los trabajadores de la microempresa.

Además, existe una vulneración al principio (derecho) de igualdad porque algunos de los derechos previstos en el Régimen Laboral general están reconocidos a la baja en el régimen laboral especial. Este es el caso, por ejemplo, de los derechos a gozar de vacaciones y a percibir una indemnización por despido arbitrario para los trabajadores de la mype, así como de los derechos a percibir CTS y gratificaciones exclusivamente para los trabajadores de la microempresa.

Igualmente, se vulnera el principio (derecho) de igualdad porque existen diferencias injustificadas de tratamiento legislativo entre los trabajadores de la microempresa y los trabajadores de la pequeña empresa. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la pequeña empresa, los trabajadores de la microempresa no tienen derecho a CTS ni gratificaciones. Además, perciben un monto menor de indemnización en caso de despido arbitrario e, inclusive, reciben una remuneración inferior al mínimo vital por acuerdo del Consejo Nacional del Trabajo.

3. Fundamentos

Delimitación de las disposiciones normativas objeto de control

En el presente caso, como se señaló en los antecedentes, el Colegio de Abogados de Arequipa solicita que se declaren inconstitucionales los artículos 7, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo N.º 1086, que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente. Asimismo, solicita se declare inconstitucional una parte del artículo 11 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30056, que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

Posteriormente, este segundo TUO fue derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 0013-2013-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre del 2013, que aprueba una tercera versión del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial. En esta última versión, los artículos 5 y 42 del TUO anterior –modificados por el artículo 11 de la Ley N.º 30056– pasan a ser los artículos 5 y 51, sin que se altere su contenido normativo.

Ciertamente, con la aprobación de un nuevo TUO, puede modificarse la numeración de las disposiciones contenidas en una norma jurídica determinada, pero no su contenido material. Por tanto, este Tribunal procederá a evaluar la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley N.º 30056, en la medida de que modifica los artículos 5 y 42 del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial (hoy artículos 5 y 51 de la nueva versión del TUO) y de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30056 (hoy Primera

Disposición Complementaria Transitoria de la nueva versión del TUO).

Fundamento del régimen especial laboral aplicable a la micro y pequeña empresa

En el Perú existen, según la naturaleza del empleador, dos regímenes laborales: i) Régimen Laboral Público y Régimen Laboral Privado. Este último, a su vez, puede subclasificarse de la siguiente manera: a) Régimen Laboral General de la Actividad Privada, regulado por el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y b) Regímenes Laborales Especiales (sector agrario, construcción civil, minería o pesquería, etc.).

La naturaleza de los regímenes especiales se basa, en primer lugar, en situaciones objetivas y particulares en función de la actividad desarrollada, que permitan legítimamente fundar un tratamiento laboral diferenciado (régimen especial de trabajadores portuarios, de construcción civil, mineros, entre otros). Existen otros regímenes especiales que atienden más bien a un factor eminentemente subjetivo, esto es, referido al sujeto que desempeña la actividad laboral, como ocurre en el caso de los trabajadores extranjeros, artistas, adolescentes, etc.

Sin embargo, en el caso de la micro y la pequeña empresa, el factor de especialidad para diseñar un régimen laboral especial no radica en un elemento objetivo o subjetivo, sino en la intención del Estado de apoyar a un sector empresarial concreto con fines de generar crecimiento, empleo y que tenga reconocimiento constitucional.

El régimen laboral especial aplicable a la micro y pequeña empresa: derechos y beneficios laborales reducidos

Como se señaló anteriormente, la adopción de regímenes normativos especiales para las mypes tuvo como propósito formalizar el trabajo de un importante sector de la población. Ello, finalmente, ha generado que en nuestro país la mayor cantidad de empresas formalizadas lo constituyan las mypes. De acuerdo con el Anuario Estadístico Industrial, Mi Pyme y Comercio Interno 2015 del Ministerio de la Producción, la gran mayoría de las empresas en nuestro país son microempresas (con un total de 1,607,305 empresas, que equivale al 95 %).

Conceptualmente, la obligación de no regresividad impide que el legislador adopte una normativa que derogue o reduzca el nivel de los derechos económicos, sociales y culturales de los que goza la población. En ese sentido, se trata de una garantía de carácter sustantivo, que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes de acuerdo con el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad, haya producido una mejora¹.

Criterios para justificar una medida regresiva

Ya el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 3: La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), señaló lo siguiente:

La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo [...]. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo o, en otras palabras, “progresivamente”, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo [...].

En atención con lo expuesto, el Estado solo puede justificar la regresividad de una medida demostrando lo siguiente: a) que la legislación que propone, pese a implicar retrocesos en algún derecho, implica un avance teniendo en cuenta la totalidad de los derechos previstos en el pacto, y b) que ha empleado todos los recursos de que dispone, incluyendo los que provengan de la cooperación internacional, y que, aun así, necesita acudir a ella para proteger los demás derechos del pacto.

Asimismo, el Estado no puede utilizar argumentos generales de política pública, disciplina fiscal o referirse a otros logros financieros o económicos, sino que debe señalar concretamente qué otros derechos previstos en el pacto (es decir, derechos económicos, sociales y culturales, y no cualquier otro derecho) se vieron favorecidos por la medida regresiva.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio de no regresividad

Cabe precisar que este Tribunal ya ha reconocido el principio de progresividad y su mandato de no regresividad en su jurisprudencia. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00033-2010-PI/TC (caso de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud) se señaló lo siguiente:

[...]

21. Esta ampliación de la cobertura de las necesidades de salud tiene su fundamento en el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Tal principio, si bien no garantiza que la plena efectividad de estos derechos pueda ser alcanzada inmediatamente, no por ello se encuentra privado de valor jurídico. La primera consecuencia de su establecimiento es que las medidas que deba adoptar el Estado con referencia a la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, para empezar, no pueden ser “regresivas”, esto es, que generen un estado de cosas o una situación que sea más perjudicial a la que se encuentre efectivamente establecida. En el ámbito de la salud, dicho principio se encuentra previsto en el artículo 4 de la Ley N.º 2944, en el que se establece el denominado “principio de irreversibilidad”, según el cual las prestaciones de salud a las que se tenía acceso antes de que se inicie el proceso de aseguramiento universal en salud, y durante el mismo, no pueden sufrir ningún menoscabo como consecuencia de algún proceso posterior.

Igualmente, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00020-2012-PI/TC (caso Ley de Reforma Magisterial 2), este Tribunal, en el extremo en el que se cuestionaba la reducción de la remuneración no consensuada de los trabajadores por parte del empleador, analizó dicha medida a la luz del principio de progresividad en los siguientes términos:

[...] 45. La reducción de la remuneración no consensuada no implica una vulneración del principio de progresividad (o de no regresividad) de los derechos sociales. Este principio supone que las medidas que debe adoptar el Estado con referencia a la plena efectividad de dichos derechos no pueden ser “regresivas”, esto es, no pueden ser medidas que generen un estado de cosas o una situación que sea más perjudicial que la que se encuentre efectivamente establecida. Sin embargo, este principio tampoco supone la absoluta imposibilidad de limitar los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales, siempre que existan razones de interés general que así lo justifiquen. [...] 47. Así las cosas, la reducción de la remuneración no contraviene el principio de no regresividad de los derechos sociales, siempre y cuando existan razones de interés social que lo justifiquen o, lo que es lo mismo, siempre que exista causa objetiva o legal que la justifique y que, además, se trate de una medida extraordinaria, coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo [...].

Análisis constitucional por el fondo del artículo

El Tribunal Constitucional realizar el análisis de constitucionalidad de cada una de dichas disposiciones a fin de establecer si resultan conformes con la Constitución o si, por el contrario, deben ser declaradas inconstitucionales.

La promoción del sector empresarial de las mypes no puede, bajo ningún motivo o circunstancia, implicar la restricción de los derechos fundamentales de sus trabajadores, sin que exista mayor justificación para ello. No obstante, y de acuerdo con el proyecto de ley comentado, los costos laborales no salariales constituyen un obstáculo decisivo para el emprendimiento empresarial en nuestro país. Dicha visión contradice la postura de que sobre el tema adopta la OIT, la cual señala, más bien, que “[...] muchas veces, el aspecto laboral es percibido únicamente como un costo para las empresas de menor tamaño y no como una fuente de ventajas competitivas y un requisito necesario para mejorarse su productividad”.

Ahora bien, cabe señalar que, a partir de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N.º 30056, publicada el 2 de julio del 2013, reconocido expresamente en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial (aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-PRODUCE), las micros, pequeñas y medianas empresas que se constituyan a partir de dicha fecha deberán tomar en cuenta el criterio referido al volumen de ventas. Sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial señala expresamente lo siguiente:

SEGUNDA.- Régimen de la micro y pequeña empresa constituida antes de la vigencia de la presente ley

Las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de la micro y pequeña empresa regulados en el Decreto Legislativo N.º 1086.

Criterio referido al número de trabajadores y el ejercicio de los derechos colectivos en la micro y pequeña empresa

Por otro lado, la eliminación del criterio referido al número de trabajadores para definir a una mype puede generar un obstáculo para el ejercicio de los derechos laborales colectivos de los trabajadores sometidos a dicho régimen. Ello, por lo siguiente:

a) El cuarto párrafo del artículo 50 del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial (aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE) establece lo siguiente: “Para la pequeña empresa, los derechos colectivos continuarán regulándose por las normas del Régimen General de la Actividad Privada”. De lo expuesto, queda claro que el legislador ha previsto que, en materia de derechos colectivos (libertad sindical, negociación colectiva y huelga) el régimen aplicable, solo para la pequeña empresa, sea supletoriamente el previsto para el Régimen General de la Actividad Privada. Sin embargo, no se advierte que el artículo 14 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N.º 010-2003-TR) señala que para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliarse por lo menos a veinte (20) trabajadores, tratándose de sindicatos de empresa. Por ende, si existe una pequeña empresa que cuenta con menos del 20 trabajadores (ya que ahora solo se atiende al volumen de lo producido y no al número de trabajadores), no podrá constituirse en la misma un sindicato, ya que la propia norma competente establece la exigencia de que sean 20 a más trabajadores, como mínimo, para constituir un sindicato de empresa. Ello, evidentemente constituye una limitación de los derechos a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

b) Adicionalmente, existe un vacío respecto al ejercicio de los derechos colectivos en el régimen de la micro empresa, en los que no se hace mayor precisión, ni se establece la aplicación supletoria de otro dispositivo, como sí se realiza para el caso de la pequeña empresa. Al respecto, el artículo 45, inciso 5, del referido TUO de la

Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial señala que en toda empresa, cualquiera sea su dimensión, ubicación geográfica o actividad, se deben respetar los derechos laborales fundamentales, como es el de “respetar el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir, o no elegir, y a afiliarse o no a organizaciones legalmente establecidas”. Sin embargo, la disposición citada no permite salvar la omisión detectada para el caso de las microempresas, ya que únicamente establece la posibilidad de que los trabajadores puedan constituir sindicatos, pero no indica el procedimiento para ello, y tampoco establece la regulación específica respecto al ejercicio de los derechos a la negociación colectiva y a la huelga.

A partir de lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que el artículo 5 del TUO de la Ley de Impuesto al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, en la medida de que establece al “volumen de ventas” como único criterio de distinción entre la micro, pequeña y mediana empresa, es irrazonable y vulnera el principio derecho a la igualdad al establecer un tratamiento diferenciado para los trabajadores de las microempresas que se constituyeron antes del 2 de julio del 2013. Asimismo, la eliminación del criterio referido al número de trabajadores para definir a las mypes impide el ejercicio de los derechos colectivos laborales de los trabajadores sujetos a dicho régimen.

Necesidad de emitir una sentencia interpretativa

Sin perjuicio de lo expuesto, y como ya lo señaló este Tribunal en un caso anterior (STC Expediente N.º 00001-2018-PFTC), a partir del análisis anterior, no puede colegirse que deba adoptarse una decisión de ultima ratio consistente en que deba declararse la inconstitucionalidad inmediata y la expulsión de la disposición impugnada, más aún si es posible adscribirle un sentido interpretativo que la haga compatible con la Constitución y con la jurisprudencia de este Tribunal.

De esta manera, la figura de la interpretación, conforme con la Constitución, ha sido empleada en múltiples oportunidades por parte de este Tribunal. De ella se desprende la idea de que, en un Estado Constitucional, debe otorgarse un importante margen de acción y configuración al Congreso de la República, entidad que está llamada a representar a la nación, por lo que goza de una suerte de presunción de constitucionalidad respecto de las leyes o reformas que decida implementar. De ahí que, al evaluar la posible inconstitucionalidad de alguna disposición aprobada por dicha entidad del Estado, se deban agotar todas las posibilidades interpretativas que permitan su subsistencia.

Al respecto, este Tribunal Constitucional tiene dicho lo siguiente:

Una “decisión interpretativa” es aquella en la que se materializa, en cierta medida, el criterio de interpretación de la ley conforme a la Constitución. Este criterio consiste en aquella actividad interpretativa que, sobre las leyes, realiza el órgano jurisdiccional, de modo que, antes de optar por la eliminación de una disposición legal, se procure mantenerla vigente pero con un contenido que se desprenda, sea consonante o guarde una relación de conformidad con la Constitución. Esta técnica interpretativa no implica en modo alguno afectar las competencias del legislador, sino, antes bien, materializar los principios de conservación de las normas y el indubio pro legislatore democrático, los mismos que demandan que el órgano jurisdiccional verifique si entre las interpretaciones posibles de enunciado legal existe al menos una que la salve de una declaración de invalidez. Y es que la declaración de inconstitucionalidad, en efecto, es la ultima ratio a la cual debe apelar este Tribunal cuando no sea posible extraer de una

disposición legislativa un sentido interpretativo que se ajuste a la Constitución.

Necesidad de emitir una sentencia interpretativa

En ese entendimiento, advertimos que, si bien los demandantes han cuestionado el primer párrafo del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial (Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE), que señala expresamente que “el presente régimen laboral especial es de naturaleza permanente y únicamente aplicable a la mype”. A partir de dicho enunciado legislativo, es posible inferir dos sentidos interpretativos:

a) El primer sentido interpretativo entiende que el carácter permanente alude a que las empresas constituidas como mypes podrán mantener dicho régimen de manera permanente, sin que exista obligación en estas de pasar a otro régimen laboral a fin de mejorar la situación de sus trabajadores.

Advertimos, a partir de lo expuesto, que este sentido interpretativo es inconstitucional, debido a que vulnera lo siguiente:

i) el principio de progresividad y no regresividad, al configurar un retroceso en el reconocimiento y protección de los derechos laborales de sus trabajadores, quienes tenían expectativas de pasar al Régimen Laboral General de la Actividad Privada; y

ii) el principio de igualdad (subprincipio de necesidad), dado que, si se entiende que una mype puede estar permanentemente en dicho régimen, existe una distinción injustificada e irrazonable entre los derechos y beneficios laborales de un trabajador de dicho régimen con los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores que pertenecen al Régimen Laboral Privado común, a pesar que existen otros mecanismos para garantizar la formalización y crecimiento de las mypes, no vinculados a los denominados “costos laborales”. Por ende, este sentido interpretativo es inconstitucional y debe ser expulsado del ordenamiento jurídico.

b) El segundo sentido interpretativo, que concibe al régimen laboral de las mypes como uno de carácter permanente y especial en nuestro ordenamiento jurídico (dentro de los diversos regímenes laborales especiales que existen) y la cual puede aplicársele a toda persona natural o jurídica que pretenda incursionar empresarialmente o formalizarse en nuestro país. Con la condición, claro está, que la unidad productiva constituida inicialmente como mype pueda, posteriormente, pasar a otro régimen laboral con mayores derechos para sus trabajadores, a la par del crecimiento de la empresa.

Respecto a este último sentido interpretativo –declarado como constitucional–, este Tribunal considera necesario que se precise además el periodo de tiempo que una empresa puede estar, como máximo, dentro del régimen especial de las mypes, dado que esta vocación de transitoriedad es la que legitima la reducción de derechos laborales de los trabajadores sujetos a dicho régimen, tal como se ha desarrollado precedentemente.

En consecuencia, en este extremo el Tribunal Constitucional exhorta al legislador a establecer, en el marco de las competencias constitucionalmente conferidas, un plazo máximo en el que una unidad productiva pueda estar bajo el Régimen Laboral Mype.

Permanencia en el régimen a pesar de no estar dentro de la categoría en sentido lato

El actual artículo 51 del Texto Único de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial establece también que las microempresas que superen por 2 años consecutivos el nivel de ventas establecido, luego de haber

transcurrido un (1) año pasarán al régimen que les corresponda. Asimismo, en relación con las pequeñas empresas, en caso de que superen por 2 años consecutivos el nivel de ventas, podrán conservar por 3 años más el régimen especial laboral.

Como se advierte, la normativa vigente ha ampliado, para las pequeñas empresas, el periodo de permanencia en el régimen laboral especial de uno a tres años pero en el caso del micro empresas se mantiene el periodo de un año.

La parte demandante considera que esta prórroga ratifica la vocación de permanencia que tiene este régimen especial laboral, por lo que al reconocer un contenido más limitado de derechos laborales, se estaría vulnerando el derecho de igualdad y no discriminación de los trabajadores de las mypes.

A consideración de este Tribunal, y a diferencia del tema referido al régimen laboral permanente adoptado para las mypes, la adopción de un periodo de prórroga es un tema que compete regular al legislador. Ello sobre la base de criterios que justifiquen

el cambio de régimen aplicable a la empresa. La medida, evidentemente, pretende que las mypes, a partir del momento que superan el monto límite de facturación, tengan un periodo para adaptarse al cumplimiento de mayores exigencias sin afectar su desenvolvimiento.

4. Fallo

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, declara INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad.

Nota

1. *Courtis, Christian, La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios.*

Fuente:

Actualidad Empresarial,
Primera quincena de julio 2022

Algunas consideraciones respecto a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

1. Introducción

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 28 de la Constitución Política, se ha reconocido a los trabajadores de nuestro país derechos tales como la sindicalización, negociación colectiva y huelga (esta última como un medio de reclamo), los cuales tienen como fines generar y garantizar mejoras en las condiciones salariales y de trabajo de los trabajadores de los distintos regímenes laborales en nuestro país, así como mejorar los niveles productivo dentro de la empresa.

La forma en que tales derechos se han materializado es a través de lo que se conoce como relaciones colectivas de trabajo, que no es otra cosa que la relación directa del empleador con los trabajadores a fin de mejorar las condiciones laborales dentro de una empresa. Ello a través del diálogo directo o con la intervención de la autoridad administrativa de trabajo.

En el presente artículo desarrollaremos brevemente los aspectos esenciales de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT).

2. Normativa general

Las relaciones colectivas de trabajo se encuentran reguladas en la siguiente base legal:



Autor: José Isaac Robles Torres

RESUMEN

Los objetivos del presente artículo han sido analizar brevemente la ley que regula las relaciones colectivas de trabajo, así como comentar su aplicación en nuestra realidad jurídica laboral y su posible modificatoria en los próximos días.

Base legal	
Decreto Supremo N.° 010- 2003-TR	Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
Decreto Supremo N.° 011-92-TR	Aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
Ley N.° 31188	Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal
Decreto Supremo N.° 008- 2022-PCM	Decreto supremo que aprueba lineamientos para la implementación de la Ley N.° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

3. ¿Qué son las relaciones colectivas de trabajo?

Las relaciones colectivas de trabajo son los derechos que tienen los trabajadores por su condición. Estos derechos se derivan de la relación laboral con su empleador y tienen como fines mejorar las condiciones de trabajo (en cuanto a salario, ambiente de trabajo, etc.) y efectivizar los procesos productivos dentro de una empresa.

Cabe precisar que nuestra constitución regula las relaciones colectivas de trabajo como un derecho constitucional, el cual se encuentra regulado en su artículo 28, el cual prescribe lo siguiente: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”. De acuerdo con lo citado, podemos observar que las relaciones colectivas de trabajo, dentro de nuestro sistema jurídico laboral, abarca tres derechos: sindicalización, negociación colectiva y huelga, los cuales desarrollaremos más adelante.

4. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las relaciones colectivas de trabajo?

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el campo de aplicación es el siguiente: “La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada que prestan servicios para empleadores privados. Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente texto único ordenado. En cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos”.

Concordante con lo citado, los artículos 2 y 3 del reglamento, Decreto Supremo N.° 011-92-TR, prescriben lo siguiente:

Artículo 2.- Se encuentran comprendidos en el campo de aplicación de la Ley, los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, cualquiera fuera la calidad del empleador o la duración o modalidad del contrato.

Artículo 3.- Los trabajadores contratados, bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Decreto Legislativo N.° 728, se encuentran comprendidos en los alcances de la ley, en lo que resulte aplicable,

De acuerdo con lo señalado, las normas aplicables a las relaciones colectivas de trabajo en un inicio son exclusivas de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada; sin embargo, cabe precisar que, a la fecha, está vigente la Ley N.° 31188 (vigente desde el 02-05-2021), mediante la cual se aprueba la negociación colectiva en el sector público, siendo aplicable, de acuerdo con el artículo 2 de la ley citada a lo siguiente: “[...] las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas. Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, y su reglamento. La ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga”.

Finalmente, podemos señalar que las normas referentes a las relaciones colectivas de trabajo son aplicables a los trabajadores de los sectores público y privado, salvo las excepciones señaladas expresamente en la ley.

5. ¿Qué es el derecho a sindicalización?

Es el derecho constitucional de todo trabajador a formar una organización de trabajadores, cuyo objetivo es la defensa de los derechos laborales profesionales y socioeconómicos de los asociados. Dentro de la LRCT, este derecho se encuentra regulado en los artículos del 5 al 40.

6. ¿Qué es la negociación colectiva?

Es un proceso mediante el cual el empleador y los representantes de los trabajadores buscan establecer o arribar a un acuerdo en cuanto a mejoras salariales, condiciones de trabajo o a fin de establecer reglas dentro de la relación laboral.

La negociación colectiva tiene como fin mejorar el diálogo social dentro de la relación laboral entre el empleador y los trabajadores. Asimismo, facilita el cumplimiento de las normas laborales dentro de la misma. La negociación colectiva está reconocida como un derecho, según lo señalado anteriormente en el artículo 28 de la constitución. Asimismo, su procedimiento se encuentra regulado en los artículos 41 al 71 del Texto Único Ordenado de la LRCT (Decreto Supremo N.° 010-2003-TR) y en los artículos 27 al 33 de su reglamento (Decreto Supremo N.° 011-92-TR).

Negociación colectiva	Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
Etapas	1. Inicia con la presentación del pliego de reclamos (proyecto de negociación) por parte de los representantes de los trabajadores al empleador, remitiéndose copia del mismo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo obligatoria la recepción del mismo (artículos 53 y 54 de la LRCT). El pliego de reclamos debe ser presentado no antes de sesenta días (60) ni después de treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente (artículo 52 de la LRCT). 2. Se dará inicio a la negociación colectiva (negociación directa) dentro de los diez (10) días calendario de presentado el pliego de reclamos. (artículo 57 de la LRCT). En esta etapa, las partes negocian de manera directa —cabe precisar que el plazo de duración de esta etapa la determinan las partes—. 3. Las partes deben informar específicamente la terminación de la negociación a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Asimismo, pueden solicitar, de manera simultánea, el inicio de un procedimiento de conciliación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (artículo 58 de la LRCT). Cabe precisar que esta última puede iniciar dicho procedimiento a solicitud de las partes o de oficio. 4. De no llegar a un acuerdo en la negociación directa o en conciliación, pueden someter su diferendo a arbitraje (artículo 61 de la LRCT). 5. Respecto al punto anterior, los trabajadores pueden, alternativamente, declarar la huelga (artículo 62 de la LRCT) conforme al artículo 73 de la LRCT. 6. Durante el desarrollo de la huelga, las partes o la Autoridad Administrativa de Trabajo, pueden designar un mediador
Objeto	Se puede negociar lo siguiente: • Remuneraciones • Condiciones de trabajo: seguridad social, bienestar • Peticiones de carácter económico y no económico

7. ¿Qué es la huelga?

La huelga es un derecho constitucional de todo trabajador, el cual se manifiesta a través de la suspensión colectiva de trabajo. Esto implica la paralización de labores con abandono del centro de trabajo, la cual se da de manera pacífica y por acuerdo voluntario de los trabajadores. Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 62 de la LRCT, este derecho se da una vez agotada la negociación directa. Téngase en cuenta, además, que este derecho se encuentra regulado en el artículo 72 de la LRCT.

Huelga	Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
Requisitos	De acuerdo con el artículo 73 de la LRCT, son: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que, en todo caso, representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por notario público o, a falta de este, por el juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases. c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10), tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación. d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

8. Posibles modificatorias a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

A la fecha se conoce que el Ministerio de Trabajo viene preparando una posible modificatoria al Reglamento de la LRCT, la cual fue informada por el Estudio Vinatea & Toyama. De aprobarse dichas modificatorias, estas se enfocarían en las tres dimensiones siguientes:

1. Empoderamiento de las organizaciones sindicales. Tanto una mayor promoción del Estado para lograr una mayor afiliación

de trabajadores a sindicatos, la constitución de más sindicatos, así como mayores facultades y de mecanismos para su actuación.

2. Fortalecimiento de la negociación colectiva por rama y otros niveles de negociación. Otorgamiento de la posibilidad de acudir a un arbitraje solo al sindicato.

3. Mayores huelgas legales. Mayor flexibilidad en los requisitos, así como limitaciones a la actuación de las empresas para reducir los efectos de una paralización¹.

Finalmente, cabe precisar que estas modificatorias fortalecen el derecho de sindicalización de los trabajadores, pero ponen en una posición de desventaja a la parte empleadora; por otro lado, flexibilizan los procedimientos regulados por el Reglamento de la LRCT y reducen el nivel de actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

De acuerdo con lo señalado por el Estudio Vinatea & Toyama, estos serían los posibles cambios o modificatorias del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

Temas propuestos	Regulación actual (LRCT)	Posibles cambios
Afiliación de trabajadores a federaciones o confederaciones	No regulado	Los trabajadores pueden afiliarse directamente a federaciones o confederaciones si lo permiten los estatutos.
Modalidades formativas pueden sindicalizarse	No	Sí. Los practicantes pueden afiliarse a un sindicato.
Personal de dirección y confianza	Solo pueden afiliarse a un sindicato si su estatuto lo permite.	Pueden formar sindicatos de personal de confianza y/o de dirección.
Nuevos tipos de sindicatos regulares	Sindicatos de empresa, de actividad, de gremio, de oficios varios.	Sindicatos de empresa, de gremio, de oficios varios, de grupos de empresas, de cadena productiva o redes de subcontratación o cualquier otro que los trabajadores estimen convenientes.
Representantes de los trabajadores (cuando no exista sindicato)	Deben ser elegidos por la mayoría de trabajadores de la empresa.	Deben ser elegidos por más de la mitad de los/as trabajadores/as de la empresa asistentes a la reunión convocada para su elección.
Negociación por rama y otros niveles de la empresa	Las partes deciden.	Si no hay acuerdo entre partes, un arbitraje promovido por el sindicato decidirá.
Extensión de beneficios de convenio colectivo	Permitida unilateralmente o por acuerdo entre partes, según Corte Suprema.	No puede ser unilateral. Solo mediante acuerdo con sindicatos se podrá extender el convenio colectivo.
Procedencia de huelga	Usualmente existe resolución expresa del MTPE que la apruebe.	Si no se emite resolución en tres (3) días, hay silencio positivo y se permite la huelga.
¿Cuándo procedera la huelga?	Solo durante negociación colectiva o cuando se incumple una resolución definitiva.	Ya no sería necesario acreditar que existe una negociación colectiva, por lo que el MTPE podría declarar la huelga en otros casos según su criterio.
Asistencia al trabajo en huelga	Se permite que un trabajador sindicalizado labore. Hay resoluciones judiciales que permiten que personal propio reemplace a huelguistas.	Está prohibido pactar la asistencia al trabajo en huelga. No es posible reemplazar a ningún trabajador en huelga con personal que acuda a trabajar.
Arbitraje potestativo	Puede ser solicitado por los trabajadores o por los empleadores. Procede por actos de mala fe o desacuerdo en primera negociación. Deben transcurrir mínimo 3 meses del inicio de la negociación y seis reuniones de trato directo o conciliación.	Solo puede ser iniciado por los trabajadores y es alternativo a la huelga (no simultaneo huelga y arbitraje). Procede por actos de mala fe o desacuerdo en primera negociación. Puede ser de inmediato al inicio de la negociación. Solo deben transcurrir como mínimo tres (3) meses de negociación y seis (6) reuniones de trato directo o conciliación, si es la primera negociación.
Puestos indispensables en huelga	Si no hay antecedente resuelto o acuerdo de partes, en caso de divergencia sobre los puestos indispensables que debe cubrir el sindicato en caso de huelga, surte efectos los puestos indispensables declarados por el empleador.	Si no hay antecedente resuelto o acuerdo de partes, en caso de desacuerdo (divergencia) sobre los puestos indispensables que debe cubrir el sindicato en caso de huelga, no surte efectos los puestos indispensables declarados por el empleador, sino que es solo referencial. El MTPE decide en función a razonabilidad y buena fe.

Flexibilidad para licencias sindicales a dirigentes	Debatible si sindicato podía establecer cuando procedía la licencia sindical de dirigentes.	El sindicato puede determinar los días de licencia sindical.
Registro sindical	Los documentos deben ser refrendados por notario público o juez de Paz de la localidad. La autoridad debe aprobar el registro o se aplica silencio positivo. Si el registro sindical se cancela, deben pasar seis (6) meses para la reinscripción.	Documentos presentados a la Autoridad Administrativa de Trabajo para el registro sindical deben remitirse bajo declaración jurada. El trámite de registro se puede hacer virtualmente y su aprobación es automática. Si el registro se cancela, puede reinscribirse en cualquier momento.
Más trabajadores protegidos por el fuero sindical	Están protegidos por el fuero sindical: - Sindicatos - Federaciones - Miembros de la comisión negociadora de un pliego petitorio (hasta tres (3) meses después de concluido el procedimiento) - Desde candidatos a dirigentes o delegados sindicales (hasta treinta (30) días antes y treinta (30) días después del proceso electoral) - A la totalidad de miembros de un sindicato en formación desde la fecha de presentación y hasta tres (3) meses después - Otros por acuerdo entre las partes	Están protegidos por el fuero sindical: - Todos los miembros de las juntas directivas de sindicatos, federaciones y confederaciones que el estatuto de la organización sindical establezca - Todos los delegados de secciones sindicales - Los miembros de la comisión negociadora de un pliego petitorio, hasta 3 meses después de concluido el procedimiento - Candidatos a dirigentes o delegados sindicales hasta treinta (30) días antes y treinta (30) días después del proceso electoral - La totalidad de miembros de un sindicato en formación (desde la fecha de presentación y hasta 3 meses después) - Otros por acuerdo entre las partes
Información previa que debe entregar la empresa sobre la situación económica, financiera y laboral de la empresa en las negociaciones	Previo al inicio de la negociación, la información para el sindicato será determinada de común acuerdo. De no haber acuerdo, la Autoridad de Trabajo precisará la información básica que deba ser facilitada para el mejor resultado de las negociaciones.	Los trabajadores tendrán derecho a solicitar, previo al inicio de la negociación, lo siguiente: - Estado de Situación Financiera (balance general), Estado de Resultados (Estado de Ganancias y Pérdidas), Estado de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio Neto - Boletas de pago de remuneraciones de los trabajadores del ámbito negocial correspondiente a los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de la solicitud de información - Informe auditado de los Estados Financieros o memoria anual mas reciente (si lo hubiera) - Cuadro de categorías y funciones vigentes, si lo hubiera - Relación de beneficios económicos y condiciones de trabajo otorgados por mandato legal, convenio colectivo o costumbre de la empresa vigentes

Nota

1. Véase

https://www.linkedin.com/posts/vinateatoyama_modificaciones-en-el-reglamentode-relaciones-activity-6952639445149896704-ZowO?utm_source=linkedin_share&utm_medium=member_desktop_web

Fuente:

Actualidad Empresarial, segunda quincena de julio 2022

¿Los contratos de trabajo sujetos a modalidad como el de suplencia se desnaturalizan?

1. Introducción

La presente jurisprudencia establece las principales ideas para poder saber en qué momento nos encontramos ante una desnaturalización de contrato de trabajo y más específicamente por los contratos de suplencia.

En el transcurso de la lectura de la presente jurisprudencia daremos cuenta de la importancia de aplicar los contratos sujetos a modalidad bajo criterios objetivos y normativos que justifiquen el porqué de una contratación laboral determinada.

2. Materia de recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público encargado de los asuntos judiciales de la entidad demandada, Poder Judicial, mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha siete de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veinte, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha doce de octubre de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y uno, que declaró fundada en parte la demanda, en el proceso seguido por Alfredo Cuipa Pinedo sobre desnaturalización de contrato y pago de Bono por Función Jurisdiccional.

3. Considerandos

PRIMERO.-En principio, resulta pertinente señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, las mismas que son las siguientes: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

SEGUNDO.-En el caso de autos, se aprecia que el recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021.

TERCERO.-Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en su artículo 56 y, según el caso, sustente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuáles es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción, debiendo este Colegiado Casatorio calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

CUARTO.-Entrando al análisis de las causales invocadas, respecto a la contenida en el literal a) resulta pertinente señalar que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y formal requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su interposición, dentro de los que se encuentran las causales para recurrir



Autor: Elizabeth Gladys Aspilcueta Cama

RESUMEN

Si el trabajador ha prestado servicios luego de la culminación del plazo fijado en el contrato de trabajo por suplencia, al igual que en las prórrogas del mismo, los contratos celebrados se encuentran desnaturalizados conforme con lo previsto en el literal c) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. En este sentido, la presente jurisprudencia desarrolla las ideas cuando se nos presenta u ocasionamos la desnaturalización de un contrato de suplencia.

en casación. Dichas causales vienen a ser los supuestos contemplados en la ley como justificantes para la interposición de dicho recurso, las cuales se encuentran previstas en el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021.

En el caso de autos, de la causal denunciada se advierte que no se encuentra prevista en el artículo 56 de la referida Ley Adjética, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, no encontrándose contemplada la afectación a las normas de carácter adjetivo o procesal; razón por la cual deviene en improcedente.

QUINTO.-En relación con la causal contenida en el literal b), tenemos que la interpretación errónea de una norma de derecho material se presenta cuando el Colegiado Superior, al emitir pronunciamiento respecto de una determinada controversia o incertidumbre jurídica, selecciona la norma pertinente al caso concreto; sin embargo, le atribuye un sentido diferente al que le corresponde. Al respecto, Carrión refiere lo siguiente: “La interpretación errónea de la norma es una forma de infringirla. Interpretar es averiguar el sentido de la ley, buscar lo que expresa la ley, establecer la ratio legis de ella”. Asimismo, este Colegiado Supremo considera que no puede admitirse como causal de casación la interpretación errónea de hechos. En tal sentido, el inciso b) del artículo 58 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, prevé que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad y precisión señalando cuál es la correcta interpretación de la norma denunciada, en la cual se advierte que no basta con citar la norma, sino que, además, se debe fundamentar adecuadamente cuál es su correcta interpretación, la cual determinaría que el resultado del juzgamiento fuese distinto al adoptado.

Conforme a ello, la parte recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, señalando que “[...] el Colegiado Superior solo habría considerado aplicable al caso de autos lo estipulado en el primer párrafo de dicho artículo, lo cual lo llevó a concluir que el concepto ‘encargatura’ no constituye un supuesto válido o una causa objetiva que valide los contratos por suplencia suscritos por el demandante [...], ya que dicho concepto no está contemplado como un supuesto de suspensión de vínculo laboral.

[...] de conformidad con la parte in fine del artículo 61 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, si estaría comprendidas la cobertura de un trabajador estable del Poder Judicial, que por razones de orden administrativo (encargatura, en el presente caso) debe desarrollar temporalmente otras funciones o cargo distinto a su plaza original en el Poder Judicial”, advirtiéndose que ha cumplido con la exigencia contenida en el inciso b) del artículo 58 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, razón por la cual deviene en procedente.

[...]

SEXTO.-En relación con la causal contenida en el literal c), debemos decir que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como error normativo de percepción, ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica. En efecto, esta causal está vinculada a la omisión por parte del juzgador en cuanto al empleo o utilización de un determinado enunciado normativo, que, de manera inequívoca, regula el supuesto fáctico acaecido objeto del litigio, generando consecuencias jurídicas distintas a las atribuidas por el órgano jurisdiccional; por tanto, necesariamente reclama su aplicación, dando lugar a la variación o modificación en el sentido de la decisión impugnada.

En tal sentido, el inciso c) del artículo 58 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, prevé que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad y precisión señalando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, de donde se desprende que no resulta suficiente con citar la norma, sino que además, se debe fundamentar adecuadamente cómo su aplicación cambiaría el resultado del

juzgamiento.

En el caso sub examine, el impugnante no ha cumplido con fundamentar con claridad y precisión por qué considera que la norma denunciada resulta pertinente para resolver la presente litis, ya que se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; lo que en definitiva no constituye objeto de debate casatorio ni se condice con los fines de este recurso extraordinario; razón por la cual deviene en improcedente.

SÉTIMO.-Finalmente, en cuanto a la causal contenida en el literal d), debemos decir que carece de claridad y precisión, ya que se limita a citar las normas y parte de su contenido sin determinar cuál considera que es su interpretación correcta de acuerdo con la exigencia prevista en el inciso b) del artículo 58 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, razón por la cual esta causal deviene en improcedente.

OCTAVO.- Trámite del proceso

a) Demanda

Mediante escrito de demanda de fecha veinte de diciembre de dos mil once, que corre en fojas treinta y dos a treinta y nueve, el accionante solicita como pretensión principal que se declare la desnaturalización de los contratos modales suscritos desde el veintiocho de abril de dos mil cinco a la fecha, además de que se considere la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado. Asimismo, como pretensión accesorio, requiere el pago del bono por función jurisdiccional en la suma de veintiún mil doscientos sesenta y 00/100 nuevos soles (S/ 21,260.00) más los intereses legales respectivos.

[...]

DÉCIMO NOVENO.- De acuerdo con lo expuesto, este Colegiado Supremo, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme a lo dispuesto por la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, considera que no procede casar la sentencia de vista por encontrarse erróneamente motivada, ya que su parte resolutoria, al declarar la desnaturalización de los contratos modales, tal cual como se ha evidenciado en el considerando supra, se ajusta a derecho, correspondiendo en el presente caso realizar la rectificación correspondiente sin declarar fundado el recurso de casación. [...]

4. Decisión

FALLO

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el procurador público encargado de los asuntos judiciales de la entidad demandada, Poder Judicial, mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y cinco; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha siete de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos doce a doscientos veinte. [...]

Nota

1. Véase

https://www.linkedin.com/posts/vinateatoyama_modificaciones-en-el-reglamentode-relaciones-activity-6952639445149896704-2owO?utm_source=linkedin_share&utm_medium=member_desktop_web.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
Segunda quincena de julio 2022



Gubernamental

Financiamiento de los Gobiernos Locales: limitaciones en la captación de sus ingresos y recomendaciones para mejorar la recaudación



1. Introducción

Como es de conocimiento general –y especialmente de todos aquellos que hemos tenido la responsabilidad de dirigir alguna Gerencia de Rentas o de la que haga sus veces–, somos testigos que la administración de los tributos municipales en los Gobiernos Locales es sumamente compleja por la dispersión y la diversidad de problemas.

Cada municipalidad es una realidad distinta a las demás, ya que existen según el INEI, a mayo del 2021, alrededor de 1,678 municipalidades distritales y 196 municipalidades provinciales y 2,859 municipalidades de centros poblados, con segmentos y realidades muy diferenciadas.

Para poder enfrentar esta situación, se requiere de un sistema tributario que considere la realidad existente, como la división política administrativa del país y la concentración de las actividades económicas. Esta situación viene ocasionando que la mayor parte de municipalidades –sobre todo en el interior del país– tengan escasos recursos para atender sus gastos corrientes por la insuficiente capacidad contributiva de sus pobladores, sumado a esto la deficiente administración tributaria y en algunos casos los impuestos y las tasas a que están facultadas a cobrar en la práctica resultan inaplicables por la realidad socio económica de la jurisdicción, además de las excesivas exoneraciones y beneficios tributarios que año a año conceden la administración tributaria a sus contribuyentes, la falta de mecanismos para la elaboración del catastro municipal entre otros hacen que muchas municipalidades sigan manteniendo escasos ingresos que no le permiten brindar los servicios básicos en su jurisdicción.

2. Financiamiento de los Gobiernos Locales

Las 1,678 municipalidades distritales y 196 municipalidades provinciales financian sus presupuestos anuales con los recursos asignados por el artículo 196 de la Constitución Política (bienes y rentas), lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972 (rentas municipales), lo previsto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, que determina que las municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes: a) los impuestos municipales; b) las contribuciones y tasas que determinen los concejos municipales; c) los impuestos nacionales creados en favor de las municipalidades y recaudados por el gobierno central; y d) los contemplados en las normas que rigen el Fondo de Compensación Municipal (Foncomún), además de las transferencias e incentivos que reciben del Gobierno Nacional.

En la Ley N.º 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se ha previsto transferir a los Gobiernos Locales la siguiente suma:

Autor: Mario Ricardo Vera Novoa

RESUMEN

En el presente artículo hemos desarrollado al detalle cada uno de los recursos con los que financian sus presupuestos anuales los Gobiernos Locales, que están compuestos por el producto de la recaudación de los impuestos municipales, contribuciones y tasas de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF y las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972. Además de las transferencias que reciben del Gobierno Nacional e incentivos para la mejora de la gestión municipal. Asimismo, hemos señalado algunos factores limitantes para la captación de los ingresos municipales y damos recomendaciones para aliviar esa situación

Transferencia a los Gobiernos Locales	21,572,594,607.00
Gasto corriente	13,254,473,053.00
Gasto de capital	7,844,227,655.00
Servicio de la deuda	473,893,899.00

3. Detalle de los ingresos municipales

Las municipalidades tienen ingresos tributarios que los administran directamente conformados por los impuestos municipales, las contribuciones y tasas que determinen los Concejos Municipales mediante Ordenanzas, los impuestos nacionales creados a su favor y distribuidos mediante el Foncomún, la participación del rendimiento del canon, regalías y otros en su favor.

3.1. Clasificación de los tributos

Categoría del tributo	Concepto	Diferencias
Impuesto	Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente.	Es un tributo vinculado. Su hipótesis de incidencia se da cualquier actuación estatal.
Contribución	Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o actividades estatales.	Es un tributo vinculado a una actuación estatal preestablecida. Los montos recaudados por dicho concepto deben ser destinados a cubrir el costo de las obras que constituyen los supuestos de la obligación.

Tasa	Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.	Es un tributo vinculado a una actuación estatal preestablecida. Los montos recaudados por dicho concepto deben ser destinados a cubrir el costo de los servicios que constituyen los supuestos de la obligación.
-------------	---	--

4. Impuestos municipales

Son los tributos creados en favor de los Gobiernos Locales y cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.

Los impuestos municipales se clasifican de la siguiente manera:

Predial	Es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.
Alcabala	Grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio. La tasa del impuesto es de 3 %, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.
Patrimonio vehicular	Grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses, omnibuses y remolcadores o tractocamiones, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computa a partir de la primera inscripción en el registro de propiedad vehicular. (Admiración provincial)

A las apuestas	Grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en las que se realice apuestas. (Distribución: provincia, 60 %; distrito, 40 %)
A los juegos	Grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar. • Bingos, rifas y sorteos: 10 % • Pinball, juegos de video y demás juegos electrónicos: 10 % • Loterías y otros juegos de azar: 10 %
A los espectáculos públicos no deportivos	Grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, <i>ballet</i> , circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura. Tasas: • Espectáculos taurinos: 5 % para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0.5 % de la unidad impositiva tributaria (UIT) y aquellos espectáculos taurinos cuyo valor promedio ponderado sea inferior al 0.5 % de la UIT no estarán afectos a este impuesto • Carreras de caballos: 15 % • Espectáculos cinematográficos: 10 % • Otros espectáculos: 15 %

5. Tasas municipales

Son los tributos creados por los concejos municipales, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades. Ahora bien, no es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual.

Las tasas que pueden crear las municipalidades mediante ordenanza municipal son las siguientes

Servicios públicos o arbitrios	Por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente: • Limpieza pública • Parques y jardines • Serenazgo
---------------------------------------	---

Servicios administrativos o derechos	Por la tramitación de procedimientos administrativos o aprovechamiento particular de bienes de propiedad municipal.
Licencia de apertura de establecimientos	La licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento.
Estacionamiento de vehículos	Son tasas que debe pagar todo aquel que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la municipalidad del distrito correspondiente, con los límites que determine la municipalidad provincial respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central.
Tasa de transporte público	Son las tasas que debe pagar todo aquel que preste el servicio público de transporte en la circunscripción territorial de la municipalidad provincial, para la gestión del sistema de tránsito urbano.
Otras tasas	Son las tasas que debe pagar todo aquel que realice actividades sujetas a fiscalización o control municipal extraordinario.

6. Contribuciones municipales

Contribución especial de obras públicas	La contribución especial de obras públicas grava los beneficios derivados de la ejecución de obras públicas por la municipalidad. Las municipalidades deben emitir las normas procesales para la recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones.
--	---

7. Impuestos municipales

Los impuestos que a continuación se indican son administrados por el Gobierno Nacional a través de la Sunat y, posteriormente, son transferidos a los Gobiernos Locales de acuerdo con las disposiciones establecidas en sus leyes de creación:

7.1. Impuesto de promoción municipal

Este impuesto grava con una tasa del 2 % las operaciones afectas al régimen del impuesto general a las ventas y se rige por sus mismas normas.

7.2. Impuesto al rodaje

7.3. Impuesto a las embarcaciones de recreo

Este impuesto grava la propiedad de las embarcaciones de recreo y similares obligadas a registrarse en las capitanías de puerto. Las embarcaciones de recreo incluyen a las motos náuticas, que tienen propulsión a motor y/o vela y que no están exceptuados de la inscripción de la matrícula de acuerdo con lo establecido en el artículo C-010410 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por el Decreto Supremo N.º 028-DE/MGP o norma que la sustituya o modifique.

No están afectas al impuesto:

- Las embarcaciones de recreo de personas jurídicas que no forman parte de su activo fijo.
- Las embarcaciones que no están obligadas a matricularse en las capitanías de puerto.
- Las embarcaciones obligadas a registrarse en las capitanías de puerto (estas son aquellas que cuenten con certificado de matrícula o pasavante).

La tasa del impuesto es del 5 % aplicada sobre la base imponible. Para determinar la base imponible del Impuesto, deberá tenerse en cuenta el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, de acuerdo con el contrato de compraventa o al comprobante de pago o a la Declaración Única de Aduanas, según corresponda, incluidos los impuestos.

En el caso de embarcaciones que se construyan por encargo –cuyo valor total no se establezca en el comprobante de pago emitido por la empresa constructora–, el valor de ingreso al patrimonio a considerar, para efecto de la base imponible del impuesto, será el que declare el sujeto del impuesto ante la Sunat incluidos los impuestos.

En el caso de embarcaciones afectas que hubieran sido construidas por el propio sujeto del impuesto, se considerará como valor de ingreso al patrimonio, el valor o la suma de los valores comprendidos en la construcción de la embarcación. Hay que tener en cuenta que este impuesto es recaudado y fiscalizado por la Sunat.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77, 78, y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, los impuestos de promoción municipal, impuesto al rodaje y el impuesto a las embarcaciones de recreo constituyen el Foncomún.¹

Estos recursos se transfieren de manera íntegra a todas las municipalidades del país, considerando los criterios de distribución que se encuentran determinados en el Decreto Supremo N.º 06-94-EF: población, tasa de mortalidad, nivel de necesidades básicas insatisfechas (para el caso de las provincias de Lima y Callao) y tasa de ruralidad (para el resto del país), información estadística proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), que es la institución oficial con competencia en la materia.

Es preciso indicar que lo señalado en la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, respecto al Fondo, le ha asignado la suma de S/ 6,789,842,277.00 (seis mil setecientos ochenta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y siete y 00/100 soles), que comprenden la recaudación neta del impuesto de promoción municipal, del impuesto al rodaje y del impuesto a las embarcaciones de recreo, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N.º 156-2004-EF. En tal sentido, esta suma será transferida a todos los Gobiernos Locales mediante los índices de distribución que son aprobados por Resolución Ministerial del MEF. Para el presente año 2022, mediante Resolución Ministerial N.º 058-2022-EF/50, se aprobaron estos índices.

8. Canon

El canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los Gobiernos Regionales y Locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales.

La Ley N.º 27506 determinó los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución en favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de las zonas donde se exploten los recursos naturales, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Política del Perú.

El canon es distribuido entre los Gobiernos Locales de acuerdo con el criterio de área de influencia del yacimiento explotado. Los Gobiernos Locales están constituidos por las municipalidades provinciales y distritales, siendo la distribución la siguiente:

- El 10 % del total de canon para los Gobiernos Locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural.
- El 25 % del total de canon para los Gobiernos Locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural.
- El 40 % del total de canon para los Gobiernos Locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural.
- El 25 % del total de canon para los Gobiernos Regionales donde se explota el recurso natural.

El 100 % del monto a distribuir corresponde a lo generado por el canon en cada región o regiones en cuya circunscripción se explotan los recursos naturales.

Minero

El canon minero está constituido por el 50 % del total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos.

Canon y sobre canon petrolero	Es el derecho de las zonas donde los recursos naturales están ubicados de participar adecuadamente en la renta que produce la explotación de petróleo, gas natural asociado y condensado.
Gasífero	Por la explotación del gas natural y condensados de gas, denominado canon gasífero, el que beneficia a la circunscripción donde está ubicado geográficamente el recurso natural.
Hidroenergético	Por la explotación de los recursos hidroenergéticos que se compone del 50 % del total de los ingresos y rentas pagado por los concesionarios que utilicen el recurso hídrico para la generación de energía, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Pesquero	Por la explotación de los recursos hidrobiológicos. se compone del 50 % del total de los ingresos y rentas que percibe el Estado de las empresas dedicadas a la extracción comercial de pesca de mayor escala, de recursos naturales hidrobiológicos de aguas marítimas y continentales lacustres y fluviales.
Forestal	Por la explotación de los recursos forestales y de fauna silvestre, se compone del 50 % del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente.

La Ley de Equilibrio Financiero para el Año 2022, respecto al canon y sobre canon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, ha previsto que los recursos por canon y sobre canon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, hasta por el monto de S/ 12,874,824,501.00 (doce mil ochocientos setenta y cuatro millones ochocientos veinticuatro mil quinientos uno y 00/100 soles), que comprenden los ingresos por concepto de canon minero, canon gasífero, canon y sobre canon petrolero, canon hidroenergético, canon pesquero y canon forestal; las regalías, los recursos por participación en rentas de aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; entre otros, de los cuales S/ 3,150,608,913.00 (tres mil ciento cincuenta millones seiscientos ocho mil novecientos trece y 00/100 soles) corresponden al Fondo de Compensación Regional (Foncor).

9. Otros tributos municipales

9.1. Derechos de vigencia y derechos mineros

El derecho de vigencia es el monto que debe pagarse anualmente para mantener la vigencia de los derechos mineros. El primer pago por este concepto se realiza al solicitar el petitorio minero, a partir del segundo año, el pago se realiza sobre la base del padrón minero. Los recursos son determinados por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC).

Los montos para transferir a los Gobiernos Locales por este concepto se estiman utilizando información sobre niveles de producción y cotizaciones de los minerales en el mercado internacional a fin de estimar los ingresos de las principales empresas.

9.2. Regalías mineras

La regalía minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos. Su distribución se efectúa de la siguiente manera:

El 20 % del total recaudado para los Gobiernos Locales del distrito o distritos donde se explota el recurso natural, de los cuales el 50 % será invertido en las comunidades donde se explota el recurso natural.

El 20 % del total recaudado para los Gobiernos Locales de la provincia o provincias donde se encuentra en explotación el recurso natural.

El 40 % del total recaudado para las municipalidades distritales y provinciales del departamento o departamentos de las regiones donde se encuentra en explotación el recurso natural.

El 15 % del total recaudado para el o los Gobiernos Regionales donde se encuentra en explotación el recurso natural.

El 5 % del total recaudado para las universidades nacionales de la región donde se explota el recurso natural.

Los recursos que los Gobiernos Regionales y municipalidades reciban por concepto de regalía minera serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión productiva que articule la minería al desarrollo económico de cada región para asegurar el desarrollo sostenible de las áreas urbanas y rurales.

9.3. Derechos por extracción de materiales de construcción

La Ley N.º 28221 dispone que las municipalidades distritales y las municipalidades provinciales en su jurisdicción son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N.º 27972.

Este derecho de extracción a que se refiere el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N.º 27972 no podrá ser superior al derecho de vigencia que pagan los concesionarios mineros no metálicos.

Finalmente, la ley precisa que se son materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción, tales como limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, entre otros.

9.4. Fondo de desarrollo Proyecto Camisea

Mediante la Ley N.º 28451 se creó el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (Focam) como un fondo intangible destinado a contribuir al desarrollo sostenible de los departamentos por donde pasan los ductos principales conteniendo los hidrocarburos de los lotes 88 y 56, mejorando el

bienestar de las comunidades involucradas y coadyuvando a la preservación del ambiente y de la ecología, en el marco del compromiso suscrito por el Gobierno del Perú con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) de fecha 4 de marzo del 2004.

Constituyen recursos del Focam el 25 % de las regalías que corresponden al Gobierno Nacional provenientes de los lotes 88, 56 y 57, luego de efectuadas las deducciones derivadas del pago de canon gasífero.

Los recursos del Focam son destinados exclusivamente a financiar la ejecución de proyectos de inversión e infraestructura económica y social de los Gobiernos Regionales y Municipales de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica e Ica, y del área de Lima provincias (exceptuando a Lima Metropolitana). Son también destinados a financiar proyectos de investigación científica y/o tecnológica de las universidades públicas de esas jurisdicciones así como infraestructura y equipamiento para dichos fines de investigación. La inversión en infraestructura y equipamiento por las universidades no será mayor del 50 % de los recursos que ellas perciban.

Los recursos del Focam serán distribuidos entre los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y universidades públicas de los departamentos señalados en el artículo anterior de la siguiente manera:

30 %	Para los Gobiernos Regionales
30 %	Para las municipalidades provinciales
15 %	Para las municipalidades distritales de los lugares por donde pasan los ductos
15 %	Para las demás municipalidades distritales
10 %	Para las universidades públicas

10. Factores limitantes para la captación de los ingresos municipales

Dentro de los factores más frecuentes que limitan la captación de los ingresos municipales, sobre todo en las administraciones tributarias el interior del país y probablemente en algunas que no se encuentran en esa situación, podemos señalar las siguientes:

- Deficiente elaboración o inexistente implementación del catastro municipal
- Deficiente o inexistencia del sistema de cobranza coactiva
- Labores de fiscalización tributaria inadecuados o inexistentes
- Falta de políticas para brindar facilidades de pago a los contribuyentes
- Inadecuados sistemas de procesamiento de datos
- Falta de depuración de la cobranza dudosa y/o prescripción

- Carencia del directorio de principales contribuyentes
- Deficiente o inexistente orientación a los contribuyentes
- Incumplimiento del debido proceso que establece el Código Tributario en las acciones de recaudación y acotación de los tributos municipales.
- Inexistencia de la norma que establezca la gradualidad de sanciones tributarias
- Inexistencia de norma que regule el canje de deudas tributarias por bienes o servicios.
- Legislación no adecuada a la realidad socioeconómica de cada región • Inadecuada organización del área de Administración Tributaria
- Carencia de documentos de gestión
- Carencia de planes y programas para optimizar la recaudación tributaria y no
- Tributaria
- Insuficientes acciones para crear la conciencia tributaria de los contribuyentes de su jurisdicción.
- Excesos de beneficios tributarios (amnistías)

11. Principales acciones básicas que podrían realizarse para mejorar los ingresos municipales

Esta complejidad de problemas señalados podría ser aliviado ejecutando las siguientes acciones:

11.1. Implementación del catastro municipal

El catastro es el registro o padrón oficial donde constan todos los datos referentes a propiedades inmuebles, y otros datos que son importantes por su naturaleza estadística, que sirve como base para una serie de efectos administrativos, civiles y especialmente de tipo tributario.

Es necesario que la municipalidad, en la medida de sus posibilidades económicas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal, determina que el 5 % del rendimiento del impuesto predial se debe destinar exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la Administración Tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación.

Por otro lado, el numeral 1.4.2 del artículo 79 de la N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen la elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

Para esta implementación, hay que tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N.º 155-2006-VIVIENDA, que aprueba las Normas Técnicas y de Gestión Reguladoras del Catastro Urbano Municipal.

Se establece la posibilidad de que el Área de Administración Tributaria pueda ser usuaria del MEF y tener acceso al módulo de catastro donde se describen los procedimientos para registrar las fichas catastrales, tales como ficha urbana individual, ficha urbana de bienes comunes, ficha urbana de cotitularidad y ficha urbana de actividad económica. Asimismo, contienen los procedimientos para realizar las consultas e impresiones de las fichas registradas y los reportes correspondientes.

11.2. Impulsar el Área de Cobranzas coactivas

De no tener debidamente implementada o no contar con el Área de Cobranzas Coactivas, la Administración no podrá ejercer los actos de coerción para obtener la cancelación de las deudas tributarias o administrativas agotadas en la fase de las cobranzas ordinarias que no han sido pagadas oportunamente.

Dicha facultad se ejerce por intermedio del ejecutor coactivo con base en las normas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 069-2003-EF y sus modificatorias.

Generalmente, en algunas administraciones aducen que no pueden implementar la cobranza coactiva porque no cuentan con capacidad económica para sufragar las remuneraciones del ejecutor y auxiliar coactivo.

Esta limitación puede ser superada aplicando las disposiciones establecidas en la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en el sentido de que autoriza a las entidades de la Administración Pública a celebrar convenios de gestión con el Banco de la Nación, a fin de encargarles la tramitación de procedimientos de ejecución coactiva, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que estos convenios no pueden tener como objeto la transferencia parcial o total de la competencia territorial de la ejecución coactiva. En el caso específico de los Gobiernos Regionales y Locales, la potestad para celebrar estos convenios, debe realizarse sin contravenir las disposiciones expresas contenidas en el numeral 3.4 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 269791.

En tal sentido, para la implementación de la cobranza coactiva las municipalidades deben ceñirse a lo establecido en la ley y su reglamento.

Ahora bien, consideramos importante que la Administración se convierta en usuaria del MEF. Para este caso, cuenta con un manual que presentan los procedimientos desarrollados para permitir al Área de Ejecución Coactiva, administrar los valores de cobranza que tienen en cartera, desde su recepción, asignación, calificación y gestión de los mismos, hasta la emisión de documentos, tales como avisos y comunicados de cobranza, resolución de ejecución coactiva (REC), resolución de suspensión del procedimiento coactivo, resolución de embargo de retención y resolución de embargo por inscripción.

11.3. Elaboración de programas de fiscalización

La fiscalización es el conjunto de acciones de la Administración Tributaria tendientes a detectar el incumplimiento tributario para posibilitar la determinación de los tributos no pagados o no declarados y la aplicación de las sanciones. Esta función contribuye a modificar la conducta evasora o morosa de algunos contribuyentes, a preservar y mantener los niveles de cumplimiento de aquellos grupos de contribuyentes honestos.

Para iniciar programas de fiscalización tributaria a los contribuyentes de cada localidad, previamente se debe implementar la infraestructura del local, la estructura organizacional, y la dotación de recursos humanos y materiales que permitan organizar el Directorio de Contribuyentes. Asimismo, se debe establecer los estados de cuentas corrientes y procesar toda la información tributaria que recabe de los contribuyentes, para luego planificar una campaña de fiscalización tributaria.

Para organizar un programa de fiscalización, se debe considerar en el orden que se indican los elementos siguientes:

- Determinar la naturaleza del problema:
- El problema generalmente es que la Administración Tributaria no tiene conocimiento completo, sistemático y cuantificable de las diversas manifestaciones de evasión tributaria.
- Resulta que la Administración no puede plantear soluciones cuando desconoce su existencia.

- El estudio de las causas de la evasión, de las formas como se realizan, de los montos estimados de evasión, según sus formas y la manera de acceder a las informaciones necesarias, para combatir las deben merecer una especial atención en los programas de fiscalización.

• Debe considerarse en el orden que se indican los siguientes elementos:

- Contar con recursos humanos suficientes y capacitados.

- Contar con recursos materiales y financieros.

- Recursos publicitarios.

- Capacidad de procesamiento de datos y suministro de información

- Facultades legales.

• Se debe establecer qué tipo de fiscalización se va a ejecutar previa planificación, pudiendo ser selectiva, es decir, iniciando por un grupo de contribuyentes del universo existente para verificar su grado de cumplimiento, pudiendo también optarse entre los criterios siguientes:

- Contribuyentes de mayor importancia fiscal

- Contribuyentes de acuerdo con la actividad económica que desarrollan

- Contribuyentes de determinada ubicación geográfica

Esta función debe ser permanente y sistemática con un diseño y ejecución de un adecuado plan con el apoyo del procesamiento automático de datos que permita agilizar el cruce de información.

Luego de haber efectuado el análisis de los recursos disponibles y haberse fijado metas, se elaboran las acciones y con estas los planes y programas, estas acciones requieren de un orden de prioridades.

Para esta fiscalización también sería importante y necesario que la Administración se convierta en usuario del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y se registre como usuaria de los manuales con que cuenta el MEF respecto al módulo de fiscalización tributaria donde describen los procedimientos que deben seguir las municipalidades usuarias para realizar el proceso de fiscalización tributaria por impuesto predial, arbitrios municipales y multas tributarias desde la emisión del requerimiento de verificación del predio, registro de la información detectada en campo, emisión de las resoluciones de determinación por impuesto predial y arbitrios municipales, resolución de multa y modificación de la liquidación de arbitrios hasta su envío a cobranza coactiva.

11.4. Potenciar las facilidades de pago a los contribuyentes

El artículo 36 del Código Tributario vigente establece la facultad de la Administración Tributaria de conceder aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, al deudor tributario que lo solicite, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que ella establezca. Las municipalidades tienen plenas facultades discrecionales para establecer, dentro del marco legal, mecanismos de cobranza de deudas administrativas, entre ellas, concediendo así el pago fraccionado de las mismas a través de una ordenanza como lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades.

Podrán acogerse al fraccionamiento, las personas naturales o jurídicas que tengan pendiente de pago importes correspondientes al impuesto predial, arbitrios municipales, multas tributarias o multas administrativas a las cuales se les deberá incluir los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario. Como lo señalamos anteriormente, sería recomendable que la Administración se convierta en usuaria de los módulos con que cuenta el MEF. En este caso, el módulo de fraccionamiento de deudas tributarias que describen los procedimientos para elaborar proformas y convenios de pago fraccionado de deudas tributarias por impuesto predial, arbitrios municipales y multas tributarias, que se encuentran en cobranza

ordinaria y fiscalización tributaria. Asimismo, indican los pasos para generar resoluciones de pérdida de beneficio (RPBF), en forma individual y masiva, hasta su envío a cobranza coactiva.

11.5. Implementación de un adecuado sistema de procesamiento de datos

Toda Administración moderna tiene como objetivo básico el inducir al contribuyente al cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias. Este objetivo no se puede alcanzar sino se crea en este el convencimiento de que, si no cumple con dichas obligaciones, será sancionado y forzado a cumplirlas para tal efecto la Administración debe contar con la información necesaria, permanente, confiable y oportuna que le permita cumplir con sus funciones básicas de registro, recaudación y fiscalización.

Considerando los volúmenes de información a procesar, es necesario que la Administración Tributaria adquiera sus propios servicios de informática con un software de rentas que le permita en el más breve plazo:

a) Procesar la información, elaborar su padrón de contribuyentes. b) Establecer las cuentas corrientes de los mismos.

c) Elaboración de órdenes de pago y resoluciones de determinación para ejecutar su cobranza.

d) Emitir mecanizadamente las declaraciones juradas y recibos de pagos de los contribuyentes.

e) Iniciar programas de fiscalización tributaria e implementar la Oficina de Cobranzas Coactivas.

El MEF cuenta con Manuales del Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM) - MEF. Estos manuales presentan la descripción de las funcionalidades y la operatividad del sistema, que permitirán a las municipalidades usuarias realizar la determinación y liquidación de los tributos que administran. Además, presenta procedimientos de gestión y Administración Tributaria como generación de valores, proceso de fiscalización, fraccionamiento, procedimiento de ejecución coactiva y prescripción de deudas, los que han sido desarrollados en función a la normatividad vigente que los regula. Asimismo, contiene los cambios y mejoras que se desarrollan en función a las necesidades de los usuarios.

Sería importante que las Administraciones Tributarias se conviertan en usuarios de estos sistemas con los cuales estarán en condiciones de tener una buena Administración que les permitirá mejorar la recaudación de sus rentas y de contar con los recursos necesarios para la atención de las funciones; módulo de registro y determinación, módulo de cobranza ordinaria, módulo de fiscalización tributaria, módulo de fraccionamiento de deudas tributarias, módulo de cobranza coactiva, módulo de caja, módulo de notificaciones, módulo de impuesto al patrimonio vehicular, módulo de impuesto de alcabala, módulo de prescripción de deudas tributarias y módulo de catastro.

11.6. Depuración de la cobranza dudosa

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Código Tributario, la obligación tributaria se extingue, entre otros, por la Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, señalando que las deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes:

a) Aquellas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y cuyos montos no justifican su cobranza.

b) Aquellas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.

Por otro lado, el artículo 43 del mismo Código establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Asimismo, el Decreto Supremo N.º 022- 2000-EF señala que la Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 27 del TUO del Código Tributario, tiene la facultad para declarar como deudas de cobranza dudosa, entre otras, aquellas cuyo plazo de prescripción hubiese transcurrido, teniendo en cuenta que en este supuesto se encuentra impedida de ejercer cualquier acción de cobranza, por lo que se entienden como agotadas las acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva.

En consecuencia, la Administración Tributaria dejará sin efecto de oficio las resoluciones de determinación resoluciones de multa, órdenes de pago u otras que contengan deuda tributaria, que se encuentren en la situación señalada en el presente artículo.

En tal sentido, es necesario que la Administración implemente una ordenanza que establezca los procedimientos para que la Administración Tributaria pueda declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa. Ello a fin de sincerar los saldos por cobrar pendientes y lograr el saneamiento de los saldos contables de la deuda tributaria.

11.7. Selección de principales contribuyentes

Identificar a los principales contribuyentes de la localidad con el objeto de que cumplan correcta y oportunamente con el pago de sus obligaciones, estableciéndose un control permanente diferenciado podría decirse preferencial de los demás contribuyentes.

En la práctica este procedimiento ha demostrado en diversas administraciones tributarias que un reducido número de contribuyentes, en muchos casos, representan un importante monto de la recaudación global por cada uno de los tributos.

Para dicho efecto, deberá elaborarse los formatos respectivos que detallen el porcentaje y número de contribuyentes por tramos predeterminados y monto de recaudación en cada tramo, de manera que los contribuyentes estén clasificados en:

- Principales contribuyentes
- Medianos contribuyentes
- Pequeños contribuyentes

11.8. Impulsar la Oficina de Orientación a los Contribuyentes

La orientación al contribuyente debe ser de la mejor calidad, el artículo 84 del Código Tributario establece que la Administración Tributaria debe proporcionar orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente. En consecuencia, de debe cumplir con esta disposición dictando las medidas correspondientes para brindar este servicio gratuito.

El número del personal que brinda este servicio deberá estar acorde al número de contribuyentes de la localidad y para cuyo efecto deberán ser capacitados previamente y estar dotados de

todas las normas legales vigentes que rigen para la Administración de los tributos municipales.

11.9. Legalidad de los cobros municipales

El cobro de los tributos debe contar con la norma que los respalde. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 195 y por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

- La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por ordenanza con las formalidades que señala la Ley Orgánica de Municipalidades.
- Para la supresión de tasas y contribuciones las municipalidades no tienen ninguna limitación legal.
- La norma IV del Código Tributario establece que los Gobiernos Locales, mediante ordenanzas, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción con los límites que señala la ley.
- El artículo 69 del Decreto Legislativo N.º 776, modificado por la Ley N.º 26725 y sustituido por el Decreto Legislativo N.º 952, determina las formalidades y los requisitos para establecer el cobro de las tasas por servicios públicos o arbitrios. Del mismo modo, los artículos 69-A y 69-B determinan que, mediante ordenanza, se aprobará los montos de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos y los criterios que especifiquen los servicios de limpieza pública, parques y jardines públicos y seguridad ciudadana entre otras condiciones.

Consecuentemente, para poder ejercer la potestad del cobro por estos servicios, es necesario que se aprueben mediante ordenanzas que especifiquen las condiciones referidas y tratándose de una municipalidad distrital, sus ordenanzas deben ser ratificadas por el concejo provincial de su jurisdicción.

11.10. Gradualidad de sanciones tributarias

El artículo 166 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133- 2013-EF, determina que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.

En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

La gradualidad de las sanciones solo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de órdenes de pago o resoluciones de determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas.

Con base en estas atribuciones, las municipalidades, a través de una ordenanza, pueden establecer la gradualidad de las sanciones tributarias de su Administración, mediante la cual se brindarán

facilidades y se establecerán condiciones para incentivar a los contribuyentes a regularizar voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y mejorar la recaudación municipal.

11.11. Canje de deudas tributarias por bienes o servicios

Debido a la deficiente administración de los tributos municipales, la recesión económica y la falta de capacidad de pago por los contribuyentes hacen que en la municipalidad se registren numerosas deudas.

A fin de aliviar esta situación, las municipalidades pueden establecer políticas tributarias en las que determine que el pago de estos tributos se pueda efectuar con bienes y/o servicios por parte de los deudores, para cuyo efecto deberá emitir la correspondiente ordenanza y directiva que norme el proceso de canje, teniendo como base legal lo prescrito en el artículo 32 del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, que establece que mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie, los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Los Gobiernos Locales, mediante ordenanza municipal, podrán

disponer que el pago de sus tasas y contribuciones se realice en especie, los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen. Excepcionalmente, tratándose de impuestos municipales, podrán disponer el pago en especie a través de bienes inmuebles, debidamente inscritos en Registros Públicos, libres de gravámenes y desocupados, siendo el valor de los mismos el valor de autoavalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como bien inmueble los bienes susceptibles de inscripción en el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Con base en esas atribuciones, las municipalidades, a través de ordenanzas, están facultadas a establecer el canje de deudas tributarias por bienes o servicios y en el caso de impuestos a través de bienes inmuebles debidamente inscritos en registros públicos.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
de julio 2022



Las municipalidades y su rol en la operatividad de las ollas comunes en su ámbito territorial provincial y distrital: comentarios y reflexiones

1. Antecedentes

Ante la pobreza económica y la vulnerabilidad de un sector de la población del país, acentuadas en los dos (2) últimos años por los efectos del COVID-19, mediante la Ley N.º 31458, Ley que reconoce las ollas comunes y garantiza su sostenibilidad, financiamiento y el trabajo productivo de sus beneficiarios, promoviendo su emprendimiento, reglamentada con el Decreto Supremo N.º 002-2022-MIDIS, publicado el 9 de junio del 2022, se dictaron las disposiciones orientadas a garantizar la sostenibilidad y financiamiento temporal de las denominadas "ollas comunes", así como fomentar el trabajo productivo de sus beneficiarios promoviendo su emprendimiento.

Las ollas comunes son iniciativas ciudadanas de participación comunitaria, de apoyo o atención alimentaria, de carácter temporal o permanente, que congregan a personas en situación de vulnerabilidad que no pueden acceder a alimentos o que no cuentan con la capacidad económica para adquirirlos. Su organización es voluntaria y solidaria para complementar sus necesidades básicas de alimentación, compartiendo insumos y esfuerzos en la gestión y preparación de los alimentos.

Las ollas comunes tiene como antecedente el Decreto Supremo N.º 041-2002, aprobatorio del Reglamento de la Ley N.º 25307, Ley que declara de prioritario interés nacional la labor que realizan los clubes de madres, comités de vaso de leche, comedores populares autogestionarios, cocinas familiares, centros familiares, centros materno-infantiles y demás organizaciones sociales de base, en lo referido al servicio de apoyo alimentario.

En el marco de su competencia funcional, en la gestión de las ollas comunes participan multisectorialmente diferentes entidades del Estado, apoyo complementado con el asocio del sector privado.

2. Constitución y registro de las ollas comunes en el Registro Único Nacional de Ollas Comunes

2.1. De la constitución de las ollas comunes

Para la constitución de una olla común se necesitan cumplir los siguientes requisitos:

- Cada olla común tendrá un mínimo quince (15) beneficiarios y como máximo la cantidad de beneficiarios que puedan ser atendidos, considerando su capacidad operativa y la disponibilidad de recursos que permitan su ejecución.
- Ningún beneficiario de la olla común podrá serlo a su vez del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), con excepción de la modalidad del Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia (PANTBC), cuya verificación corresponderá al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis). De detectarse un beneficiario de olla común y del PCA, será eliminado del Registro Único Nacional de Ollas Comunes (Runoc) indicándose el motivo.
- En una olla común debe haber una distancia de 500 metros o más respecto a otra olla común o comedor del PCA.

En relación con lo expuesto, el autor estima señalar que el Gobierno Local



Autor: Willy Rodríguez Huasupoma

RESUMEN

Como parte del rol asistencial del Estado de contribuir con el derecho a la alimentación de las personas en situación de vulnerabilidad, y a fin de fomentar el empleo productivo y la promoción del emprendimiento, mediante la Ley N.º 31458 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2022-MIDIS, se dictaron las disposiciones para garantizar la sostenibilidad y el financiamiento de las denominadas "ollas comunes". Los Gobiernos Locales estarán a cargo de la respectiva logística alimentaria y, de manera excepcional lo hará el programa Qali Warma, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis).

En la presente publicación hemos tratado los alcances del acotado programa con intervención multisectorial y del sector privado. Hemos aprovechado esta oportunidad para exponer también algunas sugerencias orientadas al mejoramiento del mismo.

(término empleado en la ley y en su reglamento, debiendo ser, la municipalidad) efectuará un trabajo coordinado con el Midis, compartiendo información interinstitucional y reportando a este último, cualquier incidencia que pudiera presentarse.

En relación con lo expuesto, el autor estima señalar que el Gobierno Local (término empleado en la ley y en su reglamento, debiendo ser, la municipalidad) efectuará un trabajo coordinado con el Midis, compartiendo información interinstitucional y reportando a este último, cualquier incidencia que pudiera presentarse

2.2. Del registro de las ollas comunes

Para la inscripción de la olla común en el Runoc, esta debe estar previamente constituida y reconocida como Organización Social de Base (OSB). Corresponderá al Gobierno Local, bajo responsabilidad, realizar las siguientes acciones:

- El registro de la información en el sistema informático puesto a disposición por el Midis actualizando el registro de forma permanente.
- Resultará importante que, de manera oportuna, el Midis ponga a disposición el citado sistema y con las instrucciones de su respectivo uso.
- El Gobierno Local registrará, de manera oportuna y completa, los datos requeridos en el sistema informático: nombre, dirección, fecha de constitución, documento de reconocimiento como OSB, nombre de los miembros de su junta directiva, estado y fecha de activación y desactivación, tipo (temporal o permanente), forma de financiamiento u otros, que incluya el padrón nominal de beneficiarios identificando a los(as) asociados(as).
- Se sugiere que periódicamente, el Gobierno Local registre, verifique y actualice la citada información, evitándose así cualquier incorporación indebida y/o distorsión a los datos; asimismo, las municipalidades que así correspondan, implanten el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS).
- Si por situaciones de fuerza mayor el Registro de las Ollas Comunes y sus beneficiarios no pueda realizarlo la municipalidad distrital, deberá coordinar con el Gobierno Local provincial, quien podrá asumir dicha función, a comunicarse al Midis en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de tomado el acuerdo entre ambas partes.
- El Midis informará del registro a los sectores del Estado, para que procedan conforme a sus competencias. Sobre el padrón de beneficiarios solo se brindará información cuantitativa. Criterio entendido como coordinación y colaboración interinstitucional.

3. Características de las ollas comunes temporales y permanentes

3.1. Ollas comunes de carácter temporal

Tienen como características: i) se activan inmediatamente después de la declaratoria de emergencia por desastres naturales, emergencia sanitaria o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación, emitida por el Gobierno Nacional; ii) pueden continuar activas hasta doce (12) meses después de finalizada la emergencia, siempre y cuando cuenten con los recursos para su financiamiento, y la disponibilidad presupuestal del Gobierno Local, pudiendo prorrogarse por igual o menor plazo dentro del año fiscal; iii) la ampliación de sus actividades y prorroga, deben aprobarse previa evaluación a determinarse por acuerdo del respectivo concejo municipal; y iv) el Gobierno Local registrará en el Runoc el estado y la fecha de ampliación de la olla común.

3.2. Ollas comunes de carácter permanente

Tienen las siguientes características: i) están activas en periodos de emergencia y de no emergencia; ii) durante los periodos de no emergencia se financian a través de autofinanciamiento y donaciones; iii) funcionan y brindan el servicio alimentario

continuo como mínimo cuatro (4) días de todas las semanas; iv) se desactivan a solicitud del(la) presidente(a) organización o por evaluación del Gobierno Local, a registrarse en el sistema informático, sus beneficiarios pueden pasar a otra olla común; v) durante las emergencia o de graves circunstancias de carácter nacional, las ollas comunes activas reciben alimentos a partir del financiamiento estatal, siempre que se cuente con disponibilidad presupuestal; y vi) las ollas comunes pueden recibir donaciones de entidades del Estado, de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro, de la cooperación técnica internacional, previamente inscrita en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones a cargo de la Sunat.

Las ollas comunes que voluntariamente lo decidan pueden constituirse como comedores del PCA, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N.º 041-2022-MIDIS o la normativa sobre la materia.

4. Logística alimentaria a cargo de los Gobiernos Locales, del Midis y de otros sectores

El procedimiento para la logística alimentaria comprende las actividades de adquisición, almacenamiento y distribución de los alimentos; en tal sentido:

- La adquisición comprende la compra de alimentos u otros mecanismos para su entrega, como tarjetas alimentarias, cupones y otros. El Gobierno Local buscará la eficiencia en el gasto público, selecciona el mecanismo de entrega del complemento alimentario y realiza la contratación de acuerdo a la normativa vigente.
- Para el almacenamiento y distribución de alimentos en crudo a la olla común activa, se observará lo siguiente: el Gobierno Local verifica previamente las condiciones sanitarias y de seguridad de sus ambientes, así como la capacidad de almacenamiento y condiciones que garanticen la inocuidad.
- El Gobierno Local distribuye los alimentos a la olla común en coordinación con el Comité de Transparencia y Acompañamiento a los Gobiernos Locales (CTA) y la Junta Directiva de la OSB. El transporte a utilizarse deberá cumplir con las normas vigentes para tal fin.
- La participación de dichos actores otorgará mayor transparencia a la citada distribución.
- Para mayor eficiencia en la distribución, el Gobierno Local podrá suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas y privadas, e incluye a las Fuerzas Armadas.
- La distribución mediante otro mecanismo debe realizarse asignando y entregando a cada presidente(a) de las ollas comunes activas y registradas en el Runoc.

Adicionalmente, mensualmente se reportará al Midis la distribución realizada incluyendo las cargas de dinero en caso de tarjetas alimentarias, reporte en el que se consignarán los datos sobre el tipo y cantidad de productos adquiridos.

En cuanto al Midis y otros sectores competentes en materia alimentaria, pueden brindar atención a las ollas comunes a través de la adquisición y distribución de alimentos, mediante diversos mecanismos (compra de alimentos, tarjetas alimentarias, cupones y otros), para lo cual deberán proceder conforme a la ley de la materia.

De forma excepcional, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) atiende los requerimientos de alimentos en favor de las ollas comunes utilizando la información del Runoc, bienes a entregarse en los almacenes o puntos de entrega que determinen los Gobiernos Locales, siendo este responsable de la recepción y conformidad de los alimentos. Los almacenes y/o puntos de entrega declarados por los Gobiernos Locales u otras entidades, se entregarán a las Ollas Comunes. Los alimentos contarán con los requisitos fijados en los Lineamientos para la Adquisición, Almacenamiento y Distribución de Alimentos

para la Atención de Emergencias o Desastres, aprobado por Resolución Ministerial N.º 027-2016-PCM y el Decreto Supremo N.º 007-98-SA, aprobatorio del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas y sus modificatorias.

Finalmente, el PNAEQW en el ámbito de su intervención puede realizar la adquisición y distribución de alimentos a través de otros mecanismos de entrega de alimentos, como tarjetas alimentarias, cupones y otros.

5. De las funciones y responsabilidades de los actores intervinientes

5.1. Del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Conforme con la acotada ley, el Midis tiene las siguientes funciones:

- Administrar el Runoc consistente en el Sistema Informático puesto a disposición de los Gobiernos Locales por el Midis, para el registro de los datos de las ollas comunes y su padrón de beneficiarios nominales.
- Brindar asistencia técnica y acompañamiento a los Gobiernos Locales en el registro, organización, administración y ejecución de las ollas comunes de carácter permanente o temporal.
- Acompañar y orientar a los Gobiernos Locales en las acciones que realice para la atención de las ollas comunes, a nivel prestacional y presupuestal.
- Elaborar y poner a disposición de los Gobiernos Locales las herramientas de gestión necesarias para la implementación de la estrategia de asistencia técnica y acompañamiento. No se indica la fecha de elaboración y entrega.
- Coordinar con otros ministerios la implementación de acciones en el marco de sus competencias para el cumplimiento de la ley.
- Informar trimestralmente, durante los primeros treinta (30) días calendario del mes correspondiente a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República las acciones referidas a la adquisición y entrega de alimentos a través del mecanismo seleccionado por el Gobierno Local, el Midis, otros ministerios o de forma excepcional por el PNAEQW.
- Informar trimestralmente a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, las acciones referidas a la adquisición y entrega de alimentos, así como la transferencia de recursos realizada en el marco del PCA y otros de finalidad similar a cargo del ministerio.
- Cuando se aplique la excepcionalidad prevista en el numeral 11.1 debe coordinar y articular la atención de requerimientos de ollas comunes a fin de garantizar un control de la ejecución presupuestal y evitar duplicidades de atención.

Adicionalmente a lo expuesto, la estrategia de asistencia técnica y acompañamiento a los Gobiernos Locales por el Midis, se sustenta en las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 005-2021-MIDIS aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 086-2021-MIDIS o normativa vigente establecida por el citado ministerio.

Las asistencias técnicas son desarrolladas por el Midis a los Gobiernos Locales, así como a los CTA, entre otros actores involucrados en la atención de las iniciativas ciudadanas de apoyo o atención alimentaria, con un enfoque de promover la gobernanza territorial, y el trabajo articulado entre los actores intervinientes. Dicha asistencia tiene un carácter permanente y se priorizan de acuerdo con las demandas de parte de los Gobiernos Locales y a la situación adversa de gestión que se identifique en el respectivo acompañamiento.

Complementariamente a lo expuesto, los sectores deben brindar la asistencia técnica relacionada a la gestión y condiciones del servicio alimentario, así como la promoción de empleo productivo en favor de los beneficiarios y emprendimiento de las ollas comunes, en el marco de sus competencias, a ser coordinado con el Midis.

5.2. Del Ministerio de Salud

Corresponde al Ministerio de Salud:

- Aprobar o actualizar los documentos técnicos normativos que establecen las condiciones mínimas de orientaciones sanitarias y de aspectos nutricionales para la adquisición, elaboración y distribución de los alimentos que se preparan en ollas comunes en el marco de la ley.
- Cuando, excepcionalmente, el PNAEQW realice la adquisición de alimentos en favor de las ollas comunes, se emplearán las especificaciones técnicas de alimentos vigentes del referido programa.
- Los alimentos en calidad de donaciones destinados a las ollas comunes deben cumplir las condiciones sanitarias y nutricionales establecidas en los documentos normativos del Ministerio de Salud.

5.3. De los Gobiernos Locales

Los Gobiernos Locales tienen las siguientes funciones:

- Reconocer a las organizaciones sociales de base ollas comunes de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N.º 25307 y su reglamento.
- Registrar a las ollas comunes en el Runoc, a través del Sistema Informático puesto a disposición por el Midis y mantener actualizado dicho registro incluyendo su padrón nominal de beneficiarios.
- Realizar las modificaciones presupuestarias para financiar los recursos necesarios para la atención de las ollas comunes activas de su jurisdicción, en situaciones de emergencia por desastres naturales, emergencia sanitaria o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.
- Organizar, administrar y ejecutar el proceso de adquisición y distribución de alimentos a las ollas comunes, cuando corresponda.
- Capacitar a las OSB de las ollas comunes sobre las condiciones sanitarias y los aspectos nutricionales, emprendimiento y trabajo productivo, entre otros temas de importancia para la mejora del servicio que se brinda.
- Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones mínimas de orientaciones sanitarias y de las atenciones.
- Facilitar la participación de los CTA y las presidentas o los presidentes de la junta directiva de las OSB en veedurías ciudadanas de acompañamiento a la ejecución de los programas y recursos destinados a la complementación alimentaria.
- Informar mensualmente al Midis, durante los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente, las acciones referidas a la adquisición y entrega de alimentos, y otros de finalidad similar a cargo del Midis.
- Proporcionar las constancias de oficio, respecto a la experiencia obtenida, de acuerdo a la normativa vigente.
- En el plazo de treinta (30) días hábiles de publicado el reglamento (al 25 de julio del 2022), para registrar y actualizar todos los datos de las ollas comunes que se encuentran funcionando y brindando el servicio en su jurisdicción territorial.

A su vez, el Gobierno Local facilita la participación de las presidentas o los presidentes de la junta directiva de las organizaciones sociales de base a fin de desarrollar veedurías ciudadanas de acompañamiento a la ejecución de los programas y recursos destinados a la complementación alimentaria.

5.4. De las ollas comunes

Las ollas comunes reconocidas y registradas en el Runoc tienen las siguientes responsabilidades:

- Elaborar, actualizar y remitir oportunamente al Gobierno Local, en los plazos establecidos por el Midis, el padrón de beneficiarios.
- Garantizar la vigencia de su representante ante el Gobierno Local.

- Comunicar al Gobierno Local sobre los cambios de su representante, dirección y cualquier otro asunto de importancia.
- Recibir los alimentos en las fechas programadas, sea a través de cualquier mecanismo de entrega, y asegurar su adecuado almacenamiento.
- Asegurar la entrega de los alimentos preparados a los beneficiarios de las ollas comunes.
- Brindar facilidades al Midis y a los Gobiernos Locales para las acciones de visita o supervisión que realicen, en el ámbito de sus competencias.
- Realizar las rendiciones de cuentas de acuerdo a los procedimientos establecidos para cada mecanismo de entrega.
- Garantizar el uso correcto de los alimentos proporcionados, ya sea que hayan sido entregados en especie, u otras formas de entrega, de acuerdo a los procedimientos y fines establecidos.

5.5. A nivel sectorial, de los ministerios

Los Ministerios de Desarrollo Agrario y Riego, de la Producción, de Salud, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Promoción del Empleo tienen la función de cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento de acuerdo a sus competencias.

5.6. De la Agencia Peruana de Cooperación Internacional

Con la incorporación del tercer párrafo en el inciso m) del artículo 4 de la Ley N.º 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), se incorpora la función de conducir y actualizar los siguientes registros:

- *Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional*
- *Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (Eniex)*
- *Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (Ipreda)*
- *Registro de Donantes de la Cooperación Internacional, cuya inscripción es obligatoria para ejecutar cooperación técnica internacional, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante (el citado registro conducido y actualizado por la APCI, es de carácter informativo y público)*

Adicionalmente, la APCI para registrar a las organizaciones sociales de base debidamente constituidas y registradas, a fin de incorporarlas como instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educativo provenientes del exterior (Ipreda) y recibir recursos de la cooperación técnica internacional mediante donaciones, asesoramiento, capacitación y acceder a los beneficios tributarios por las adquisiciones de bienes y servicios efectuados con recursos de la cooperación internacional e internar bienes con inafectación tributaria, según corresponda; para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba los procedimientos correspondientes.

6. Del control sobre la gestión de las ollas comunes

El control sobre la adecuada gestión de las ollas comunes se ejerce a través de las siguientes instituciones y organizaciones:

6.1. De la Contraloría General de la República

Corresponde a la Contraloría General de la República y de sus Órganos de Control Institucional (OCI) remitir un informe sobre las

acciones de control concurrente realizado a nivel nacional de las ollas comunes en cada Gobierno Local, tanto al Midis como a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, documento a enviarse en un plazo de treinta (30) días de finalizada la declaratoria de emergencia por desastres naturales, emergencia sanitaria o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación.

Tratándose de un nuevo encargo, el autor estima que sobre el particular el órgano rector de control habrá de emitir las directivas necesarias que permitan el debido cumplimiento de la labor encomendada.

6.2. De la fiscalización del concejo municipal y de los regidores

Complementariamente a la fiscalización a cargo de la Contraloría General, debe significarse que, conforme los artículos 5 y 10 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), en el interno institucional dicha función también es ejercida por los concejos municipales y los regidores, respectivamente.

A lo expuesto, el autor resalta que, con el propósito de fortalecer tan importante función, la Ley N.º 31433, modificatoria –entre otras– del artículo 10 de la LOM, precisa que la función de fiscalización de los regidores sobre la gestión municipal se efectúa sin necesidad de comunicación previa, agregando en su numeral 7 que la facultad de pedir los informes que estimen necesarios, deberá ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días calendario, bajo responsabilidad del gerente municipal.

Lo comentado en el presente numeral no está previsto en la acotada Ley de las Ollas Comunes ni en su Reglamento, estimando necesario el autor destacarlo por considerarlo de especial importancia en el marco del adecuado uso de los recursos públicos.

6.3. De los Comités de Transparencia y Acompañamiento a los Gobiernos Locales

Los Comités de Transparencia y Acompañamiento a los Gobiernos Locales (CTA) se conforman en un plazo máximo de quince (15) días calendario de emitido el reglamento (a más tardar al 24 de junio del 2022) y eligen un(a) presidente(a).

Sobre dicho asunto, el autor estima expresar lo siguiente:

- *Que las municipalidades, a través de respectivos sus órganos administrativos, difundan los alcances del reglamento y promuevan la elección de los (las) presidentes de los CTA.*
- *Que, considerándose como muy corto el plazo para la citada elección, la ampliación del mismo debería ser de por lo menos de quince (15) días adicionales.*

6.4. Del control y fiscalización e instalación de la veeduría ciudadana

- *Conforme al reglamento, el Midis, en coordinación con la Contraloría General y el Congreso de la República, contribuirá con las acciones que garanticen el control y fiscalización a los procesos para la atención alimentaria en el marco de la ley. El autor hace notar que el citado dispositivo no precisa el nivel de participación y de compromiso de las tres (3) entidades participantes, especialmente en lo que respecta a este último que como bien sabemos tiene como funciones principales las de fiscalización y la de carácter normativo mediante la expedición de leyes.*
- *La veeduría ciudadana, es un mecanismo de participación social a través del cual los representantes de instituciones de la sociedad civil y presidentes(as) de la junta directiva de las organizaciones sociales de base realizan acompañamiento al cumplimiento de obligaciones, compromisos, competencias y funciones de las entidades públicas, vinculadas a la ejecución de recursos destinados a la complementación alimentaria. Una forma de esta veeduría se desarrollará a partir de la constitución y función de los*

CTA en cada Gobierno Local. Esta forma de veeduría ciudadana de acompañamiento a la ejecución de los programas y recursos destinados a la complementación alimentaria, debe realizarse con participación de las presidentes(as) de la junta directiva de las OSB Ollas Comunes, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Los representantes de las ollas comunes integrantes de los CTA conformados luego de la publicación del presente reglamento, así como su presidente(a), serán elegidos entre las presidentes(as) de las juntas directivas de estas OSB, de acuerdo con el procedimiento de conformación y reconocimiento establecido en la normativa vigente.
- La labor y funcionamiento que desempeña el CTA se realiza según lo establecido en la normativa vigente y se debe centrar en el acompañamiento de las acciones que desarrolle el Gobierno Local respecto a la planificación y distribución de los recursos asignados para la atención de las ollas comunes, a fin de garantizar un proceso y gasto más eficiente, justo y efectivo. Sobre el particular, el autor valora la importancia en que mediante la respectiva ordenanza, cada municipalidad norme la acreditación, la actuación y las facultades de los CTA, así como de su labor coordinada con el concejo

municipal y la respectiva Comisión interna institucional.

- El CTA tiene una vigencia de hasta un (1) año considerando el periodo de declaración de emergencia por desastres naturales, emergencia sanitaria o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación y puede ser ratificado por un periodo igual mediante la correspondiente resolución de alcaldía, siempre y cuando se cumpla con el proceso de participación y decisión democrática de las presidentas de la junta directiva de las OSB Ollas comunes.

Finalmente, si bien en la acotada ley y su reglamento no se precisa, las nuevas competencias consignadas a las entidades del sector público, de manera interna e institucional habrán de incorporarse en sus respectivos Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y en los demás Instrumentos de gestión que pudieran corresponder.

Fuente:

Actualidad gubernamental,
de julio 2022

Comentarios en torno al tratamiento de la prohibición de la doble percepción de ingresos en el sector público

1. Introducción

El artículo 40 de nuestra Constitución Política establece que ningún funcionario o servidor público podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

La referida prohibición de acumular empleos y cargos públicos remunerados tiene un sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2, inciso 17 de la Constitución); y en el deber de dedicación exclusiva al cargo exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 3 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, consideraron la incompatibilidad de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Siendo que esta última, al regular en la prohibición de doble ingresos para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso.

Con fecha del 10 de febrero del 2021, fue publicado en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 31122, Ley de reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, en casos de emergencia sanitaria.

Consideramos oportuno precisar que recientemente, a través de la Sentencia N.º 1/2022, de fecha 16 de diciembre del 2021, recaída en el Expediente N.º 03432-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) emitió precedente respecto a la prohibición arbitraria e injustificada de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

En el presente informe abordaremos las particularidades que surgen en el tratamiento de la doble percepción, así como las situaciones excluidas de la referida prohibición.



Autor: José Luis Jara Bautista

RESUMEN

En el presente informe se ha desarrollado un análisis sobre la regulación de la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público, detallando las situaciones excluidas; esto derivado del mandato constitucional contenido en el artículo 40 de la Constitución Política.

2. Doble percepción de ingresos en nuestro ordenamiento jurídico

2.1. Regulación de la doble percepción de ingresos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N.º 276)

El artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, siguiendo la línea del artículo 40 de la constitución, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado y añade, ingresando al ámbito pensionario, que se encuentra prohibida la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado, estableciendo como excepción a la incompatibilidad el ejercicio de la función docente, omitiendo hacer extensiva esta restricción a otros ingresos que puedan provenir del Estado pero que tengan otra denominación.

2.2. Regulación de la doble percepción de ingresos en el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) (Decreto Legislativo N.º 1057)

El Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, aprobado por Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, establece expresamente lo siguiente:

Artículo 4.- Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción

[...]

4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes.¹

Con relación a los servidores sujetos al Decreto Legislativo N.º 1057, existen confusiones frecuentes respecto a si un servidor que ya cuenta con vínculo laboral puede iniciar un nuevo vínculo laboral con su misma entidad o con una distinta sin incurrir en la prohibición de doble percepción. Sobre este tema, se debe precisar que, al igual que los regímenes laborales generales regulados por los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 728, la prohibición no radica en tener más de un vínculo laboral, sino en percibir más de un ingreso proveniente del sector público.

De esta manera, existe la posibilidad de que temporalmente se suspenda la percepción de los ingresos que vienen percibiendo a efectos de no incurrir en incompatibilidad de ingresos mientras dure esta segunda contratación bajo el referido régimen.

2.3. Regulación de la doble percepción de ingresos en la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público

Conforme habíamos detallado al inicio del presente informe, el artículo 40 de nuestra Constitución Política y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N.º 276) únicamente hacían referencia expresa a la prohibición de más de una remuneración. Esto habría conllevado a la confusión con relación a otros ingresos que podrían percibirse del sector público distintos a la remuneración.

La Ley Marco del Empleo Público, regulada por Ley N.º 28175 –en adelante LMEP–, tratando de esclarecer el tema de incompatibilidad de ingresos de sector público, previó una regulación más amplia, estableciendo lo siguiente:

Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por

participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

De esta manera, la antigua confusión en torno a la prohibición de doble percepción de ingresos mostró un panorama más claro. Ello en virtud a que la LMEP estableció una regulación que ampliaba el margen de posibilidad en las que se presentase la prohibición a la doble percepción de ingresos, extendiéndola incluso a supuestos en que no se perciba una remuneración, llegando a señalar que esta se presentaba también cuando se tratase de retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.

Siguiendo esta línea de ideas no podríamos sostener que constituye un supuesto de excepción a la norma si un servidor con vínculo laboral con una entidad pública, y posteriormente se vincule a otra entidad del Estado, pero en esta segunda su vinculación no se enmarque en ninguno de los regímenes laboral admitidos, sino sujeto a una contratación por servicios no personales (SNP), por el cual recibe el pago de una contraprestación, siendo en apariencia de tipo civil, pero en la práctica se presentasen los tres elementos de la relación laboral, no podríamos sostener que esta persona no ejerce cargo o función pública. Ello en virtud a que la norma no restringe la prohibición únicamente a las remuneraciones, sino a cualquier otro tipo de ingresos.

Para comprender el ámbito de aplicación de la disposición antes indicada, se tiene que tener en cuenta el ejercicio de función pública. Sobre ello, el TC, en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 0023-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC ha señalado que la función pública no se identifica por el tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la administración pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado.

De esta manera, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de otra entidad pública, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentran expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

3. Exclusiones a la prohibición de doble percepción de ingresos

Si bien nuestra normativa constitucional en forma primigenia únicamente había previsto en forma taxativa que la única situación excluida de la prohibición de doble percepción se presenta cuando alguno de los dos ingresos provenga por el ejercicio de función docente, este tema debe ser desarrollado tomando en cuenta las normas conexas y modificaciones a efecto de evitar imprecisiones sobre el tema, en las siguientes líneas abordaremos las situaciones que suelen presentarse en la práctica.

3.1. Percepción de ingresos por ejercicio de función docente

La Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por dicha función. Asimismo, el Decreto Legislativo N.º 276 y la LMEP recogen la referida excepción a la prohibición de doble percepción, añadiendo que dentro de los supuestos prohibidos también se encontraban inmersos cualquier otro tipo de ingreso del sector público, independientemente a su denominación.

No obstante, para entender qué casos se encontrarían excluidos a esta prohibición de doble percepción, en forma indefectible debemos definir previamente qué se entiende por función docente, para ello nos remitiremos a la opinión técnica de Servir, contenida en el Informe Técnico N.º 1589-2019-SERVIR/GPGSC2, en el cual ha señalado lo siguiente:

2.8. Al respecto, en primer lugar, nos remitimos al Informe Legal N.º 110- 2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante, disponible en www.servir.gob.pe), en el que se ha expresado que el concepto de función docente no solo debe encontrarse referido a quienes desarrollan actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitaria y técnica; dentro del contexto de los requisitos y exigencia de cada marco legal para la formación de alumnos, sea en la educación básica regular o en la obtención de grados académicos.

2.9. Ahora bien, respecto a la función docente debe entenderse como la acción de impartir enseñanza a un grupo de personas (en colegios, universidades e institutos). En ese sentido, respecto al alcance de la “función docente”, la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, y la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, señalan que la “docencia” abarca a los profesores en las universidades (tanto públicas como privadas), instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada. [El resaltado es nuestro]

Consideramos que la precisión de Servir era necesaria en virtud a que en la práctica se presentaban confusiones al calificar una determinada actividad como función docente. Ello por cuanto la única norma que había hecho referencia expresa a la misma era la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, regulada por el Decreto Legislativo N.º 276 (artículo 24, literal d)), así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM (artículo 105).

Esta regulación debe ser interpretada en forma conjunta con la LMEP, en la cual se establece que “todo empleado tiene la obligación de prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo” (artículo 16, inciso b)). Con esta regulación, en términos generales, los servidores públicos no podrían dedicarse dentro de la jornada a labores diferentes a las que le corresponde cumplir en la entidad a la que se encuentran vinculados y, de ejercer la docencia (en una entidad pública o privada), lo deben hacer fuera de dicha jornada.

Si bien existiría una aparente contradicción, toda vez que la norma precisa que la única posibilidad de percibir doble ingresos provenientes del sector público se refieren a la función docente. Luego, señala que la dedicación del servidor debe ser exclusiva durante su jornada. Ello no nos puede llevar a confundir el tratamiento diferenciado según el régimen laboral al que esté sujeto el servidor.

De este modo, mientras que para los servidores de carrera comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 existirá un tratamiento diferente, en virtud a que su norma establece que tienen derecho a “ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales” (artículo 24, inciso h)), de manera que les permite realizar función docente incluso durante su jornada de trabajo, con cargo a devolver las horas dejadas de laborar en la primera entidad para dicho fin. Distinta será la situación cuando se trate de un servidor sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N.º 728) o al régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N.º 1057), quienes no cuentan con el referido derecho a solicitar permisos para ejercer la docencia durante la jornada de trabajo. En este caso, si bien ellos podrán ejercer la función docente en forma simultánea con otro

cargo público remunerado, la misma no deberá afectar la jornada habitual de trabajo.

Finalmente, debemos precisar que, conforme a la LMEP, la excepción a la doble percepción se presentará cuando el ingreso adicional del sector público se refiera a uno (1) más por función docente, vale decir que no podría tenerse dos ingresos o más adicionales provenientes del sector público, incluso si estos correspondiesen al ejercicio de función docente.

3.2. Percepción de pensión y remuneración en forma simultánea

En relación con el tema materia de análisis a modo de antecedente, corresponde señalar que nuestro TC se pronunció señalando lo siguiente³:

[...]

7. De manera concordante, el artículo 8 del indicado decreto ley señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado. De lo anotado se infiere la expresa incompatibilidad entre la remuneración y la pensión. Aquí, a diferencia de la prohibición constitucional contenida en el artículo 40 de la Carta Fundamental, no se dan los mismos presupuestos que justifican la proscripción de los empleados públicos por lo que solo se generará incompatibilidad cuando el cesante reingrese al servicio del Estado, vale decir, cuando se genere una nueva relación jurídica de empleo.

Prosigue el TC:

[...]

8. De otro lado, en el artículo 45 del Decreto Ley N.º 19990 se ha precisado que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones, permitiendo que, por excepción, el pensionista trabajador pueda percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50 %) de la unidad impositiva tributaria vigente. Se advierte en este nuevo tratamiento a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones que la incompatibilidad entre pensión y remuneración determina la prohibición de doble percepción de ingresos con la regulación de otras formas de prestación de servicios, extendiendo la proscripción al denominado “trabajador independiente” que recibe una retribución, lo cual constituye un verdadero contrasentido dado que en este supuesto la persona no recibe una remuneración y menos aún puede ser calificada como trabajador independiente, puesto que el vínculo laboral genera, por regla general, una relación de dependencia.

Por su parte, Servir ha emitido pronunciamientos contradictorios en relación con el mismo tema, toda vez que mientras en el Informe Técnico N.º 420-2016-SERVIR/ GPGSC⁴, de fecha 15 de marzo del 2016, precisó en su punto 3.3 lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ley N.º 20530, se debe entender que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración cuando uno de ellos se derive de servicios docentes prestados a la enseñanza pública.

En su Informe Técnico N.º 1750-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de julio del 2016, específicamente en el punto 3.2, Servir señaló lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ley N.º 20530, se debe entender que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes, ello concordante con las normas restrictivas a las que se hace alusión en el presente informe, las cuales remarcen

la condición que el segundo ingreso deba ser proveniente de servicios de docencia y no por la prestación de servicios diferentes. Así, es incompatible la percepción de una pensión y una remuneración, a pesar de que el primer concepto –y no el segundo– derive de servicios docentes.

Conforme detallamos en la parte inicial, recientemente a través de la Sentencia 1/2022 de fecha 16 de diciembre del 2021, recaída en el Expediente N.º 03432- 2018-PA/TC, el TC emitió precedente respecto a la prohibición arbitraria e injustificada de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, en el cual ha señalado lo siguiente:

[...]

7. El segundo párrafo del fundamento 86 de esta sentencia de inconstitucionalidad, reviste una enorme importancia no solo para resolver la presente controversia. En efecto, al analizar el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal interpreta que, cuando este artículo prescribe que “ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”. No cabe margen de duda en el sentido de que lo que la Constitución prohíbe es la doble percepción de remuneraciones, salvo la remuneración docente, pero no la doble percepción de ingresos, esto es, la percepción simultánea de remuneración y pensión.

8. Esta disposición constitucional lo que busca es impedir que una misma persona acapare dos o más cargos remunerados por el Estado, dando lugar a una situación de privilegio inaceptable y desplazando a otras personas con iguales aspiraciones laborales. Pero también busca generar ahorro público.

9. En este escenario, la situación del pensionista que reingresa a laborar al Estado tiene una connotación muy distinta, por diversas razones, tales como que la pensión a que se ha hecho acreedor después de haber aportado su fuerza laboral y las aportaciones dinerarias que prescribe la ley de la materia, ha pasado a formar parte de su patrimonio y no le pertenece al Estado, el cual únicamente se encarga de administrarlo.

Siguiendo esta línea, el TC ha establecido como precedente las siguientes reglas sustanciales:

[...]

b) Regla sustancial. En el caso de que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las siguientes reglas:

Regla sustancial 1. No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N.º 20530 y Ley N.º 19990 y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.

Regla sustancial 2. La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N.º 20530 y Ley N.º 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.

3.3. Contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional

Un tema al que no podemos dejar de referirnos es la regulación especial de los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, quienes, según la Ley N.º 30026, publicada en el diario oficial El Peruano, el 23 de mayo del 2013, pueden ser contratados para apoyar en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional.

De la revisión de la norma en comento, se advierte que esta regulación especial posibilita la contratación de los referidos pensionistas, sino también prevé la posibilidad de que perciban en forma simultánea su pensión y remuneración de Estado.

Por su parte, el Decreto Supremo N.º 003- 2014-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo del 2014, estableció que la

autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la seguridad ciudadana y seguridad nacional, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de la docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública.

Debemos precisar que, con fecha 8 de febrero del 2017, fue publicada en el diario oficial El Peruano, la Ley N.º 30539, Ley que modifica el artículo único de la Ley N.º 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, posibilitando también la contratación de los referidos pensionistas, no solo para las áreas vinculadas con la seguridad ciudadana, la seguridad nacional, sino también podrán ser contratados para brindar servicios administrativos.

3.4. Percepción de dietas por participar en un directorio de una empresa del Estado

Conforme al numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N.º 28212, para aquellos funcionarios o servidores civiles que, en virtud al desempeño de su cargo (primera retribución) también formen parte de un directorio, percibirán las dietas correspondientes (segunda retribución) a este órgano colegiado, ya que se encuentra dentro de la excepción permitida; sin embargo, no podrán percibir dietas en otra entidad (tercera retribución).⁵

De otro lado, una persona que ejerce función pública como miembro de un Directorio, Consejo Directivo o Tribunal Administrativo (primera retribución), percibiendo dietas por la asistencia a las sesiones de este, podría percibir un ingreso adicional en otra entidad pública, en calidad de dietas (segundo ingreso), pues el segundo ingreso se encontraría dentro de las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público.

En esta línea de ideas, no obstante de estar permitida la percepción de remuneración y dietas por mantener un vínculo laboral con el Estado y, a la vez, pertenecer a un órgano colegiado, la excepción no permite que el mismo servidor sea beneficiario de dietas adicionales en otra entidad pues ello constituiría una tercera retribución.

Así, las excepciones contempladas en el artículo 3 de la Ley N.º 28175 limitan las entregas económicas que un servidor civil podría recibir del Estado hasta un máximo de dos (2). Todo exceso de este límite constituiría una trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.

3.5. Doble percepción de ingresos a favor del personal de salud durante la emergencia sanitaria

Con fecha 10 de febrero del 2021, fue publicado en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 31122, Ley de reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, en casos de emergencia sanitaria.

Artículo único. Modificación del artículo 40 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto: Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del

párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. [...]

Conforme puede advertirse, recientemente fue añadido en forma temporal un cuarto supuesto de excepción a la prohibición de doble percepción de ingreso en el sector público. Esto sustentado por la emergencia sanitaria que vivimos con el COVID-19

4. Conclusiones

Del desarrollo del presente informe, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Las entidades públicas deberán analizar en cada caso particular si los servicios que se brindan a través de contratos de locación de servicios, servicios no personales, asesorías o consultorías se realizan en el desempeño de función pública, teniendo en cuenta que no se encuentran en el supuesto de prohibición de doble percepción de ingresos los contratos de naturaleza civil en los que no se realice función pública.
- En forma temporal se ha considerado como excepción a la percepción de doble ingresos prohibida en el sector público a favor del personal de salud, mientras dure la emergencia sanitaria.
- El TC ha establecido como precedente que no existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N.° 20530 y Ley N.° 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole. De este modo la Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía

de los regímenes del Decreto Ley N.° 20530 y Ley N.° 19990 en el supuesto detallado en el párrafo precedente, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.

Notas:

1. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio del 2011.
2. Véase en https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_1589-2019-SERVIR-GPGSC.pdf.
3. Expediente N.° 03480-2007-PA/TC. Véase <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03480-2007-AA.html>.
4. Véase en <https://es.scribd.com/document/365882021/IT420-2016-SERVIR-GPGSC-pdf>
5. De conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 039-2020-EF, publicado el 1 de marzo del 2020, ningún miembro del Consejo Directivo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) puede percibir dietas en más de una (1) entidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N.° 30900, Ley que Crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), y en el presente numeral.

Fuente:

Actualidad gubernamental,
de julio 2022

Contrataciones del Estado en tiempos del COVID-19

1. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo general determinar cómo se lleva a cabo las contrataciones del Estado en tiempos del COVID-19 en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.° 30225, (en adelante, la ley) y modificatorias y su reglamento (en adelante, el reglamento) aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF y modificatorias. Toda vez que las contrataciones del Estado se han visto afectadas por el COVID-19.

Debemos decir que es de conocimiento público que, en marzo 11 del 2020, la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) consideró el brote del COVID-19 como una pandemia mundial, estimando que se trata de un virus nuevo y que no existe población alguna protegida a él. Asimismo, determinó que el virus se propaga y contagia fácilmente y que puede producir graves afecciones a la salud del ser humano

En nuestro Estado peruano el ente rector es el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), entidad delegada de hacer cumplir y supervisar las disposiciones de las normas para las adquisiciones del Estado de contratación de obras, servicios y bienes que llevan a cabo las entidades públicas. Su competencia es a nivel nacional.

El contrato y su ejecución tienen su fundamento legal en la ley antes mencionada, la cual señala que, para celebrarse un contrato, debe ser por escrito y ajustarse a la proforma incorporada en los documentos del procedimiento de selección con las rectificaciones aceptadas por el organismo correspondiente durante el mismo, y su Reglamento.

Finalmente, se puede colegir ante la pandemia por el COVID-19 que las entidades del Estado se han visto afectadas en las contrataciones del



Autor: Manuel Antonio Nieves Rivas

RESUMEN

En el presente artículo el autor ha estudiado las contrataciones del Estado en tiempos del COVID-19 con el objetivo de determinar las razones que ha tenido en cuenta la Administración Pública para seguir con la ejecución de las contrataciones públicas en lo referente a alimentos, combustible, medicinas, servicios públicos, limpieza, entre otros.

Estado y para ello, el Gobierno Nacional ha tenido que realizar modificaciones en el reglamento, con el fin de coadyuvar con la reactivación económica en el proceso de reiniciar con las actividades económicas, asimismo, se han tomado medidas para salvaguardar la salud de las personas y atenuar en lo cabe los resultados económicos que han visto afectados a causa de la crisis sanitaria.

2. Metodología

El objetivo de la presente investigación es establecer cómo se lleva a cabo las contrataciones del Estado en tiempos del COVID-19, en el ámbito de la ley antes acotada y modificatorias, asimismo, su reglamento y modificatorias. Además, efectuar un estudio equiparado de la legislación sobre contratación pública con otros países. Este proceso se llevó a cabo bajo un planteamiento cualitativo, una manera no experimental y esencialmente descriptiva, apoyándose en procedimientos de investigación documental, para obtener resultados notables. Este trabajo tiene como marco de partición la ley y los principios de contrataciones del Estado.

3. Resultados y discusión

Behar¹ en su artículo tuvo varios objetivos, como plantear una definición y aproximarse al problema del mal gasto público llamadas también “culturas de malgasto” que se encuentran aferradas y protegidas por narrativas. Busca caracterizar e ilustrar la complejidad en la identificación de dichas costumbres del malgasto, estudiando las compras públicas de vehículos blindados. Asimismo, busca colaborar, con el progresivo cuerpo de literatura sobre las políticas públicas y las narrativas y, por otro lado, respecto a la eficiencia estatal en Latinoamérica, busca engrandecer la literatura interdisciplinaria, siendo que, a través del estudio de caso, se viene incorporando los comportamientos aprendidos y el rol de narrativas. Llega a la conclusión de que se transgreden ciertos principios, tales como de eficiencia, efectividad y economía, en las culturas del mal gasto público que cubren conductas aprendidas en la gestión administrativa. En ese sentido, se podría decir que el malgasto público en la gestión de la administración obedece a conductas aprendidas que transgreden principios, tales como la eficiencia, eficacia y economía.

López y Cardozo² tuvieron como propósito en su artículo esclarecer el Sistema de Monitoreo y Evaluación en el estado de Chihuahua y estudiar sus desafíos y logros, esencialmente alrededor de las características del mercado de evaluaciones, los costos de contratación y los procedimientos. Arribaron a la conclusión de que en un entorno mundial como nacional, para simplificar la rendición de cuentas de los ciudadanos, se ha ido estableciendo la evaluación como una práctica capaz de brindar información a los tomadores de decisiones del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, permitiéndoles en los procesos participativos comprometerse, y que, no solo es suficiente la organización y el funcionamiento de los procesos federales, sino que se vuelve preponderante saber el desempeño de los órganos y áreas de evaluación concebidos por todos los estados. A su vez, la carencia de cumplir con los requisitos en las contrataciones públicas señalados en las leyes pertinentes conllevan a presuntas habilidades de actos de corrupción.

Pineda y Pardo³ partieron desde un enfoque neoinstitucionalista, teniendo en cuenta de cómo afectan en la toma de decisiones los cambios normativos, obteniendo como resultado que casi todas las instituciones han sacado provecho por las flexibilizaciones normativas. Asimismo, tuvieron como objetivo brindar un panorama en el estado de la contratación de emergencia, que han sido utilizados por los operadores públicos en sus decisiones, en vez de las modalidades de contratación estándar debido a los

cambios normativos efectuados por parte del Estado. Concluyeron que en un contexto de emergencia los gobiernos deben actuar de forma rápida con el fin de salvar la vida de las personas, sin embargo, no debe ser impedimento para cumplir con las reglas de transparencia y publicidad en la contratación pública.

Maya en su artículo analizó la polémica más reciente respecto al COVID-19 por parte de pensadores sociales de varios países con la finalidad de aclarar algunas interrogantes importantes referentes a las causas, los efectos y las perspectivas de la pandemia. Indicó que la pandemia ha mostrado la compleja interdependencia entre los sistemas que fijan la vida cotidiana como: la salud, la educación, el trabajo, la política, la tecnología, la economía, entre otros muchos más. Concluye que la pandemia nos viene enseñando que, como humanos, vivimos en una interdependencia global y no somos invulnerables y que, tenemos que conservar la biodiversidad y que, si queremos coexistir con otras especies animales, debemos resguardar sus espacios y respetarlas. Asimismo, sería un acontecimiento irresponsable el continuar haciendo las cosas como antes, el día que sea superada la crisis de salud actual que se está atravesando a sabiendas que dicha crisis se ha llevado a la muerte a millones de personas en todo el mundo.

Paguay y Rivera⁴ en su artículo realizaron un estudio de equiparación entre distintos países de América Latina que forman parte de Estados del Mercosur y sus correspondientes leyes en el acceso a la información. Concluyeron que las constituciones de los Estados que forma parte del Mercosur comprenden desde uno a tres artículos a través del cual admiten el acceso a la información como un derecho de los ciudadanos, por lo que, se colige que hay un cimiento sólido en estos países para transparentar los procesos e implementar los mecanismos para ello, y así combatir la corrupción. Del mismo modo, indicó que para lograr la máxima transparencia por la crisis del COVID-19, sería conveniente que las reformas de las normas de transparencia deberían señalar y determinar sesiones abiertas a la ciudadanía.

Romero-Pérez⁵, en la elaboración de su ensayo, describió varios artículos de la Ley de Contrataciones del Estado, entre los cuales se encuentra relacionado con los principios de las contrataciones citando a los siguientes: 1) competencia; 2) eficacia y eficiencia; 3) libertad de concurrencia; 4) igualdad de trato; 5) equidad; 6) integridad; 7) transparencia; 8) publicidad; 9) eficiencia; 10) vigencia tecnológica; y 11) sostenibilidad ambiental y social. Concluyó que la Ley de Contrataciones tiene características importantes, tales como en lo que respeta al tribunal, a la contratación electrónica y al organismo supervisor de las contrataciones del Estado.

Por su parte el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece como principios a los siguientes:

[...]

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el

desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

f) Eficacia y eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

g) Vigencia tecnológica. Los bienes, los servicios y las obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.

i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

[...]

En ese sentido, se colige que no son todos los principios, debido a que también se pueden aplicar los principios generales del derecho; sin embargo, estos principios coadyuvan en una mejor interpretación y aplicación de la ley de contrataciones.

Castro y Villavicencio⁶ señalaron que en varios casos en los procedimientos de selección el personal responsable no se encuentra debidamente capacitado, llevando a cabo en la contratación pública exigencia altas en comparación con las necesidades reales, generando de esta forma costos ocultos, además de procedimientos ineficientes y poco transparentes. Concluyendo que los principios que rigen la contratación pública tienen un papel relevante porque contribuyen a establecer en la adjudicación de ofertas para la adquisición de servicios y bienes optimas decisiones de calidad y precio.

Alejos⁷ tuvo como propósito en su artículo revelar y explicar la problemática del sistema arbitral en general, con el propósito de desarrollar una solución entendiendo sus causas. Concluyó que, teniendo en consideración los contratos públicos en el marco del arbitraje, es uno de los temas que constituye y suscita a más debate. Empero se ha prestado poca atención a lo que resulta ser la simiente del arbitraje, esto es, el convenio arbitral.

Para Alvarado⁸, en relación con el contrato y su ejecución, refirió que en todo procedimiento de selección el contrato a suscribirse debe ser necesariamente por escrito, asimismo, que se ajuste a la proforma incorporada en los documentos de gestión y si hubiera alguna modificación debe ser aprobada por la Entidad durante el mismo acto. Asimismo, refirió que, el procedimiento de selección de los métodos de contratación es un grupo de actos administrativos o de administración, en un determinado procedimiento administrativo especial, con el fin de seleccionar a la persona jurídica o natural por medio del cual los organismos van a convenir un contrato para la adquisición de bienes, consultorías, la ejecución de un contrato o servicios en general.

Ahora bien, Retamozo (2015) indicó que la licitación pública es el principio del proceso de selección, mediante el cual se desunen las otras modalidades y tipos de procesos de selección. Asimismo, señaló que en la doctrina se la definió como aquel medio administrativo de acondicionamiento de la voluntad contractual de la Administración Pública que en ejercicio de dirección administrativa invita a los participantes o interesados hagan llegar sus propuestas de conformidad con las bases establecidas por la entidad, de entre las cuales se elegirá la más adecuada. Y que el concurso público y la licitación pública son semejantes en cuanto a reglas.

Para Alvarado⁹, refirió con respecto a la adjudicación simplificada que, si bien quedan exceptuados los servicios brindados por los consultores individuales, asimismo, para la ejecución de obras. Esta adjudicación se emplea para la contratación de servicios y bienes, siendo que para la selección de consultores individuales se emplea en la contratación para servicios de consultoría en los que no se requiere personal profesional adicional ni equipos de personal, por la razón de que solamente la práctica y las calificaciones de la persona natural que va prestar el servicio son los requisitos básicos, de acuerdo con lo establecido en el reglamento. Y en relación a la comparación de precios, siempre que sean sencillos de conseguirlo y que tengan un estándar en mercados. Así, estos podrán ser usados en la contratación de servicios y bienes de disponibilidad inmediata.

Asimismo, por la subasta inversa se entiende que se emplea para la contratación de servicios comunes y bienes que se estén dentro del listado de servicios comunes y bienes y cuenten con ficha técnica. Y en las contrataciones directas, la Administración Pública puede excepcionalmente contratar con un proveedor directamente en los casos siguientes:

- En capacidad de costos de conveniencia cuando se contrate con otra entidad y resulte más eficaz y técnicamente posible complacer la necesidad.
- Cuando se encontrase en una situación de emergencia proveniente de suceso catastrófico, situaciones que: signifiquen amenaza o que afecten la defensa o seguridad nacional. De igual forma, de una emergencia sanitaria manifiesta por el ente rector del sistema nacional de la salud en el Perú.
- En el tiempo que los bienes y servicio solamente se puedan obtener de un determinado proveedor, entre otros. No obstante, para la contratación directa el reglamento precisa los requisitos para cada uno de estos supuestos.¹⁰

De lo anterior, se puede decir que en las contrataciones directas las entidades de la Administración Pública pueden excepcionalmente contratar con un solo proveedor siempre y cuando se contrate con otra entidad y los costos de conveniencia sean técnicamente viables y más eficaces para satisfacer la necesidad.

Zang et al¹¹ sostuvieron que el Perú, en relación con la prevención del COVID-19, ha estado emitiendo diversos dispositivos legales, limitando los derechos fundamentales tales como a la inviolabilidad de los domicilios, la libertad personal y la libertad de tránsito y reunión. Asimismo, en materia económica y financiera, en el marco que le ha otorgado la Constitución, solicita al Congreso facultades especiales con el fin de que emitiera decretos legislativos en diversas materias, concediéndole dicha facultad el 26 de marzo del 2020 por cuarenta y cinco (45) días. Para aligerar la adquisición de suministros básicos, tales como alimentos y equipo médico, se ha venido acogiendo a una causal por emergencia sanitaria establecida en la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, haciendo que los proveedores participen directamente y que los controles, requisitos y procedimientos sean más maleables.

Con respecto a las contrataciones directas la Ley de Contrataciones del Estado, señala que las entidades de la Administración Pública excepcionalmente pueden contratar con un proveedor determinado, siendo para el caso del presente trabajo, ante situaciones de una emergencia sanitaria decretada por el ente rector, esto es, el sistema nacional de la salud.

En ese sentido, se colige que la norma de contrataciones públicas habilita a las entidades para que en una situación de emergencia sanitaria contraten solamente con un proveedor determinado, corriendo el riesgo de que las partes involucradas sean vean envueltos en hipotéticos casos de actos de corrupción.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, en atención al impacto provocado por la emergencia sanitaria, mediante Resoluciones Directorales N.os 001 y 003-2020- EF-54.01, el Ministerio de Economía y Finanzas ha venido suspendiendo y prorrogando los plazos de procedimiento de selección en materia de abastecimiento, con el fin de salvaguardar la vida salud, subsistencia, la seguridad de la población, infraestructura pública y bienes así no estén relacionados con la propagación y prevención del COVID-19.

Finalmente, se presenta un cuadro en donde se muestra las actividades de los actos preparatorios, debido a que en el proceso de compras públicas se debe desarrollar mediante actuaciones administrativas siendo estas asociadas en actos preparatorios, selección y ejecución contractual.

Requerimiento	EPOM	Presupuesta	Expediente de contratación	Comité Especial	Aprobación de bases
- Definición del requerimiento	- Búsqueda de fuentes	- Solicitud de certificación presupuestal	- Determinación del tipo de proceso, modalidad y la numeración del proceso	- Designación del comité	- Solicitud de aprobación de bases
- Remisión del requerimiento al OEC	- Identificación de proveedores	- Aprobación de la solicitud	- Solicitud de aprobación de expediente	- Instalación del comité	- Aprobación de bases
- Traslado del requerimiento al operador logístico	- Recepción de la última cotización	- Determinación del valor referencial	- Aprobación del expediente	- Reunión del Comité Especial para elaborar bases	- Revisión de bases por asesoría jurídica

4. A manera de conclusiones

Teniendo en cuenta lo precitado, las instituciones públicas están habilitadas para contratar directamente bienes y servicios con un determinado proveedor, siempre y cuando los costos de oportunidad sean técnicamente viables para satisfacer las necesidades.

Es conveniente determinar las situaciones de emergencia sea por desastres catastróficos, o que afecten la defensa o seguridad nacional; asimismo, cuando se determine una urgencia sanitaria manifiesta por el ente rector del Sistema Nacional de la Salud en el Perú.

Se puede razonar que la norma de contrataciones públicas habilita a las entidades para que en una situación de emergencia sanitaria contraten solamente con un proveedor determinado, corriendo el riesgo de que las partes involucradas sean vean envueltos en hipotéticos casos de actos de corrupción.

Para concluir, se puede colegir que ante esta pandemia por la COVID-19 las entidades del Estado se han visto afectadas en las contrataciones de públicas. Para ello, el Gobierno Nacional ha tenido que realizar modificaciones en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado con la finalidad de que coadyuven con la reactivación económica en el proceso de reinicio de las actividades económicas.

5. Recomendaciones

Las contrataciones del Estado en tiempos del COVID-19 son necesarias debido a que permiten satisfacer las necesidades de salud que requiere la ciudadanía, motivo por el cual es esencial que lleve a cabo las contrataciones públicas con la debida eficacia y eficiencia.

Se sugiere una norma que agilice los procesos de contratación para una decisión óptima a través de los medios de la tecnología de la información, analizando al momento de la contratación todas las alternativas para su elección.

Se recomienda que ante una situación de emergencia en donde habría que con un determinado proveedor haya un mayor control, con el fin de desvirtuar hipotéticos casos de corrupción.

Se sugiere capacitar al personal que interviene en la toma de decisiones en las contrataciones con el Estado en general. Asimismo, se debería implementar un sistema con indicadores de gestión, debido a que estos sistemas son altamente ventajosos al momento de la toma de decisiones, siempre y cuando que se contara con la información correspondiente y con el suficiente tiempo para su análisis.

6. Bibliografía

Cáceres, Lenny, "¿Es posible aplicar las asociaciones público privadas en Bolivia?", en Revista Jurídica Derecho, vol. 9, N.º 12, 2020. http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v9n12/v9n12_a03.pdf.

Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado. <https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley%2030225%20Ley%20de%20contrataciones-julio2014.pdf>.

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Análisis económico de las Contrataciones Públicas, 2015. <https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Banner/Enlaces/Revista%20An%c3%a1lisis%20econ%c3%b3mico.pdf>.

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Los tiempos en un proceso de contratación. https://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04.

Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado. https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/2018_DL1444_DS%20344-2018-EF%20Reglamento%20de%20la%20Ley%20N%C2%BD%2030225.pdf.

Resolución Directoral N.º 001-2020-EF54.01, Disponen suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento. <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/460565-001-2020-EF-54-01>.

Resolución Directoral N.º 003-2020-EF-54.01, Disponen prórroga de la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento. <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/473445-003-2020-ef-54-01>.

Retamozo, Alberto, Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control., 10.a ed., Lima: Gaceta Jurídica SA, 2015.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0014/14-texto-unico-ordenado-de-la-ley-30225-ley-decontrataciones-del-estado-1.pdf>.

Notas:

1. Behar-Villegas, Erick, Culturas del malgasto público: ineficiencia estatal y narrativas de políticas públicas, 2021. <https://www.proquest.com/coronavirus/docview/2550589701/17BD81FB60CC48F%20PQ/2?accountid=37408>.
2. López, B. y M. Cardozo, "El Sistema de Monitoreo y Evaluación del estado de Chihuahua. El mercado y los costos de las evaluaciones de programas públicos", en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Año 65, N.º 241, 2020. <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v66n241/0185-1918-rmcps-66-241-211.pdf>.

3. Pineda, Carmen y Gonzalo Pardo, La contratación pública en tiempos de pandemia del COVID-19 en España, Revista da CGU, 22, v. 12 n. 22, 2020. https://revista.cgu.gov.br/Revista_da_CGU/article/view/322.
4. Paguay, Félix y José Rivera, "Análisis comparado de la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública en los países de Mercosur", en Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação, N.º 40, 2020. <https://www.proquest.com/coronavirus/docview/2483970059/fulltextPDF/17BD81FB60CC48FOPQ/5?accountid=37408>.
5. Romero-Pérez, Jorge, La Ley de Contrataciones del Estado. Perú, 2020. <http://repositorio.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/85201/document.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
6. Castro, Carlos y Luis Villavicencio, "El buen gobierno en las contrataciones del Estado: La metodología del Total Cost of Ownership como propuesta para mejorar la determinación y aplicación de los factores de evaluación de ofertas", en Revista Ius et Veritas, N.º 62, 2021. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/23895/22733>.
7. Alejos, Oscar, "Convenios arbitrales desequilibrados en los contratos públicos bajo la ley de contrataciones del Estado", en Derecho PUCP, N.º 82, 2019. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20848/20563>.
8. Alvarado, J. Contrataciones del Estado, Lima: Marketing Consultores SA, 2016.
9. Alvarado, Contrataciones del Estado, ob. cit.
10. Ibidem, pp. 58-61.
11. Zang, Carolina et al. (2020), Corrupción en tiempos de COVID-19: una perspectiva regional sobre contrataciones públicas. <https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2020/05/Corrupcion-en-Tiempos-de-COVID-19-Una-PerspectivaRegional-sobre-la-Contratacion-Publica.-Lawyers-Council.pdf>.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
de julio 2022



Formación Académica y Profesional



Principales Actividades Académicas JULIO 2022



Charla SUNAT: Aplicación práctica de la Tributación de los No Domiciliados

Fecha: 05 de julio del 2022

Expositor: CPC Elmer Oswaldo Barrera Benavides, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles

APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA TRIBUTACIÓN DE LOS NO DOMICILIADOS



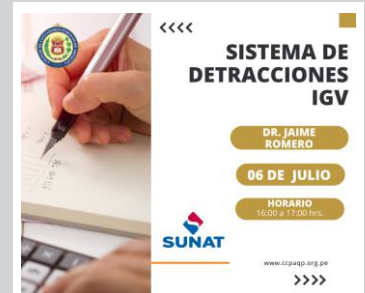
Charla SUNAT: Sistema de Detracciones IGV

Fecha: 06 de julio del 2022

Expositora: Dr. Jaime Romero, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Charla: Gastos Pre Operativos en la Constitución de Empresas

Fecha: 07 de julio del 2022

Expositora: CPC Karina Ormachea Mejía

Modalidad: Online, Zoom.



Charla SUNAFIL: Estándares de Higiene Ocupacional

Fecha: 07 de julio del 2022

Expositor: Funcionario de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



... continuación Principales Actividades Académicas

Charla SUNAFIL: Libertad Sindical

Fecha: 08 de julio del 2022

Expositora: Funcionaria de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



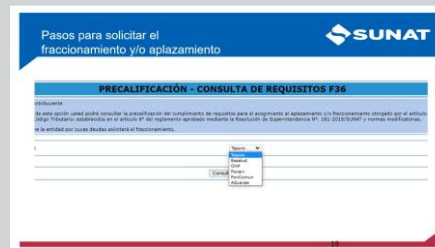
Charla SUNAT: Fraccionamiento Art. 36 Código Tributario

Fecha: 12 de julio del 2022

Expositora: Rossana Delgado, Funcionaria de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



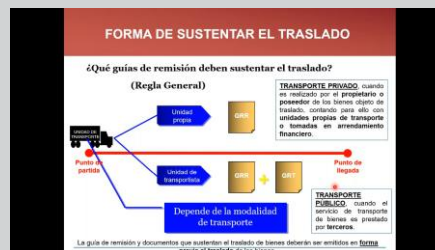
Charla SUNAT: Obligaciones Tributarias para el traslado de bienes - Guías de Remisión

Fecha: 13 de julio del 2022

Expositor: Jaime Romero, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



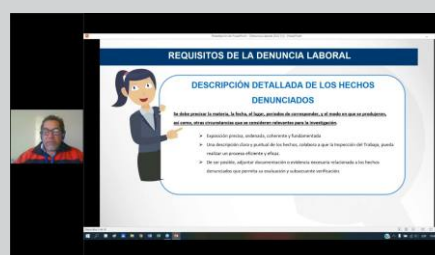
Charla SUNAFIL: ¿Cómo presentar correctamente una denuncia ante la SUNAFIL?

Fecha: 14 de julio del 2022

Expositor: Funcionario de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



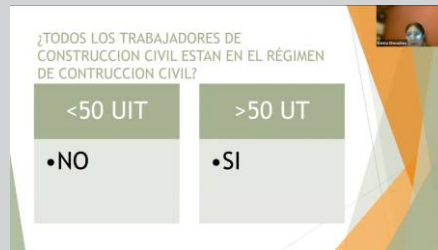
... continuación Principales Actividades Académicas

Taller: Planillas de Construcción Civil

Fecha: 15 de julio del 2022

Expositora: CPC Karina Ormachea Mejía

Modalidad: Online, Zoom.



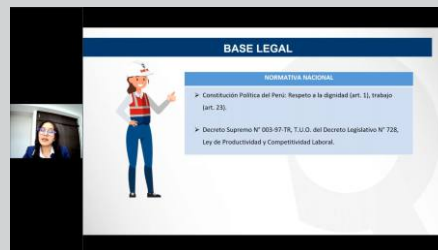
Charla SUNAFIL: Hostilidad Laboral

Fecha: 15 de julio del 2022

Expositora: Funcionaria de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



Charla SUNAT: Trámites virtuales de RUC y APP personas

Fecha: 19 de julio del 2022

Expositor: Eduardo Gutierrez, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar.

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



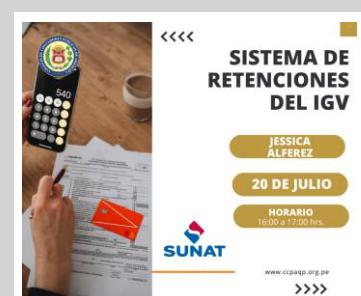
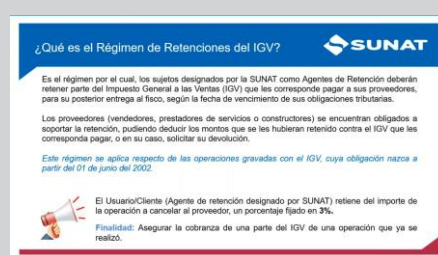
Charla SUNAT: Sistema de Retenciones del IGV

Fecha: 20 de julio del 2022

Expositora: Jessica Alferez, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar.

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



... continuación Principales Actividades Académicas

Charla: Seguro Vida ley - Obligatorio

Fecha: 20 de julio del 2022

Expositoras: Rozanel Montero y Dayana Gamarra - MAPFRE

Modalidad: Online, Zoom

Inversión: Ingreso libre.



Charla SUNAFIL: Régimen MYPE y las Ventajas de la formalización laboral

Fecha: 21 de julio del 2022

Expositora: Funcionaria de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar.

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



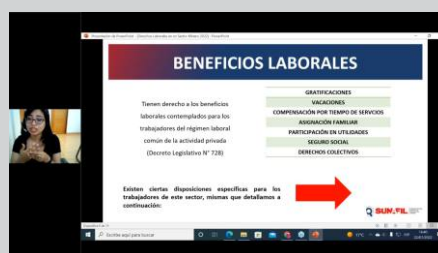
Charla SUNAFIL: Derechos Laborales en el Sector Minero

Fecha: 22 de julio del 2022

Expositora: Funcionaria de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar.

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



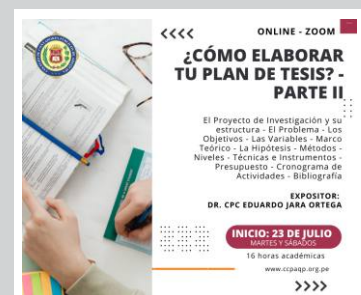
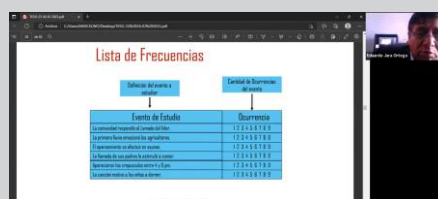
Curso Taller: Elaborar tu Plan de Tesis - Parte II

Fechas: 23 de julio al 02 de agosto del 2022

Expositor: Dr. Constante Eduardo Jara Ortega

Duración: 16 horas académicas

Modalidad: Online, Zoom.



... continuación Principales Actividades Académicas

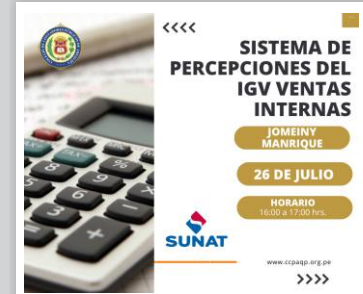
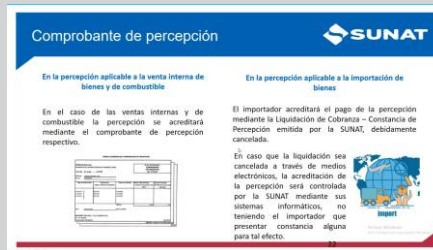
Charla SUNAT: Sistema de Percepciones del IGV Ventas Internas

Fecha: 26 de julio del 2022

Expositor: Jomeiny Manrique, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Charla SUNAT: Incremento Patrimonial No Justificado

Fecha: 27 de julio del 2022

Expositor: Dr. Jaime Romero, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: Contratos Sujetos a Modalidad

Fecha: 22 de junio del 2022

Expositor: Funcionario de SUNAFIL

Modalidad: Online, Zoom.

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Próximos Eventos Académicos



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA



Programa de Especialización Profesional:

Auditoría Tributaria y Auditoría Financiera bajo NIIF **ONLINE**

Docentes del Programa:



**CPC Oswaldo
Barrera Benavides**



**CPC Alex
Cuzcano Cuzcano**

*Gerente Senior de Accounting
Advisory Services, KPMG en Perú*



**Mg. Flor de Susana
Palomino Reynaga**

INICIO
setiembre

05

www.ccpaqp.org.pe

Próximos Eventos Académicos



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA



Programa de Especialización Profesional:

De Costos Industriales y de Servicios

ONLINE

INICIO
setiembre **05**

Plan de Estudios:



**1er CURSO - COSTOS PARA
EMPRESA DE SERVICIOS**

Duración: 8 semanas (75 horas)



**2do CURSO - COSTOS PARA
EMPRESA INDUSTRIALES**

Duración: 8 semanas (75 horas)



Modalidad:

Virtual - Zoom



Inversión:

Pronto pago	S/	900.00
Pago fraccionado	S/	1,000.00
- Inicial (05 set.)	S/	500.00
- 2da cuota (05 oct.)	S/	500.00

www.ccpaqp.org.pe

Próximos Eventos Académicos



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



Programa de Alta Especialización en:

Normas Internacionales de Información Financiera

ONLINE





Duración:
120 horas académicas



Modalidad:
Virtual - Gotowebinar



Horario:
Lunes, miércoles y
viernes de:
19:00 a 22:00 horas.

INICIO

12

setiembre

www.ccpaqp.org.pe

2022



Institucional

Mantenimiento campos de grass natural

Julio 2022 - Club Social del Contador Público



Para brindar un mejor servicio, del 24 de julio al 12 de agosto se realizaron trabajos de mantenimiento de los campos de grass natural fútbol 11 y de fútbol 8 de nuestro Club Social del Contador Público.

Incorporación de Nuevos Miembros

15 de julio del 2022 - Local Institucional



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Tercera Ceremonia presencial de incorporación de nuevos miembros a nuestra Orden profesional con la presencia de los miembros del Consejo Directivo actual y familiares invitados de nuestros nuevos colegas.
¡Bienvenidos a los 66 nuevos miembros de la Orden!

... continuación Incorporación de Nuevos Miembros

RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	7195	QUISPE PARILLO, VANESSA LILIANA
2.	7196	TITO LOPEZ, LESLY MADELEY
3.	7197	RODRIGO CHOQUEHUANCA, ELVIS EDWIN
4.	7198	CALISAYA ROJAS, SANDY DANITZA
5.	7199	MOINA MONTALVAN, ALVARO ANTONIO
6.	7200	MAMANI MONROY, KATHERINE YOIS
7.	7201	BGAZO MERCADO, LUISA MARGARITA
8.	7202	CURI MESTAS, GERALDINE IVONNE
9.	7203	CANO GARCIA, JHEIDY NERINA
10.	7204	IPENZA HUAMAN, YAQUELINE
11.	7205	CHURA APAZA, NANCY ESMERI
12.	7206	VALDIVIA MAZA, BETZABETH KATYA
13.	7207	ALCA APAZA, KAREN NOEMÍ
14.	7208	VIZCARRA VILLEGAS, FREDY ELOY
15.	7209	MIRANO COAQUIRA, MIRTHA NATALI
16.	7210	FEBRES BARRERA, FABIOLA
17.	7211	NUÑEZ DIAZ, PAUL LONDON
18.	7212	CALDERON FERNANDEZ, FANNY ELIZABETH
19.	7213	HUAMANI HUAMANI, RUTH EVELYN
20.	7214	CHAUCAYANQUI GUTIERREZ, IRENY SONI
21.	7215	CONDEMYTA JALANOCA, EDGAR NELSON
22.	7216	CRUZ YTO, DEYSI KATHERIN
23.	7217	TIMANA SANTOS, ASHLEY MARGOT
24.	7218	FERNANDEZ VALENCIA, ANDREE LEANDRO
25.	7219	LOPEZ CORDOVA, AVELINA
26.	7220	CHIRINOS GALLEGOS, REMI OMAR
27.	7221	RUNEY LEONED, HUARCA MERMA
28.	7222	CCACYA NINAQUISPE, GLORIA
29.	7223	COAGUILA PILCO, LUCIO OLIVER
30.	7224	HUANCA ASILLO, PAUL RICHARD
31.	7225	VILLANUEVA MAMANI, RUTH DANYLZA
32.	7226	MAMANI QUISPE, ARACELLY MILAGROS
33.	7227	CHAMBI MAMANI, TANIA VERONICA

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
34.	7228	BARREDA MEDINA, REMY FELIPE
35.	7229	MACHACA CHAMBI, HILDA CRISTINA
36.	7230	QUISPE VILCA, MARIBEL LAURA
37.	7231	LANCHIPA APAZA, EDGAR JULIO
38.	7232	CHALCHA PANCA, MAGALY GABRIELA
39.	7233	PUMA ALVAREZ, NOEMI VIVIANA
40.	7234	BENIQUE COLQUEHUANCA, YONATHAN MICHELL
41.	7235	PALLI CUTIPA, MARIA ELENA
42.	7236	CHIPANA BRAVO, MILAGROS VANESA
43.	7237	LIMA ARQUE, MARIA PRESENTACION
44.	7238	RODRIGUEZ RAMOS, SILVIA
45.	7239	CALLALLA GALLEGOS, MAX JUNIOR
46.	7240	VARGAS LARICO, MARIBEL
47.	7241	LERMA TAMO, JOSELINE MERLY
48.	7242	RANILLA ALVAREZ, YULISA
49.	7243	MAMANI YANARICO, JHEYDIE MELDY
50.	7244	ARCOS BARRAGAN, ROXANA CARMEN
51.	7245	GARCÍA VÉLIZ, MARTHA LUZ
52.	7246	FLORES DELGADO, ANA TEODORA
53.	7247	CCAHUANA HUILLCA, SOLEDAD
54.	7248	SANTILLANA JUSTO, YULI YÁNET
55.	7249	SONCCO CAMPOS, SONIA ALICIA
56.	7250	CCARI BARRIENTOS, DINA ESTHER
57.	7251	TURPO QUICAÑO, FLOR MARIA ELIZABETH
58.	7252	PINTO LLANQUI, SERGIO EDUARDO
59.	7253	MAMANI LEON, ARMANDO TITO
60.	7254	NUÑEZ PINTO, GERALDYNE SHARLOTT
61.	7255	ESCOBAR MANRIQUE, MIRTHA NINFA
62.	7256	ZUÑIGA ZAMALLOA, DALMIRA EDITH
63.	7257	CCALA CRUZ, YEBELIN ¡Bienvenidos!
64.	7258	CALCINA LAURA, GABRIELA CATY
65.	7259	LA TORRE TORRES, MAYRA ALEJANDRA
66.	7260	SIZA TEJADA, MILUSKA FIORELLA



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados

... continuación Incorporación de Nuevos Miembros



Evaluación para integrar el REPEJ

20 de julio del 2022 - Local Institucional



De acuerdo a lo establecido por el Poder Judicial de Arequipa, se realizó la evaluación de conocimientos a los integrantes del Comité de Peritos Contables Judiciales del Colegio para integrar el REPEJ.

SALUDOS

FELIZ Cumpleaños

Les desea el Consejo Directivo 2022-2023

AGOSTO

2022

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1 BUSTAMANTE QUISPE, ARCEMIA
1 ALVAREZ PACHECO, BLANCA LILIANA
1 ALVAREZ SANSUR, DANTE EFRAIN
1 VICENTE GRADOS, ELOISA LUZ
1 CHOQUEHUANCA COAQUIRA, HECTOR RAUL
1 VALDERRAMA FERNANDEZ, JORGE LUIS
1 ZEGARRA RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE
1 QUISPE CHARAJA, ROSALIA AGUSTINA
2 LOAIZA LLERENA, ALFONSO EMILIO
2 CHIRME ZEA, CRISTOBAL
2 LLOCCALLASI HUAMANI, EVELARDO
2 PERALTA GUTIERREZ, JOSE ANGEL
2 APAZA PAUCAR, KATHERYNE SAMANTHA
2 FLORES SENCIA, LARISSA JULIE
2 TORRES MENDOZA, LENIN ALFONSO
2 SOTO GONZALES, MANUEL ANGEL
2 MARQUEZ OCHOA, MARTHA ANGELICA
2 SALAS NIETO, NATHALY MARIA
2 MONTEAGUDO ESPINOZA, ROSA DE LOS ANGELES
2 VILLAVICENCIO GONZALES, RUTH ANGELICA
2 CABANA TAPAY, YODAN ALFONZO
3 VALDIVIA DE RAMOS, ADA LUZ ANGELICA
3 PERALTILLA GOMEZ, AMPARO
3 SAMAYANI TAIPE, CARLOS ALBERTO
3 CUETO SAYHUA, CATHYA MARYSELA
3 ZAVALA VICENTE, ESAU RENZO
3 MONTESINOS LIMA, JORGE WASHINGTON
3 SULLCA CHECCA, LESLY ELIZABETH
3 ARAPA CHAVEZ, MARIA HARLINDA
3 PAREDES CABANA, NOHELIA ANALISSE
3 MALAGA ORDOÑEZ, PAOLO CESAR
4 SUAÑA AGUEDO DE CHAVEZ, ALDA VIOLETA
4 CARPIO RUIZ, CLAUDIA JOHANNA
4 CANAZA TURPO, COLBERT FRANCISCO
4 DUEÑAS RAMOS, DOMINGO GODOFREDO
4 ENRIQUEZ ZAVALA, DOMINGO MODESTO
4 MACHACA MAMANI, EDGAR RAFAEL
4 RAMOS VALLE, GABRIELA DANAE
4 SUCSO HILARIO, JOSE EMILIO
4 MENDOZA QUELLCCA, LIBIA VIANEY

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

4 LAURA OSIS, MARIA ESPERANZA
4 CONDORI UCHIRI, NEVA DIANA
4 SOLIS HERRERA, RICARDO GERMAN
4 VILCAONDE COAGUILA, ROSA YULI
5 HUARCAYA CRUZ, DORIS VERONICA
5 ANGULO RAMOS, GERALDINE DIANA
5 SANCHEZ MIRANDA, JORGE NIEVES
5 BARRIONUEVO RIOS, JULIO EDWAR
5 SOTO SALLUCA, MARIA MILAGROS
5 BORJA PEREZ, MARITA STEPHANIE
5 PAREDES LEON, PAUL JUNIOR
5 MARQUEZ ALVAREZ, VERONICA
6 CASTRO BEDOYA, BENY ESTHER
6 CALCINA YUCASI, EDITH AMPARO
6 VERA VELASQUEZ, ELIZABETH FIORELLA
6 VERASTEGUI CUENTAS, KATIA BEATRIZ
6 RONDAN PAREDES, LUCIO RICARDO
6 FLORES CORDOVA, SILVANA MILAGROS
6 NUÑEZ RONCALLA, SONIA SIXTA
6 PEDRAZA MERMA, TULLIA INESS
6 CORNEJO CONDORI, YANETH MARIA
7 CUENTAS ARESTEGUI, CARLOS ALBERTO
7 LLERENA MUÑOZ, JOHANNA SHEYLA NICOLA
7 SUNI TORRES, LIBIA PILAR
7 PACHECO VELASQUEZ, PERCY
7 DEL CARPIO Tanco, SHEYLA ROCIO
8 RUELAS CORONEL, ALEXANDER
8 BRAVO DELGADO, ARTURO ALBERTO VICTOR
8 DELGADO BEGAZO, EFRAIN ARTURO
8 NINA CALDERON, ELY ALBERTO
8 TURPO SANCHEZ, EMILIANO HILARIO
8 ALVAREZ VARGAS, HECTOR CIRIACO
8 VILLALTA RAMOS, JACKELINE ROXANA
8 DAVILA MAMANI, KAROLINA
8 BENAVENTE VELASQUEZ, LESLY KATHERINE
8 ARCE TUPAC YUPANQUI, LUCIA FATIMA
8 CACERES HUANCA, MIRIAN
8 ZEGARRA NOBLECILLA, SHERLEY GIOVANA
8 PALLE HERRERA, VERONICA JEANETH
9 LOPEZ APAZA, DIANA GABRIELA
9 CARITA FLORES, IMER ADIN
9 PANTIGOSO ROBERTS, JOSE LUIS
9 ANDIA MONTES, JUANITA NORMA

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

9 MORALES CARRASCO, JUSTO ROMAN
9 PAZ LOPEZ, MADELAINE MARCELA
9 CHALCHA PANCA, MAGALY GABRIELA
9 FERNANDEZ VALDIVIA, MILTON EDWARD
9 VILCA VILLANUEVA, PAUL RICARDO
9 RODRIGUEZ CACERES, WENDY JULIET
9 CAYRO FLORES, YANET MARIA
10 CALLATA PAREDES, ANA LOURDES
10 HUISA CHULLO, ARMANDO WILLINGTON
10 VASQUEZ MANRIQUE, CECILIA FABIOLA
10 GONZALES DE RENGIFO, EDITH MERCEDES
10 REVILLA VERA, ISABEL
10 CHARREZ TICONA, JOEL MAXIMO
10 BARRIOS FUENTES, LORENZO ADRIAN
10 CONGONA CUEVA, MARIA DEL ROSARIO
10 MONROY RENDON, MILAGROS LUCRECIA
10 CHIRINOS MANRIQUE, NERIDA MARIA
10 FRISANCHO QUISPE, PAULO JOSUE
11 LLERENA ANCCO, CARLOS ALBERTO
11 ALE CHAMBI, CARMEN ELIZABETH
11 MARQUEZ MUÑOZ, CARMEN SONIA
11 DIAZ PALOMINO, DIANA ROSA
11 CUTIPA CUMPA, HERBERT LORENZO
11 KJURO SIVINCHA, JENNY FLOR
11 FLORES FERNANDEZ, JUAN LEANDRO
11 SILVA HERRERA, KAREN ROSARIO
11 MONTOYA MEZA, MARICELA OLGA
11 QUISPE APAZA, ROGELIO
12 RAMOS NUÑEZ, BLANCA PAMELA
12 AMPUERO CHAVEZ, CLARA ALEJANDRINA
12 LEON MEZA, CLAUDIO HENRY
12 CABANA CHAVEZ, DARIO
12 TONE GOMEZ, GIOVANNA
12 GONZALES URDAY, JOSE CARLOS
12 OBANDO CARBAJAL, LUVY ELIZABETH
12 VENTURA GUTIERREZ DE ARAGON, NORMA BEATRIZ
12 VERA ESPINOZA, YULISSA BEATRIZ
13 LUNA ZAMATA, ANGELA MARIA
13 URQUIZO QUINTA, ELENA MARIA SOLEDAD
13 BUSTAMANTE ALMONTE, HIPOLITO WINGBERTO
13 CHOQUE TACO, LOURDES PILAR

... continuación Saludos

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES
13 DIAZ GAMERO, MARCO ANTONIO	YOLIZA	26 CARPIO TICONA, DANIELA VARY
13 FLORES YUCRA, MONICA BENILDA	19 SUCA HUAQUIPACO, NILDA LUISA	26 ALVAREZ HUERTAS, EDGARD AGUSTIN
13 HUARILLOCLLA ESPINOZA, VICTOR RODOLFO	19 PARDO APAZA, PERCY	26 HUANCA APAZA, GLADYS SONIA
14 REJAS CARDEÑA, CARMEN ROSA	19 GODOY TORRES, THALIA ANGELA	26 BASURCO CAMPANO, HANNY LENITA
14 CALIENES SUAREZ, CAROL SIDNEY	19 HERMOZA POLAR, URSULA NATALIA	26 CORNEJO APAZA, HERCULANO BERLI
14 GRANADOS CABALLERO, CINTHYA CARLA	20 COLOMA PARI, GLORIA MARINA	26 CALLA AGUILAR, JOSE ANTONIO
14 PUMA CACERES, DENISSE EULALIA	20 LIMACHI QUISPE, JOSE LUIS	26 MOLLAPAZA ANCO, LUIS
14 CONDE VISA, ISMAEL EUSEBIO	20 ZEGARRA CARPIO, JOSE VENERANDO FILIBERTO	26 ROSAS BARRIOS, VICTOR HUGO
14 RODRIGUEZ PEROCHENA, JAVIER	20 GUTIERREZ ANCO, MARY CARMEN	26 ZUÑIGA FLORES, VICTOR WILLY
14 PALOMINO SISA, JUANA IRIS	20 OROS GARCIA, MIGUEL ANGEL	26 TORRES MENDOZA, YOYER RUNY
14 CARDENAS MEDINA, MARCO ANTONIO	20 AGUILAR RAMOS, MILAGROS YULEMY	27 QUISPE CHALCO, EDGAR
14 LA TORRE TORRES, MAYRA ALEJANDRA	20 MARTINEZ DE VILCA, NELLY ROSA	27 APAZA FUENTES, EDIN ELI
14 ENRIQUEZ RAMOS, RENE EUSEBIO	20 RODRIGO COAGUILA, SAMUEL ALBERTO	27 SANCHEZ BEGAZO, ERICK BENITO
14 LUNA HUISA, YUDELI ROSA	20 BARRETO ZAVALA, VICTOR JOSE	27 ALVAREZ ALVAREZ, LILIAN GREGORIA
15 IDME ZEGARRA, EUGENIA ASUNTA	21 NUÑEZ FERNANDEZ, ALEJANDRO FRANCISCO	27 RETAMOZO OJEDA, MARIO JOSE
15 RAMOS PEREZ, FREDY ARTURO	21 CORDOVA DELGADO, DIANA KAROLINA	27 CORNEJO COA, SANDRA KATERINE
15 QUISPE CHILO, GLORIA BETTY	21 MACHON CAMPOS, JACQUELINE	27 RAMIREZ LLERENA DE VILCHEZ, TERESA PILAR
15 CHAVEZ PAREDES, JAVIER ASCENCIO	21 GYGAX COLOMA, JUAN PERCY	28 RODRIGUEZ CATACORA, CLEYDI JHOSSSELIN
15 DIAZ DE CHEN, JONNY ASUNCION	21 NUÑEZ VARGAS, LIZ VANESSA	28 BELIZARIO SUASACA, DAVID ROGER
15 SAPACAYO GARCIA, LUPE BASILIA	21 RONDON NIETO, MANUEL OSWALDO	28 BERNEDO AMPUERO, MARCO ANTONIO AGUSTIN
15 BARRIGA ROMERO, MARIA ASUNTA	21 JOVE LAURA, ROXANA JUANA	28 ASTULLE PASTOR, MARILYN DIXIE
15 AGUILAR ZEGARRA, MARIA CARIDAD ASUNTA	21 BERROA ATENCIO, YSOLINA	28 LLERENA BIAMONT, NELLY GLORIA
15 CARPIO HUANCA, MARIO JULIO RENATO	22 ROLDAN CARDENAS, ANGELICA MARIA	28 BOJORQUEZ VALENCIA, OLIVER REYDER
15 HERMOZA STEFANO, SILVANA SABETO	22 CHARA FARFAN DE HERNANDEZ, CARMEN YESSICA	28 ALVAREZ LOAYZA, ROBERTO CARLOS
15 PERALTILLA ATENCIO, SILVIA	22 SALGADO APAZA, JAIME MARIO	28 CABRERA ROA, SOLEDAD ADELA
16 NINATAYPE RIVERA, DENNIS JORGE	22 BARREDA LLERENA, KATHERINE MADELEINE	29 GALLEGOS CALLATA, EDWARD FAVIO
16 MARIN CHOQUE, JUSTA ELENA	22 QUISPE QUISPE, MANUEL FRANCISCO	29 SAICO CARRASCO, ERICA FELICITAS
16 SALAS GUILLEN, MARY	22 BELTRAN VARGAS, RONALD MELECIO	29 LASTARRIA FLORES, GABRIELA SOLEDAD
16 LAURA CARITA, NAYARIT STEFANY	22 CHOQUEHUANCA QUEA, TIMOTEO	29 GOMEZ CALDERON, PAOLA
16 COAGUILA VERA, ROQUE MANUEL	22 AUCAHUAQUI PURUGUAYA, TIMOTEO FELICIANO	30 ENRIQUEZ GUTIERREZ, CARMEN ROSA
16 CONDORI PUMALLA, SILVIA ELENA	23 BEJARANO ZUÑIGA, GRETA ROXANA	30 MALDONADO ONCOY, ELVIS
17 GOMEZ MOSCOSO, FRANCISCO AGAPITO	23 ARROYO GONZALES, JOHNNY EDGAR	30 CCORI HUAMANI, FROILAN
17 CANO GARCIA, JHEIDY NERINA	23 LAZO QUEVEDO, LUCIA BERNARDETTE	30 TOLEDO PEÑA, GABI LUZ SHANDA
17 GALDOS RODRIGUEZ, JORGE MANUEL	23 BELIZARIO SUCAPUCA, NELLY MARILU	30 RODRIGUEZ COTRINA, ROSA MARGARITA
17 MAMANI BARREDA, JUAN BACILIO	23 SILVA SALINAS, VICTOR ALEJANDRO	30 MALLEA ANCHAPURI, ROSALIA
17 MEDINA MEDINA, LUIS ANDRE JUNIOR	24 DONGO DIAZ, ANDREA AMIRI	30 NOVA CORONEL, ROSENDO ADRIAN
17 JUAREZ RODRIGUEZ, MANUEL JULIAN	24 MONTALVO GONZALES, CESAR EDUARDO	30 FLORES COLOMA, SANDRA LILIANA
17 CONDE RAMOS, NILDA ASUNTA	24 LOPEZ SENCIA, JHANDY MAGDIEL	31 PACHECO FIGUEROA, CHRISTOPHER DAVID
17 QUISPE RODRIGUEZ, VICTOR HUGO	24 HERRERA MOGROVEJO, JORGE ROMAN	31 BARRERA BENAVIDES, ELMER OSWALDO
17 BELLIDO DAVILA, YUDY	24 CHOQUEHUANCA CONDORI, MARIA SALOME	31 FLOREZ MAYTA, ERICK EDISON
17 HERNANI RIVERA, YVONNE JOSEFINA	24 SANZ MENDOZA, MARIA VERONICA	31 CARDENAS PINTO, GLADYS PATRICIA RAMONA
18 DEL CARPIO MENENDEZ, AGAPITO	24 ZAMBRANO FLOREZ, ROCIO TERESA	31 VELASQUEZ VARGAS-MACHUCA, IRMA SOLEDAD
18 DIAZ TALAVERA, ARELIS MILENA	24 DELGADO CARPIO, VERONICA SUSAN	31 DEL CARPIO VELAZCO, KARINA JULISA
18 CHAMORRO GAMARRA, BEATRIZ	24 JANO SIVINCHA, YESSICA GEORGINA	31 PONCE PEÑA, RAMON ALEJANDRO
18 SALAS DAZA, CARLOS ALBERTO	25 CHAIZA BORDA, DANITZA	31 SALAS FLORES, RUFINO PASCUAL
18 DAVILA ROSAS, DARWIN AGAPITO	25 PEREZ MAMANI, FLOR DEL CARMEN	
18 CARRERA CARDENAS, ENMANUEL	25 CHOQUEHUANCA VARGAS, JESSICA	
18 ZUÑIGA RODRIGUEZ, HUGO	25 CALDERON MENDOZA, LIZ	
18 PARICANAZA CALSIN, JAIME	25 ACEITUNO NEIRA, LUCIA	
18 TOROCHAHUA LOPEZ, LETICIA	25 MUÑOZ NAJAR CHAVEZ, MARCO ANTONIO	
18 YUCRA YUCRA, LUCIA LISSETH	25 CABANA HUAYRA, ROBERTO CARLOS	
18 JOVE VILCA, SERGIO MARADONA	26 VARGAS PANTIGOSO, ADRIAN	
19 RIVERA ZEGARRA, CARLOS ENRIQUE	26 GUTIERREZ ANCCASI, CRISTHIAN ADRIN	
19 ACHATA TERRAZAS, CESAR ANTONIO		
19 CHAISA CCOA, GADY YOVANA		
19 CORRALES BARCO, JENRRY JOSE		
19 VILLANUEVA MAMANI, MADELEY		



... continuación Saludos



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del ilustre Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

CPC ROXANA LUCIA PRADO MEDRANO (Q.E.P.D.)

Acaecido el 27-07-2022

Miembros de nuestra Orden Profesional.
Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias
a sus familiares y amigos.

Arequipa, julio del 2022.

CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a nuestros colegas:

- **CPC FRANCISCO ARTURO CUARITE VIZCARRA**, por el sensible fallecimiento de su señor padre JULIAN JUSTO CALLA CASTILLO (Q.E.P.D.).
- **CPC JUAN HENRY MANRIQUE BEDOYA**, por el sensible fallecimiento de su señora madre DORA VICTORIA BEDOYA DE MANRIQUE (Q.E.P.D.).
- **CPC YULIANA APONTE PINTO**, por el sensible fallecimiento de su señor padre MARCO ANTONIO APONTE LOZADA (Q.E.P.D.).
- **CPC ROXANA, MAMANI COPA**, por el sensible fallecimiento de su señora madre ROSENDA COPA DE MAMANI (Q.E.P.D.), acaecido el 22 de julio del 2022.
- **CPC JACQUELINE PAOLA GONZALES BERNAL**, por el sensible fallecimiento de su señora madre MARY ELLA BERNAL DE GONZALES (Q.E.P.D.) y madre política del **CPC VICTOR HUGO SAN ROMAN ZUÑIGA**.

Hacemos llegar también nuestras más sentidas condolencias
a sus familiares y amigos.

Arequipa, julio del 2022.

CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023



#NoBajemosLaGuardia

www.ccpaqp.org.pe

... continuación Saludos



COMUNICADOS



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

COMUNICADO CANCHAS DE GRASS EN MANTENIMIENTO

Se comunica a los miembros de la orden y público en general, que las canchas de grass natural de fútbol 11 y 8 de nuestro Club Social del Contador Público en Sachaca, se encontrarán en trabajos de mantenimiento general desde el 24 de julio al 12 de agosto del 2022.

Agradecemos su comprensión.

Arequipa, 23 de julio del 2022

**Consejo Directivo
2022-2023**



#NoBajemosLaGuardia

www.ccpaqp.org.pe



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

COMUNICADO

FINANCIAMIENTOS DE CUOTAS ORDINARIAS

Estimado(a) colega:

Según lo acordado en sesión de Consejo Directivo de fecha 29 de octubre del 2021, el cual se encuentra vigente a la fecha, los colegas que deseen pueden acogerse al Financiamiento de su deuda en cuotas ordinarias, quienes serán considerados miembros hábiles siempre y cuando cumplan con su compromiso pactado.

ESCALA PARA EL PAGO DE FRACCIONAMIENTO

Período de deuda	Inicial	Cuota mensual	Plazo
De 0 a 12 meses	No hay Fraccionamiento		
De 13 a 59 meses	20% Mínimo	No menor a S/ 60	No mayor a 18 meses
De 60 a 83 meses	30% Mínimo	No menor a S/ 60	No mayor a 18 meses
Mayor a 84 meses	40% Mínimo	No menor a S/ 80	No mayor a 18 meses

Nota: En caso de haber interrumpido un fraccionamiento se le adicionará el 5% sobre la deuda total

Arequipa, 03 de agosto del 2022.

GERENCIA DEL CCPA

#NoBajemosLaGuardia

www.ccpaqp.org.pe

... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

CRONOGRAMA

ELECCIONES PARA RENOVACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ DE AUDITORIA

El Comité Electoral convoca a todos los miembros integrantes del Comité Funcional de Auditoria del CCPA, al proceso electoral para la elección de la Junta directiva periodo 2022-2023, de acuerdo al siguiente cronograma:

N°	FECHA / LUGAR	ACTIVIDAD
01	Sábado 30/07/2022 Página Web del Colegio	Publicación de Convocatoria.
02	Miércoles 03/08/2022 Correo: electoralauditoria22@gmail.com	Consultas y/o aclaraciones
03	Sábado 06/08/2022	Absolución de consultas
04	Jueves 11/08/2022 hasta 19:00 p.m.	Recepción de planillones e inscripción de listas (Secretaría del Colegio)
05	Sábado 13/08/2022	Publicación de listas
06	Lunes 15/08/2022	Presentación de tachas
07	Martes 16/08/2022	Resolución de tachas
08	Miércoles 17/08/2022	Publicación de listas aptas
09	Jueves 18/08/2022	Sorteo de número de listas aptas y miembros de mesa
10	Viernes 19/08/2022	Cierre de Padrón Electoral
11	Sábado 20/08/2022 De 09:30 a.m. hasta 12:00 m.	ACTO ELECTORAL

La identificación para el acto electoral será con el DNI y/o Carnet de Contador.

Arequipa, 30 de julio del 2022

CPCC Vladimir V. Huarca Merma
Presidente
Comité Electoral

CPCC Julio C. Rodríguez Mollohuanca
Secretario
Comité Electoral

CPC Peter R O'Diana Valdez
Vocal
Comité Electoral

... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Colegiatura 2022

Ley N° 28951, artículo 2°:
"Es obligatoria la colegiación
para el ejercicio profesional
del Contador Público".

Ceremonia PRESENCIAL: Viernes 09 de setiembre

Recepción de expedientes en físico:
Hasta el sábado 3 de setiembre para postulantes
a nuevos colegiados, nuevos auditores
independientes y nuevas sociedades de auditoría.

Charlas de Inducción PRESENCIAL
Martes 06 de setiembre 2022



Requisitos:

- | | | | |
|--|---|--|---|
| Original Título Universitario (para verificar copia) | ■ | Certificado de Antecedentes Judiciales | ■ |
| Copia simple Título Universitario | ■ | Pago de derechos S/ 1,600.00 | ■ |
| Llenado de formatos | ■ | Asistencia a Charla de Ética Profesional | ■ |
| Copia simple DNI | ■ | | |

Ver detalle de
los requisitos y
descargar
formatos en
www.ccpaqp.org.pe

Beneficios:

- | | | | | | |
|--|---|---|---|--|---|
| 
Capacitaciones
permanentes | 
Convenios | 
Uso exclusivo
Club Social | 
Comités
Funcionales | 
Fondo
Mutual | 
Asesoría Legal
gratuita |
| 
Biblioteca
Virtual | 
Descuento en
alquileres | 
Servicio de
cobranza | 
Revista
Institucional | 
Vale
Académico | 
Coworking |

Mayor información:

secretaria@ccpaqp.org.pe - Teléfonos (054) 215015,
285530, 231385 anexo 111, celular 986 607 548

#NoBajemosLaGuardia
www.ccpaqp.org.pe

CONVENIOS

Más información al Whatsapp 959 523 620



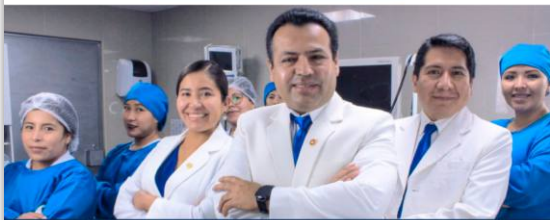

CONVENIO

VIGENCIA: 1 año, a partir del 1 de agosto del 2022

Descuentos del 10% en

- Endoscopia alta
- Colonoscopia
- Proctosigmoidoscopia
- Consulta médica

CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023



www.facebook.com/cendurendoscopico




CONVENIO

VIGENCIA: Del 1 de agosto al 31 de octubre del 2022



Descuentos especiales en:

- Campañas de salud para evaluación de glucosa
- Consulta de medicina general
- Pruebas de antígenos de descartar de COVID
- Ambulancia para eventos deportivos, en caso de atención inmediata.

Horario de atención:
Sábados de 9:00 a 17:00 horas.

CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023

www.facebook.com/clinicamallsalud

OTROS INFORMES

La Junta de Administración del Fondo Mutual, Informa:

Mes de Julio 2022

ATENCIONES A LOS BENEFICIARIOS

FECHA DE DOC.	NRO DOCUMENT	COLEGIADO BENEFICIARIO	CONCEPTO	BENEFICIARIOS DEL FONDO MUTUAL	PAGOS
08-04-2022	Acta 02	Ignacio Aragon Benavides	Fallecimiento	Julia Beatriz Aragon Pacheco	8,193.75
TOTAL					8,193.75

Informe préstamo de Balones de Oxígeno

Colegas a quienes se prestó Kit de balón de Oxígeno en JULIO 2022

N°	Beneficiado	Fecha de préstamo	Fecha de devolución
1	CPC30BO*	09-07-2022	25-07-2022

* Por la reserva del caso no se pone el nombre del colegiado, el detalle obra en poder de Gerencia.

El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa dispone de 4 balones de oxígeno de 10 m³ para préstamo a los colegas que lo necesiten





Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385

Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe



www.ccpaqp.org.pe